CURSO DE DERECHO SOCIETARIO

Volumen II

Curso De Derecho Societario Volumen II

Dr. Carlos M. Ramírez Romero

Doctor en Jurisprudencia.

Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia.

Profesor de Legislación Mercantil y Societaria, Legislación Empresarial y Financiera, Práctica Societaria, Legislación Laboral y Social, en la Universidad Técnica Particular de Loja.

Ex-asesor jurídico del Banco La Previsora Sucursal en Loja.

Asesor jurídico de importantes compañías.

CURSO DE DERECHO SOCIETARIO. Volumen II

© Carlos M. Ramírez Romero

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

Diseño, maquetación e impresión:

Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja

Call Center: 593-7-2588730, Fax: 593-7-2585977

C.P.: 11-01-608 www.utpl.edu.ec San Cayetano Alto s/n Loja - Ecuador

OBRA COMPLETA:

ISBN 10: ISBN-9978-09-934-4 ISBN 13: ISBN-978-9978-09-934-6

VOLUMEN II:

ISBN 10: ISBN-9978-09-936-0 ISBN 13: ISBN-978-9978-09-936-0

Reservados todos los derechos conforme a la ley. No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

Abril, 2019 Tercera edición Décima quinta reimpresión

SUMARIO

Capítulo 5	
DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA	15
Sección 5.1: ASPECTOS GENERALES: Antecedo	entes.
Concepto. Naturaleza	17
5.1.1. Antecedentes	17
5.1.2. Concepto	19
5.1.3. Naturaleza	20
Sección 5.2: De la constitución	21
5.2.1. Constitución simultánea	22
5.2.2. La constitución sucesiva o por suscripción	
pública	25
Sección 5.3: Del Nombre y del Domicilio	41
Sección 5.4: Del Capital y de las Reservas	42

Parágrafo 5.4.1: Del Capital	42
5.4.1.1. Naturaleza	42
5.4.1.2. División	42
5.4.1.3. Clasificación del capital	43
5.4.1.4. Forma de integración del capital	44
5.4.1.5. Mínimo de capital para la constitución	44
5.4.1.6. Representación.	45
5.4.1.7. Clases de acciones	46
5.4.1.8. Características de las acciones	50
5.4.1.9. Transferencia del dominio de acciones	51
5.4.1.10. Reglas sobre la negociabilidad de acciones	52
5.4.1.11. Transmisión de acciones	53
5.4.1.12. Usufructo de acciones	54
5.4.1.13. Prenda de acciones.	55
5.4.1.14. Emisión de acciones	56
5.4.1.15. Certificados provisionales	58
5.4.1.16. Amortización de acciones	59
5.4.1.17. Pérdida de una acción o certificado provisional	59
5.4.1.18. Tipo de Aportes	62
5.4.1.19. Morosidad en el pago de aportaciones	64
Parágrafo 5.4.2: De la Modificación del Capital	65
5.4.2.1. Del aumento	65
5.4.2.2. Reducción de Capital Suscrito	82
Parágrafo 5.4.3: De las reservas	82
Sección 5.5: De los accionistas	83

5.5.1. Mínimo y máximo de accionistas	83
5.5.2. Prueba del carácter de accionista	84
5.5.3. Derechos fundamentales de los accionistas	84
5.5.4. De las obligaciones de los accionistas	90
5.5.5. De la responsabilidad del accionista	
por las obligaciones sociales	91
Sección 5.6: Del gobierno y administracion	92
Parágrafo 5.6.1: De la Junta General de Accionistas	92
5.6.1.1. Integración.	92
5.6.1.2. Clases de Juntas	92
5.6.1.3. Convocatoria.	93
5.6.1.4. Quórum	94
5.6.1.5. Mayoría decisoria.	95
5.6.1.6. De las Actas De la Representación Convencional	96
5.6.1.7. Requisitos de Validez de la Sesión de Junta	
y de las Resoluciones	96
5.6.1.8. Presidencia de la junta general.	97
5.6.1.9. De la Junta Universal.	97
5.6.1.10. De las Atribuciones de la Junta General	97
Parágrafo 5.6.2: De los Organos de Administración	99
5.6.2.1. Principios y normas generales	99
5.6.2.2. Estructura administrativa.	99
Sección 5.7: Del control y fiscalización	08
De los comisarios	09

5.7.1.1. Quién puede ser comisario	109
5.7.1.2. Naturaleza del cargo	109
5.7.1.3. Número de comisarios.	109
5.7.1.4. Plazo de duración del cargo	110
5.7.1.5. Quienes no pueden ser comisarios	110
5.7.1.6. Nombramiento de comisarios	111
5.7.1.8. Prohibiciones a los comisarios	111
5.7.1.9. Funciones de los comisarios	112
5.7.1.10. Responsabilidad de los comisarios	116
5.7.1.11. Informe de los comisarios	116
5.7.1.12. Remoción	117
Sección 5.8: Resumen de características	118
Sección 5.9: Principales Semejanzas y Diferencias	
con la Compañía de Responsabilidad Limitada	120
5.9.1. Semejanzas	120
5.9.2. Diferencias	120
CAPÍTULO 6	
DE LA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA	123
Sección 6.1: Antecedentes. Aspectos Generales.	
Naturaleza	
Consider Car Dalla Constitution de la Compagna	125
Sección 6.2: De la Constitución de la Compañía	125 126
Sección 6.2: De la Constitución de la Compania Sección 6.3: Del Nombre y del Domicilio	_
•	126
Sección 6.3: Del Nombre y del Domicilio	126 137

Sección 6.7: De la Fiscalización	143
Sección 6.8: Resumen de características	144
GLOSARIO	145
CAPÍTULO 7	
DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS	149
CAPÍTULO 8	
DE LA COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA	
DE ACCIONES	157
8.1. Concepto	159
8.2. Del Nombre	160
8.3. Requisitos para la integración y operación de	
un grupo empresarial	161
8.4. Estados financieros, distribución de utilidades	
y pago de impuestos	161
CAPÍTULO 9	
DE LA ASOCIACIÓN O CUENTAS EN	
PARTICIPACIÓN	163
9.1. Concepto	165
9.2. Resumen de Características	165
9.3. Contrato de Asociación o Cuentas en Participación	166
CAPÍTULO 10	
DE LAS COMPAÑÍAS CONSULTORAS	169

Sección	10.1: AspectosGenerales. Características	171
10.1.1.	Qué se entiende por consultoría	171
10.1.2.	Quiénes pueden ejercer la consultoría	172
10.1.3.	Compañías Consultoras Nacionales	172
10.1.4.	Objeto Social	172
10.1.5.	Quiénes pueden Asociarse en las	
	Compañías Consultoras	173
10.1.6.	Otros Requisitos para Operar	173
Sección	n 10.2: De la Asociación de Compañías	
Consul	toras	174
10.2.1.	Normatividad	174
10.2.2.	Minuta que contiene el Contrato de	
	Asociación de Compañías Consultoras	175
Sección	10.3: Disolución de la Asociación de	
Compa	ñías Consultoras1	79
CAPÍT	TULO 11	
DE LA	INTERVENCIÓN	181
11.1. C	oncepto. Naturaleza	183
11.2. ¿C	Qué compañías pueden ser intervenidas?	184
11.3. C	asos en los que procede la intervención	
de	e las compañías	184
11.4. Pı	ocedimiento para la intervención	186
11.5. Fu	unciones del interventor	187

11.6. Prohibiciones para el interventor	189
11.7. Remuneración del interventor	190
11.8. Obligaciones de los administradores de las	
compañías intervenidas	191
11.9. Levantamiento de la intervención	191
CAPÍTULO 12	
DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y	
ESCISIÓN DE COMPAÑÍAS	193
Sección 12.1: De La Transformación	195
12.1.1. Procedimiento para la transformación	197
12.1.2. Acuerdo de Transformación	199
Sección 12.2: De la Fusión	216
12.2.1. Clases de Fusión	217
12.2.2. Procedimiento	217
12.2.3. Acta de la sesión de junta en la que se	
resuelve la fusión	219
Sección 12.3: De la escisión de compañías	226
CAPÍTULO 13	
DE LA INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN,	
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS	229
Sección 13.1: De la Inactividad	231

Sección 13.2: Disolución	232
13.2.1. Disolución Voluntaria	233
13.2.2. Disolución por causales	254
Sección 13.3: Reactivación	263
Sección 13.4: Liquidación	267
13.4.1. Concepto. Generalidades	267
13.4.2. Nombramiento del Liquidador	267
13.4.3. Cesación de Funciones del Liquidador	268
13.4.4. Funciones del Liquidador	269
13.4.5. Responsabilidad del Liquidador	271
13.4.6. Procedimiento de Liquidación	272
13.5. Sección 13.5: Cancelación	275
CAPÍTULO 14	
DE LA CONTABILIDAD Y DE LA AUDITORÍA	
EXTERNA	277
14.1. Contabilidad	279
14.2. De la Auditoria Externa.	287
CAPÍTULO 15	
TRIBUTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS	293
15.1. Tributación para la constitución de compañías	
y sus reformas	295
15.2. Régimen Tributario de las compañías	297

CAPÍTULO 16	
DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES	303
16.1 Community Nationalism	205
16.1. Concepto. Naturaleza	305
16.2. Requisitos para su emisión	306
16.3. Del proceso de emisión.	307
16.4. Clases	308
16.5. De las obligaciones convertibles	308
16.6. Del reembolso	309
CAPÍTULO 17	
DEL CONCURSO PREVENTIVO	311
17.1. Concepto	313
17.3. Objeto	314
17.4. Qué compañías deben tramitar el concurso	
preventivo	315
17.5. Quién puede pedir el concurso preventivo	316
17.6. Procedimiento	316
17.7. Efectos de la admisión del concurso preventivo	319
17.8. Terminación del concordato	320
CAPÍTULO 18	
DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE	
RESPONSABILIDAD LIMITADA	323
18.1. Concepto. Naturaleza	325

18.2. De la personalidad jurídica	326	
18.3. Constitución.	326	
18.4. De la denominacion	331	
18.5. De la nacionalidad y domicilio	332	
18.6. Del plazo	333	
18.7. Del capital	334	
18.8. Sucursales	338	
18.9. Transferencia y transmisión de la empresa	339	
18.10. De las utilidades y de las reservas	340	
18.11. Del titular de la empresa	341	
18.12. Del gobierno, administración y representación legal	343	
18.13. De la contabilidad y de los resultados		
18.14. De la disolución, liquidación y		
cancelación de la eurl	348	
18.15. Liquidación	352	
18.16. Cancelación	353	
18.17. Transformación.		
18.18. De la prescripción	354	
Bibliografía	35	7
Obras del Autor	35	9
Índice,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,, 36	1

Capítulo 5

DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA

SECCIÓN 5.1: ASPECTOS GENERALES: ANTECEDENTES. CONCEPTO. NATURALEZA.

5.1.1. ANTECEDENTES

Si bien no podemos afirmar que la sociedad anónima tiene su origen en el Derecho Romano, sí en cambio podemos manifestar que en este Derecho existieron sociedades (Societas Publicanorum y especialmente la Societas Vectigalium) con elementos iguales o semejantes a los de las sociedades anónimas: como la personalidad jurídica, como el hecho de que el título de participación prescindía de la persona, la compañía sobrevivía a la muerte del accionista, el título de participación era transferible, constituían una asociación de capitales ante todo.

Sin embargo, el origen inmediato de la compañía anónima está en la formación de grandes empresas para las expediciones de

descubrimiento de nuevas tierras, que se dan en Europa a inicios del Siglo XVI. En ese entonces era imposible que una persona pueda constituir una gran empresa individual como para estos fines, por ello se asociaron personas y unieron capitales, evitando todo límite al aporte y limitando sí la responsabilidad por las obligaciones sociales a la suma individual de aportes. Este tipo de compañías se formaron en Inglaterra, Holanda, Francia, España, Dinamarca, Suecia, y tenían como objeto el descubrimiento y colonización de tierras en las Indias Orientales y Occidentales. Estas sociedades esbozaban características fundamentales de las anónimas. Pero, también un importante número de autores coinciden en que el Banco de San Jorge que funcionó en Génova-Italia, entre 1.409 y 1.799, fue la primera sociedad anónima: tenía limitación de la responsabilidad de los accionistas, títulos que representaban los aportes, separación entre los titulares del aporte y la administración.

"El empleo de la sociedad por acciones (sociedad anónima) como medio de conseguir los capitales improductivos para empresas a las que se ofrecía la perspectiva de importantes ganancias, se ha manifestado en el siglo XVII, después del descubrimiento de América, cuando el camino a las Indias Orientales había vuelto a encender la lucha para la posesión de las colonias y para la supremacía de los mares. Los medios de que disponían los Estados no eran suficientes para realizar estos fines. Se necesitaba la iniciativa privada en gran escala, es decir, el concurso de la masa de los ciudadanos. A este fin se constituían, desde el principio del siglo XVII, las grandes compañías comerciales que, proponiéndose la adquisición y administración de las colonias, tenían la naturaleza de corporaciones, investidas de prerrogativas soberanas. Entre las más antiguas han de recordarse:

La Compañía holandesa de las Indias Orientales, de 29 de marzo de 1602, con un capital en acciones de seis y medio millones de florines, que duró hasta el 1703.

La Compañía inglesa de las Indias Orientales, constituida en 1612, con un capital en acciones de 744.000 libras esterlinas, dividida en acciones de 50 esterlinas cada una, compañía privilegiada, disuelta por una Ley de 1873.

La Compañía holandesa de las Indias Occidentales, de 1621, en la que participaba el Estado con un millón de florines, con la condición de que de tales sumas éste pudiese tener, como todo otro participante, beneficio y pérdida, pro rata." Brunetti, Antonio, ob. cit., tomo II, pág. 8 y 9

En el Ecuador la sociedad anónima estuvo regulada por el Código de Comercio hasta la expedición de la Ley de Compañías en enero de 1964

5.1.2. CONCEPTO

La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones". Art. 143 LC.

Este concepto destaca los siguientes elementos fundamentales de la compañía anónima:

a. La compañía anónima "es una sociedad". Con ello se quiere significar que existe una pluralidad de personas con ánimo de asociarse, unir capitales para emprender en operaciones y participar de sus utilidades.-Sin embargo, debemos destacar que por las reformas a la Ley de Compañías introducidas por la Ley de Mercado de Valores (R. O. Suplemento No. 199 del 28 de mayo de 1.993) la compañía anónima puede subsistir con un accionista; y, más aún, las compañías anónimas en que participen instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública podrán constituirse o subsistir con uno o más accionistas;

- b. Que es una sociedad cuyo capital está dividido en acciones;
- c. Que las acciones son negociables. La libre negociabilidad de los títulos de las acciones es una característica esencial de las compañías de capital, como la anónima;
- d. Que el capital está formado por la aportación de los accionistas; pues el capital suscrito de la compañía es el monto hasta el que los accionistas se comprometen a entregar o aportar. El patrimonio de la compañía en cambio se forma con el capital, utilidades no distribuidas, reservas y todo lo que la compañía adquiera a cualquier título;
- e. Que los accionistas, por las obligaciones sociales, responden únicamente por el monto de sus acciones; es decir tienen responsabilidad limitada. La compañía como persona jurídica responde en forma ilimitada.

5.1.3. NATURALEZA.

La compañía anónima es típicamente capitalista; y, en consecuencia, sus principales características son:

- a. El capital se puede constituir o aumentar mediante suscripción pública. Ello facilita formar grandes capitales para grandes empresas;
- b. El capital está dividido en acciones representadas por títulos absolutamente negociables; es decir que no se requiere el consentimiento de los demás accionistas para la transferencia de dominio y esta se realiza mediante una nota de cesión puesta en el título o en una hoja adherida. El inversionista entonces puede recuperar su capital con facilitad en cuanto a trámites se refiere;

c. La administración está desligada de la titularidad del capital. Los accionistas no se pueden reservar exclusividad para sí en la administración

La compañía anónima ha sido concebida para la gran empresa; por ello en su estructuración jurídica se evita todo límite en lo que se refiere a formación de capital, posibilitando la acumulación de capitales, para a la vez compartir riesgos; se limita la responsabilidad del accionista al monto de sus acciones únicamente; se incorporan los derechos sociales a títulos negociables; se prescinde de las condiciones de conocimiento y confianza entre accionistas.

Con estos antecedentes, podemos dar un concepto de compañía anónima con una caracterización más completa:

La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas, mediante suscripción pública o en forma directa por los fundadores, quienes responden únicamente por el monto de sus acciones; y, cuya administración está desligada de la titularidad del capital y corresponde a mandatarios amovibles, accionistas o no

SECCIÓN 5.2. DE LA CONSTITUCIÓN

En la constitución de la compañía deben cumplirse dos clases de requisitos: 1) de fondo; 2) de forma. Los requisitos de fondo fueron analizados en la parte general y al tratar de la compañía de responsabilidad limitada. Sin embargo, en cuanto a prohibiciones para asociarse a una compañía anónima, cabe destacar que, según lo dispone el Art. 145 LC, no podrá formarse una compañía anónima entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados, por razones que ya fueron comentadas con anterioridad.

En lo que respecta a los requisitos de forma, debemos anotar que existen dos procedimientos de constitución de la compañía anónima: 1) la simultánea; 2) la sucesiva.

5.2.1. CONSTITUCIÓN SIMULTÁNEA

La constitución simultánea tiene el siguiente procedimiento:

La compañía se constituye mediante escritura pública, en un sólo acto por convenio entre los que la otorgan. En el caso de la constitución simultánea, todos los accionistas fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social.

Según el Art. 150 de la LC. la escritura de fundación contendrá:

- 1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato;
- 2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;
- 3. El objeto social, debidamente concretado;
- 4. Su denominación y duración;
- 5. El importe del capital, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase (ordinarias, preferidas), así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;
- 6. La indicación de lo que cada accionista suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y la parte de capital no pagado;
- 7. El domicilio de la compañía;
- 8. La forma de administración y las facultades de los administradores;

- 9. La forma y las épocas de convocar a las juntas generales;
- 10. La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;
- 11. Las normas de reparto de utilidades;
- 12. La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
- 13. La forma de proceder a la designación de liquidadores.-Art. 150 LC.

Los requisitos que debe cumplir la escritura de constitución de la compañía pueden agruparse de la siguiente manera:

- 1. Convenio de constitución.- En la práctica se expresa a través de una cláusula mediante la que los accionistas fundadores manifiestan su voluntad de constituir la compañía anónima a regirse por la Ley y los estatutos que se contienen en esta misma escritura.
- **2. Identidad de la compañía:** a) denominación; b) plazo de duración; c) domicilio.
- **3. Identidad de los accionistas:** "el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía".
- 4. Requisitos reales: a) el objeto social debidamente concretado; b) el importe del capital suscrito y autorizado, si lo hubiere, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase; c) la indicación de lo que cada accionista suscribe y paga en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos mediante el inventario y avalúo y la parte de capital no pagado.
- 5. Requisitos de funcionalidad: Debe regularse la estructura de gobierno, administración y fiscalización de la compañía.Debe señalarse el administrador que tendrá la representación legal de la compañía.

- b) Se presenta a la Superintendencia de Compañías tres copias notariales de la escritura solicitándole, con firma de Abogado, la aprobación de la constitución, junto con el certificado de afiliación de la compañía a la cámara correspondiente. Las que tienen como objeto social el comercio no requieren presentar esta afiliación.
- c) La Superintendencia de Compañías de aprobarla dispondrá su inscripción en el Registro Mercantil.
- d) Se publicará por una sola vez en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la compañía un extracto de la escritura y la razón de su aprobación. Una edición del periódico se entregará en la Superintendencia de Compañías.
- e) Se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, para lo que se acompañará copia de los nombramientos del representante legal y del administrador que subroga al representante legal, copia de la escritura de constitución con las razones que debe sentar el Notario que otorgó la escritura y el Registrador Mercantil, conforme se ordene en la Resolución aprobatoria.

Para inscribir en el RUC a una compañía nacional se presentará:

- a. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la compañía, con la razón de su inscripción en el Registro Mercantil.
- b. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía, debidamente inscrito en el Registro Mercantil.
- c. Copias de la cédula y de la papeleta de votación del representante legal. Si éste fuere extranjero, a falta de cédula, copia fotostática del pasaporte.

- d. Certificación de la dirección domiciliaria en que la compañía desarrolle su actividad económica. (carta de pago de luz, agua o teléfono).
 - e. Datos del expediente en la SIC.
- f. Formulario del RUC en que consten todos los datos en él exigidos para la inscripción de persona jurídica, y la firma de su representante legal.

5.2.2. LA CONSTITUCIÓN SUCESIVA O POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA

Tiene tres fases:

- 1. Convenio de promoción.- El convenio de promoción y el estatuto que a de regir la compañía a constituirse se elevará a escritura pública por los promotores, la que será aprobada por la Superintendencia de Compañías, inscrita en el Registro Mercantil y se publicará por una sola vez un extracto de la misma.
- **2. Suscripción pública.-** Se llama al público para que suscriba capital.
- **3. Constitución definitiva.-** Debe cumplirse el mismo procedimiento señalado antes para la constitución simultánea.

Minuta para la constitución de la compañía.

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese insertar una que contiene la constitución de la Compañía Anónima RIGOCONSTRUCTORA S.A., de acuerdo a las estipulaciones que a continuación se expresan:

PRIMERA.- Comparecientes: Concurren al otorgamiento de esta

escritura las siguientes personas: Juan Fernández Palacios, casado, con cédula No. 040058286-9; Ramiro Alejandro Pérez Ordóñez, casado, con cédula No. 010037840-2; y, Pablo Fierro Alvarez, casado, con cédula No. 110130532-6; todos los accionistas prenombrados son de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en esta ciudad de Loja, con capacidad legal para contratar y obligarse, sin prohibición para establecer esta Compañía; y, comparecen por sus propios derechos.

SEGUNDA.- Los comparecientes convienen en constituir la Compañía Anónima RIGOCONSTRUCTORA S.A., que se regirá por las Leyes del Ecuador y el siguiente Estatuto.

TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA ANONIMA RIGOCONSTRUCTORA S.A.

CAPÍTULO PRIMERO NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y PLAZO DE DURACIÓN

ARTÍCULO UNO.- NOMBRE: La Compañía llevará el nombre de RIGOCONSTRUCTORA S.A.

ARTÍCULO DOS.- DOMICILIO: El domicilio principal de la Compañía es la ciudad de Loja; y, por resolución de la Junta General de Accionistas, podrá establecer sucursales, agencias, oficinas, representaciones y establecimientos en cualquier lugar del Ecuador o del exterior, conforme a la Ley.

ARTÍCULO TRES.- OBJETO SOCIAL: La Compañía tiene como objeto social: a) La realización de estudios, diseños, planificación, construcción y fiscalización de obras civiles, urbanizaciones, edificios, viviendas, caminos, carreteras, canales de riego; obras de impacto ambiental, forestación, reforestación; instalaciones industriales, eléctricas, sanitarias, hidráulicas, telefónicas; urbanismo; obras de alcantarillado sanitario y pluvial; en general obras de ingeniería: sanitaria, eléctrica, vial, hidráulica, agrícola; obras de riego y drenaje; b) importación, distribución y comercialización de maquinaria y equipo pesado, repuestosy accesorios de vehículos y maquinaria; c) explotación, beneficio,

industrialización y comercialización de marmol y otros minerales; d) reconstrucción de maquinaria y equipo pesado; e) cultivo, explotación e industrialización de caña de azúcar y otros productos agrícolas; f) comercialización de materiales de construcción; g) el comercio de importación, exportación, agencias y representaciones relacionadas con el objeto social; y, h) en general, toda clase de actos y contratos, civiles y mercantiles, permitidos por la Ley y relacionados con el objeto social principal.

ARTÍCULO CUATRO.- DURACIÓN: El plazo de duración de la compañía es de treinta años contados a partir de la fecha de inscripción de la compañía en el Registro Mercantil del domicilio principal; pero podrá disolverse en cualquier tiempo o prorrogar su plazo de duración, si así lo resolviese la Junta General de Accionistas en forma prevista en el Estatuto y en la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL, DEL AUMENTO, RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO CINCO.- DEL CAPITAL: El capital autorizado de la Compañía es de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- El capital suscrito de la compañía es de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en mil acciones de un dólar cada una, nominativas y ordinarias, las que estarán representadas por títulos que serán firmados por el Presidente y por el Gerente General de la Compañía.

ARTÍCULO SEIS.- AUMENTO DE CAPITAL: El Capital de la Compañía podrá ser aumentado en cualquier momento, por resolución de la Junta General de Accionistas, por los medios y en la forma establecida por la Ley de Compañías. Los accionistas tendrán derecho preferente en la suscripción de las nuevas acciones en proporción de las que tuvieren pagadas al momento de efectuar dicho aumento.

ARTÍCULO SIETE.- RESPONSABILIDAD: La responsabilidad de los accionistas por las obligaciones sociales se limita al monto de sus acciones. La acción con derecho a voto lo tendrá en relación a

su valor pagado. Los votos en blanco y las abstenciones se sumaran a la mayoría.

ARTÍCULO OCHO.- LIBRO DE ACCIONES: La Compañía llevará un libro de Acciones y Accionistas en el que se registrarán las transferencias de las acciones, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto del derecho sobre las acciones. La propiedad de las acciones se probará con la inscripción en el libro de Acciones y Accionistas.- El derecho de negociar las acciones y transferirlas se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Compañías.

CAPÍTULO TERCERO EJERCICIO ECONOMICO, BALANCE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y RESERVAS

ARTÍCULO NUEVE.- EJERCICIO ECONÓMICO: El ejercicio económico será anual y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Al fin de cada ejercicio y dentro de los tres primeros meses del siguiente, el Gerente General someterá a consideración de la Junta General de Accionistas el Balance General Anual, el Estado de Pérdidas y Ganancias, la fórmula de distribución de beneficios y demás informes necesarios.- El Comisario igualmente presentará su informe.- Durante los quince días anteriores a la sesión de Junta tales balances e informes podrán ser examinados por los accionistas en las Oficinas de la Compañía.

ARTÍCULO DIEZ.- UTILIDADES Y RESERVAS: La Junta General de Accionistas resolverá la distribución de utilidades, la que será en proporción al valor pagado de las acciones. De las utilidades líquidas se segregará por lo menos el diez por ciento anual para la formación e incremento del fondo de reserva legal de la Compañía, hasta cuando éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito. Además, la Junta General de Accionistas podrá resolver la creación de reservas especiales o extraordinarias

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA

ARTÍCULO ONCE.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION: La Compañía estará gobernada por la Junta General de Accionistas y administrada por el Directorio, por el Presidente y por el Gerente General; cada uno de estos órganos con las atribuciones y deberes que les concede la Ley de Compañías y estos Estatutos.

Sección Uno.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DOCE: DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Junta General de Accionistas es el Organismo Supremo de la Compañía, se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico; y, extraordinariamente las veces que fuere convocada para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. La Junta estará formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos.

ARTÍCULO TRECE.- CONVOCATORIA: La convocatoria a Junta General de Accionistas la hará el Presidente de la Compañía mediante comunicación por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Compañía cuando menos con ocho días de anticipación a la reunión de la Junta y expresando los puntos a tratarse. Igualmente, el Presidente convocará a Junta General a pedido del o de los accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital pagado, para tratar los puntos que se indiquen en su petición, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO CATORCE.- REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.- Las Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, se reunirán en el domicilio principal de la Compañía. Los accionistas podrán concurrir a la Junta personalmente o mediante poder otorgado a un accionista o a un tercero, ya se trate de poder notarial o de carta poder para cada Junta. El poder a un tercero

será necesariamente notarial. No podrán ser representantes de los accionistas los Administradores y Comisarios de la Compañía.

ARTÍCULO QUINCE.- QUORUM: Para que se instale válidamente la Junta General de Accionistas en primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad del capital pagado. Si no hubiere este quórum habrá una segunda convocatoria mediando cuando más treinta días de la fecha fijada para la primera reunión, y la Junta General se instalará con el número de accionistas presentes o que concurran, cualquiera sea el capital que representen, particular que se expresará en la Convocatoria. Para los casos contemplados en el Artículo doscientos cuarenta de la Ley de Compañías, se estará al procedimiento allí señalado.

ARTÍCULO DIECISEIS.- DE LA PRESIDENCIA: Presidirá La Junta General de Accionistas el Presidente de la Compañía. Actuará como Secretario el Gerente General. A falta del Presidente actuará quien lo subrogue; y, a falta del Gerente General actuará como secretario la persona que designe la junta.

ARTÍCULO DIECISIETE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA GENERAL: La Junta General de Accionistas legalmente convocada y reunida es el órgano supremo de la compañía; y, en consecuencia, tiene plenos poderes para resolver todos los asuntos relacionados con los negocios sociales así como con el desarrollo de la empresa que no se hallaren atribuidos a otros órganos de la compañía, siendo de su competencia lo siguiente:

Nombrar al Presidente, al Gerente General, al Comisario principal y suplente, así como a los vocales principales y alternos del Directorio:

- a) Conocer y resolver todos los informes que presente el Directorio y órganos de administración y fiscalización, como los relativos a balances, reparto de utilidades, formación de reservas, administración;
- b) Resolver sobre el aumento o disminución de capital, prórroga del plazo, disolución anticipada, cambio de domicilio, de

- objeto social y demás reformas al Estatuto, de conformidad con la Ley de Compañías;
- c) Fijar las remuneraciones que percibirán el Presidente, los vocales del Directorio, el Gerente General y el Comisario;
- d) Resolver acerca de la disolución y liquidación de la compañía, designar a los liquidadores, señalar la remuneración de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación;
- e) Fijarla cuantía de los actos y contratos para cuyo otorgamiento o celebración el Gerente General requiere autorización del Directorio; y, la de los que requieran autorización de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de compañías;
- f) Autorizar al Gerente General el otorgamiento de poderes generales, de conformidad con la Ley;
- g) Interpretar obligatoriamente el presente estatuto ;
- Resolver cualquier asunto que fuere sometido a su consideración y que no fuere atribución de otro órgano de la Compañía;
- i) Aprobar el presupuesto anual de la compañía;
- j) Los demás que contemple la Ley y estos Estatutos.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- JUNTA UNIVERSAL: La compañía podrá celebrar sesiones de Junta General de Accionistas en la modalidad de Junta Universal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y ocho de la Ley de Compañías; esto es que, la Junta puede constituirse en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta entendiéndose así legalmente convocada y válidamente constituida.

Sección Dos.- DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO DIECINUEVE.- DEL DIRECTORIO: El Directorio estará integrado por el Presidente de la Compañía y dos vocales. Los vocales tendrán alternos.

ARTÍCULO VEINTE.- PERIODO DE LOS VOCALES: Los vocales del Directorio durarán dos años en sus funciones; podrán ser reelegidos y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados. Para ser vocales del Directorio no se requiere la calidad de accionista.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO:

Presidirá las sesiones del Directorio el Presidente de la Compañía y actuará como Secretario el Gerente General. A falta del Presidente, lo reemplazará su subrogante; y, a falta del Gerente General se nominará un Secretario Ad-hoc.

ARTÍCULO VEINTIDOS.- CONVOCATORIA: La convocatoria a sesión de Directorio la hará el Presidente de la Compañía, mediante la comunicación escrita a cada uno de los miembros. El quórum se establece con más de la mitad de los miembros que lo integran.

ARTÍCULO VEINTITRES.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO: Son atribuciones y deberes del Directorio los siguientes:

- Sesionarordinariamente cadatrimestre y extraordinariamente cuando fuere convocado;
- Someter a consideración de la Junta General de Accionistas el Proyecto de Presupuesto en el mes de enero de cada año:
- Autorizar la compra de inmuebles en favor de la Compañía, así como la celebración de contratos de hipoteca y cualquier otro gravamen que limite el dominio o posesión de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía.
- Autorizar al Gerente General el otorgamiento y celebración de actos y contratos para los que se requiera tal aprobación, en razón de la cuantía fijada por la Junta General;
- e) Controlar el movimiento económico de la compañía y dirigir la política de los negocios de la misma;
- f) Contratar los servicio de Auditoria Interna, de acuerdo a la Lev:

- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General y las disposiciones legales, del Estatuto y Reglamentos;
- Presentar a conocimiento de la Junta General de Accionistas el proyecto de creación e incrementos de reservas legal, facultativas o especiales;
- Determinar los cargos para cuyo ejercicio se requiera caución; y, calificar las cauciones;
- j) Nombrar a los empleados caucionados;
- k) Dictar los Reglamentos de la Compañía;
- I) Los demás que contemple la Ley, los Estatutos y las Resoluciones de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- RESOLUCIONES: Las resoluciones del Directorio serán tomadas por simple mayoría de votos; y, los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- ACTAS: de cada sesión de Directorio se levantará la correspondiente acta, la que será firmada por el Presidente y el Secretario que actuaron en la reunión.

Sección Tres.- DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO VEINTISEIS.- DEL PRESIDENTE: El Presidente de la compañía será elegido por la Junta General de Accionistas para un período de dos años. Puede ser reelegido indefinidamente; y, podrá tener o no la calidad de accionista. El Presidente permanecerá en el cargo hasta ser legalmente reemplazado.

ARTÍCULO VEINTISIETE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE: Son atribuciones y deberes del Presidente de la Compañía:

- Convocar y presidir las sesiones de Junta General y de Directorio;
- b) Legalizar con su firma los certificados provisionales y las acciones;

- Vigilar la marcha general de la Compañía y el desempeño de la funciones de los servidores de la misma e informar de estos particulares a la Junta General de Accionistas;
- d) Velar por el cumplimiento del objeto social de la Compañía y por la aplicación de las políticas de la entidad;
- e) Firmar el nombramiento del Gerente General y conferir copias del mismo debidamente certificadas;
- f) Subrogar al Gerente General, aunque no se le encargue por escrito, por falta o ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones conservando las propias, mientras dure la ausencia o hasta que la Junta General de Accionistas designe al sucesor y se haya inscrito su nombramiento;
- g) Las demás que le señale la Ley de Compañías, el Estatuto y Reglamentos de la compañía; y, la Junta General de Accionistas.

Sección cuatro.- DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General será elegido por la Junta General de Accionistas para un período de dos años. Puede ser reelegido indefinidamente; y, podrá tener o no la calidad de accionista.- Ejercerá el cargo hasta ser legalmente reemplazado. El Gerente General será el Representante Legal de la Compañía.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL: Son deberes y atribuciones del Gerente General de la Compañía:

- Representar legalmente a la Compañía, en forma judicial y extrajudicial;
- b) Conducir la gestión de los negocios sociales y la marcha administrativa de la Compañía;
- c) Dirigir la gestión económico-financiera de la Compañía;
- d) Gestionar, planificar, coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la Compañía:
- e) Realizar pagos por concepto de gastos administrativos de la Compañía;

- Realizar inversiones, adquisiciones y negocios, sin necesidad de firma conjunta con el Presidente, hasta por el monto para el que está autorizado;
- g) Suscribir el nombramiento del Presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo;
- h) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil
- Presentar anualmente informe de labores ante la Junta General de Accionistas;
- j) Conferir poderes especiales y generales de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto y en la Ley;
- k) Nombrar empleados y fijar sus remuneraciones;
- Cuidar de que se lleven de acuerdo con la Ley los libros de Contabilidad, el de Acciones y Accionistas y las actas de la Junta General de Accionistas;
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de Accionistas;
- n) Presentar a la Junta General de Accionistas el balance, el estado de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico
- o) Subrogar al Presidente de la Compañía en todo caso de falta o ausencia;
- p) Ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos de la Compañía, así como las que señale la Junta General de Accionistas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO TREINTA.- DEL COMISARIO: La Junta General de Accionistas nombrará un Comisario principal y un suplente, accionistas o no, quienes durarán dos años en sus funciones; pueden ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULOTREINTAYUNO.-ATRIBUCIONESYDEBERES DEL COMISARIO: Son atribuciones y deberes del Comisario los

que consten en la Ley, este Estatuto y sus Reglamentos; y, lo que determine la Junta General de Accionistas. En general el Comisario tiene derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la Compañía.

CAPÍTULO SEXTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑIA

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La disolución y liquidación de la Compañía se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Compañías, especialmente por lo establecido en la sección décimo segunda de esta Ley, así como por el Reglamento sobre disolución y liquidación de Compañías y por lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- DISPOSICION GENERAL: En todo lo no previsto en este estatuto se estará a las disposiciones de la Ley de Compañías y sus Reglamentos, así como a los reglamentos de la Compañía y a lo que resuelva la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- AUDITORIA: Sin perjuicio de la existencia de órganos internos de fiscalización, la Junta General de Accionistas podrá contratar la asesoría contable o auditoria de cualquier persona natural o jurídica especializada, observando las disposiciones legales sobre esta materia.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- AUDITORIA EXTERNA: En lo que se refiere a la Auditoria Externa se estará a lo que dispone la Ley.

CLÁUSULA CUARTA; DECLARACIONES: Uno: El capital suscrito con que se constituye la Compañía es de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; el que ha sido suscrito en su totalidad y pagado en la siguiente forma: a) el accionista Juan Fernández Palacios suscribe seiscientas acciones de un dólar, paga en numerario la suma de ciento cincuenta dólares de

los Estados Unidos de América y queda adeudando cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América; b) cada uno de los accionistas Ramiro Alejandro Pérez Ordóñez y Pablo Fierro Alvarez suscribe doscientas acciones de un dólar cada una, cada accionista paga en numerario la suma de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América y asimismo cada uno gueda adeudando ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América - El pago en numerario de todos los accionistas consta de la papeleta de depósito en la cuenta de integración de capital de la Compañía abierta en el Banco de Loja, que se agrega a la escritura.- El saldo por pagar del capital suscrito lo integrarán los accionistas en el plazo máximo de dos años a contarse desde la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Mercantil.- Dos: Los accionistas fundadores de la Compañía por unanimidad autorizan al señor Juan Fernández Palacios para que realice los trámites pertinentes para la aprobación de esta escritura constitutiva de la Compañía, así como los trámites para que la compañía pueda operar.

Usted Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la validez de la presente escritura constitutiva de la Compañía.

Atentamente,
f)
f) ABOGADOMatrícula 280- Loja

Solicitud de aprobación

SEÑOR
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE
En su Despacho.-

Yo,Gerente General de la Compañía Anónima ".....S.A.", debidamente autorizado, a Ud. muy comedidamente, digo:

IAcompaño tres copias notariales de la escritura pública de constitución de la compañía "S.A.", con domicilio en, así como el certificado pertinente del que consta que esta compañía se encuentra afiliada a la Cámara de
IICon este antecedente, solicito de Ud. Señor Intendente de Compañías se digne dar trámite a la aprobación de la escritura constitutiva de la antes nombrada compañía, por cumplir con los requisitos de Ley; para cuyo efecto se expedirá la Resolución

III.-Pido se me notifique en el estudio profesional del Dr....., en...

correspondiente ordenando la publicación de un extracto de la escritura, la inscripción en el Registro Mercantil, así como los demás

Por su gentil atención en este asunto le expreso mis agradecimientos. Firmo con el Abogado que me patrocina.

Atentamente,	
f)	
Cédula No	

actos que fueren de Ley.

Resolución Aprobatoria de la Constitución de la Compañía

RESULUCION NO	
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE.	

CONSIDERANDO:

Que, el (fecha).....se ha presentado a este Despacho, juntamente con la solicitud para su aprobación con firma de abogado, tres copias notariales de la escritura pública de constitución de la compañía anónima ".......S.A.", otorgada ante el Notario..... del Cantón......doctor......el(fecha);

Que los Departamentos Jurídico y de.....han emitido informe favorable para su aprobación;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el señor Notario.... del Cantón....:a) tome nota al margen de la matriz de la Escritura Pública que se aprueba, del contenido de esta Resolución; y, b) siente razón de esa anotación en las copias de la Escritura Pública y Resolución que se acompañan.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el señor Registrador Mercantil de....a) inscriba la referida Escritura Pública junto con esta Resolución, archive una copia de la misma y devuelva las restantes con la razón de la inscripción que se ordena; y, b) cumpla con las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que un extracto de la referida Escritura Pública se publique, por una vez, en uno de los diarios de mayor circulación en Loja. Un ejemplar de dicha publicación deberá entregarse a este Despacho.

CUMPLIDO, vuelva el expediente.

COMUNIQUISEDADA y firmada en la Superintendencia
de Compañías, Oficina de, a(fecha).

1	f)	١.																																																		
ı	ĺ	V	٦	Г	E	=	N	J	ľ	1	١	1	٨	J	٦	Г	I	=	ſ	1)	E	=	(3)	N	/	ı	F)	L	١	ı	Ñ	ĺ	ί	I	٩	•	\$	ı	Г)	E	=	_	_	 	 	

Extracto de la Escritura Constitutiva

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

EXTRACTO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA "...............S.A."

- 1. CELEBRACION APROBACION E INSCRIPCION.-La referida escritura se otorgó en la ciudad de..... ante el señor Notario Público..... del Cantón.....doctor, el(fecha) y fue presentada en esta Oficina el día...........(fecha); ha sido aprobada por el Señor Intendente de Compañías de, mediante Resolución No........de (fecha)......; y, se ha inscrito en el Registro Mercantil del Cantón.... con el No....... el.......(fecha).
- 2. DENOMINACION Y PLAZO.- La compañía se denomina "......S.A." y tiene un plazo de duración de, contados a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.
- 3. DOMICILIO.- El domicilio de la compañía es la ciudad de....., Cantón....Provincia......
- 4. OBJETO SOCIAL.- La compañía tiene como objeto social principal:.....
- 5. CAPITAL SUSCRITO Y CAPITAL AUTORIZADO.- El capital suscrito de la compañía es de......dólares de Estados Unidos de América, dividido en.....acciones ordinarias y nominativas de......dólar cada una; y, el capital autorizado es el de......dólares de Estados Unidos de América.
- 6. INTEGRACIÓN DEL CAPITAL.- El capital de la compañía se encuentra íntegramente suscrito y pagado en un veinte y cinco por ciento en numerario (o en especie), el saldo insoluto será cubierto en el plazo de dos años contados a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

7. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- La compañía se gobierna a través de la Junta General de Accionistas y es administrada por el Directorio, el Presidente y el Gerente General. Ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial el Gerente General.-Los accionistas en este mismo contrato han designado como Gerente General al señor.............

SECRETARIO ABOGADO
Lugar y tecna

SECCIÓN 5.3: DEL NOMBRE Y DEL DOMICILIO.

El nombre de la compañía anónima puede ser una denominación objetiva o una denominación imaginativa o de fantasía. La Ley de Compañías reconoce los principios de propiedad e inconfundibilidad para los nombres de las compañías. Art. 144 LC.

El nombre de las compañías puede constar de tres partes:

- a. Una expresión genérica o por términos comunes, generalmente alusivos a la actividad de la compañía: "constructora", "comercial", "industrial".
- b. Una expresión peculiar.- Los términos comunes no serán de uso exclusivo e irán acompañados de una expresión peculiar, que es aquella compuesta por términos o expresiones no definidos en el Diccionario de la Real Academia Española, entre ellos pueden estar los nombres propios, términos de fantasía que nada tienen que ver con la actividad de la compañía, vocablos en idioma extranjero o en lenguas aborígenes nacionales, los fonemas o siglas que resulten de la combinación de sílabas o letras referentes a la expresión genérica,

a la actividad de la compañía. Ejemplo: "Distribuciones y Ventas Loja DISVENLOJA S.A.".

c. Referencia a la especie de compañía. Al nombre de la compañía debe agregarse las palabras "compañía anónima" o "sociedad anónima" o las correspondientes siglas: "CIA. ANON.", "C. ANON.", "S. ANON.", "CIA. A.", "Co.A.", "C.A." o "S.A.".

Los demás aspectos sobre el nombre de la compañía y los del domicilio fueron tratados en la Parte General.

SECCIÓN 5.4 DEL CAPITAL Y DE LAS RESERVAS

Parágrafo 5.4.1: DEL CAPITAL

5.4.1.1. NATURALEZA

La compañía anónima es típicamente capitalista, en cuanto a que en su configuración jurídica hay un predominio del factor capital. Su naturaleza de compañía abierta, en cuanto principalmente permite la suscripción pública de capital y la libre negociabilidad de acciones, facilita mejor que otras compañías la concentración de capitales y la formación de grandes empresas. La división del capital también facilita la ampliación del número de titulares de las acciones y la "democratización" del capital.

5.4.1.2. **DIVISIÓN**

Característica fundamental de la compañía anónima es la de que el capital se divide en acciones negociables. En consecuencia, la acción es la parte alícuota del capital de una compañía anónima (o compañía de capital en general). La Ley de Compañías no ha fijado el valor mínimo ni el máximo de cada acción. Mas, el Superintendente de Compañías mediante Resolución No. OO.

Q.IJ. OO8 publicada en Registro Oficial No. 69 del 3 de mayo del 2000, en su Art. 4, establece que en la escritura constitutiva de una compañía anónima el valor nominal de las acciones en que se divida su capital será de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América.

5.4.1.3. CLASIFICACIÓN DEL CAPITAL

En esta compañía pueden existir tres clases de capital: 1) autorizado; 2) suscrito; y, 3) pagado.

El capital autorizado es el monto hasta el cual la junta general de la compañía podrá resolver la suscripción y emisión de acciones ordinarias y/o preferidas.-Es facultativo de la compañía anónima establecer en el acto constitutivo o en una reforma del estatuto la existencia de capital autorizado, con excepción de las compañías anónimas que hubiesen resuelto la emisión de obligaciones convertibles en acciones, las que obligatoriamente establecerán capital autorizado.

Capital suscrito es el monto hasta el que los accionistas se obligan a aportar y el que determina su responsabilidad.

Capital pagado es el monto que efectivamente ha sido cubierto y entregado por los accionistas a la compañía y en base al que podrán ejercer los derechos que la Ley de Compañías y los Estatutos les concede. El capital pagado mínimo al momento de constituirse o aumentar el capital será el equivalente a la cuarta parte del capital suscrito por cada accionista; pues debe pagarse por lo menos la cuarta parte del valor de la acción al momento de suscribirla.-Art. 174 LC. El saldo por pagar del capital suscrito deberán integrarlo los accionistas en el plazo máximo de dos años a contarse desde la inscripción de la constitución o aumento en el Registro Mercantil.

El mínimo de capital suscrito y pagado será el establecido por resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías; igualmente el capital autorizado tendrá el límite que determine la Superintendencia de Compañías mediante resolución general. Art. 160 LC.

El aumento de capital suscrito hasta completar el monto de capital autorizado no requiere sujetarse a las solemnidades establecidas por la Ley de Compañías para la fundación de la compañía anónima, como sí se requiere cuando no existe capital autorizado.

El capital autorizado no podrá exceder de dos veces al valor del capital suscrito.

Para que la compañía pueda constituirse legalmente el total de acciones correspondientes al capital suscrito debe tener titular; es decir, el capital debe encontrarse suscrito totalmente; y, además pagado en una cuarta parte, por lo menos.

5.4.1.4 FORMA DE INTEGRACIÓN DEL CAPITAL

En la compañía anónima el capital puede integrarse con las aportaciones de los accionistas que han convenido en la constitución (constitución simultánea); o mediante suscripción pública, es decir llamando al público para que suscriba capital (constitución sucesiva).

5.4.1.5. MÍNIMO DE CAPITAL PARA LA CONSTITUCIÓN

Corresponde a la Superintendencia de Compañías establecer, mediante resolución de carácter general, el mínimo de capital suscrito y el mínimo de capital pagado para la constitución de la compañía anónima.

Desde el primero de septiembre de 1993 (R. O. No. 266), el monto mínimo de capital suscrito para la constitución de una compañía anónima (y de economía mixta) fue de cinco millones de sucres; anteriormente a esta fecha tal mínimo fue de dos millones de sucres.

El Superintendente de Compañías mediante Resolución No. 99.1.1.1.3.008 publicada en Registro Oficial No. 278 del 16 de septiembre de 1999, fija en la cantidad de veinte millones de sucres el monto mínimo de capital suscrito de las compañías anónimas y de economía mixta

En la actualidad el monto mínimo de capital suscrito de la compañía anónima es de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América.

El monto mínimo de capital pagado que la compañía anónima debe tener para constituirse es el equivalente a la cuarta parte del capital suscrito. Art. 147 LC. Debemos aclarar que debe pagarse en todo caso por lo menos la cuarta parte del valor de cada acción al momento de suscribirla. Art. 174 LC.

5.4.1.6. REPRESENTACIÓN

Las acciones en que se divide el capital de la compañía anónima estarán representadas por títulos de acción, que estarán escritos en idioma castellano y contendrán las siguientes declaraciones:

- 1º El nombre y domicilio principal de la compañía;
- 2º Las cifras representativas del capital autorizado, capital suscrito y el número de acciones en que se divide el capital suscrito;
- 3º El número de orden de la acción y del título, si este representa varias acciones, y la clase a que pertenece;

- 4º La fecha de la escritura de constitución de la compañía, la notaría en que se la otorgó y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, con la indicación del tomo, folio y número;
- 5° La indicación del nombre del propietario de las acciones;
- 6º Si la acción es ordinaria o preferida y, en este caso, el objeto de la preferencia;
- 7° La fecha de expedición del título; y,
- 8º La firma de la persona o personas autorizadas". Art. 176

Los títulos pueden representar una o más acciones. Un accionista puede tener entonces tantos títulos como acciones posea en la compañía, o un sólo título por el total de esas acciones.

5.4.1.7. CLASES DE ACCIONES

Con base en lo previsto por la legislación ecuatoriana, podemos clasificar a las acciones de la siguiente manera:

- **a.** Por la titularidad. Las acciones pueden ser nominativas y al portador; mas por Decreto publicado en R. O. 720 del 13 de enero de 1975, se suprimieron las acciones al portador para estar acorde con la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, que prohibe acciones al portador. Actualmente sólo se pueden emitir acciones nominativas, es decir a nombre de un determinado titular. "Las acciones serán nominativas". Art. 168 LC.
- **b. Por los derechos que confieren,** según lo establezca el Estatuto las acciones pueden ser a) ordinarias; b) preferidas.-Acciones ordinarias son aquellas que confieren "todos" los derechos fundamentales que en la Ley se reconocen a los accionistas: derecho a percibir utilidades, a voto, de preferencia en el aumento de capital, de impugnación.- Las acciones preferidas confieren todos

los derechos establecidos por la Ley, menos el derecho a voto, que sólo lo tendrán cuando la Ley lo impone o en los casos en que el Contrato Social lo conceda expresamente pero sólo en los siguientes casos: cambio de objeto social, disolución anticipada y modificación de privilegios de las correspondientes acciones preferidas. En los casos en que las acciones preferidas no confieran derecho a voto, las mismas no se computarán para el cálculo del quórum respectivo, sea de instalación, de presencia o votación, en las juntas generales de accionistas. Las acciones preferidas pueden otorgar a su titular preferencias, ventajas o derechos especiales en cuanto a la distribución y pago de dividendos o utilidades, en el reparto del activo social en la liquidación de la compañía u otros privilegios no prohibidos por la Ley. La preferencia no puede consistir en el pago de intereses o dividendos fijos. Las preferencias deberán estar expresamente establecidas en el contrato social y no podrán contradecir los principios que rigen a las sociedades anónimas.

El monto de las acciones preferidas no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social de la compañía. En el contrato social se podrá establecer que en los casos de aumento de capital suscrito, por emisión de acciones ordinarias, se incremente proporcionalmente el monto de las acciones preferidas.

Las acciones preferidas pueden establecerse en el contrato de constitución o en un acto de reforma posterior.

Son derechos de los accionistas propietarios de acciones preferidas:

- 1) Tener la calidad de socio, con las limitaciones previstas por la Ley y el estatuto;
- Participar y recibir los beneficios sociales, en los términos previstos en el estatuto y en igualdad de condiciones con los accionistas de la misma clase y privilegios;

- 3) Integrar los órganos de administración y fiscalización, en la forma determinada por la Ley y el estatuto;
- 4) Solicitar a los administradores o comisarios que convoquen a juntas generales, cuando sus derechos sean incumplidos o menoscabados, y, en los casos previstos por la Ley, solicitar que los haga el Superintendente;
- 5) Gozar de preferencia en la suscripción de acciones del mismo tipo o especie; y,
- 6) Ejercer los derechos de oposición y de impugnación, en los casos señalados por la Ley y el estatuto. Artículo Quinto del Reglamento para la Emisión de Acciones Preferidas.

Las acciones preferidas pueden convertirse en acciones ordinarias, si así se ha previsto en el contrato social o en reforma posterior.

Los derechos conferidos a las acciones preferidas no podrán ser suprimidos ni modificados mediante reforma de estatutos. Esta modificación es posible si todos los titulares de acciones preferidas renuncian esos derechos conferidos.

Las acciones preferidas serán nominativas.

El poseedor de acciones preferidas tiene derecho preferente en el aumento de capital mediante emisión de acciones preferidas, en proporción a su participación.

"Si la Junta General resolviese el aumento de capital mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, los poseedores de acciones preferidas, no podrán ejercer el derecho preferente para suscribir acciones ordinarias" Artículo Décimo Séptimo del Reglamento.

Clases de privilegios de las acciones preferidas: La Ley ha previsto principalmente dos privilegios de carácter económico

para las acciones preferidas: 1) Preferencias en la distribución de utilidades; y, 2) Preferencias en el reparto del activo social al liquidarse la compañía. La compañía podrá establecer otros privilegios especiales no prohibidos por la Ley.

Las preferencias en la distribución de utilidades, entre otras, pueden consistir en:

- Las acciones preferidas ganarán el porcentaje de utilidades determinado en el contrato social sobre su valor nominal, prioritariamente a las acciones ordinarias. Tendrán derecho a los excedentes de utilidades igual que las ordinarias;
- De las utilidades líquidas las acciones preferidas recibirán un dividendo preferente, en un porcentaje mayor de los dividendos que reciban las acciones ordinarias. No tendrán derecho a los excedentes de las utilidades;
- c. las acciones preferidas tendrán una participación adicional a los dividendos que ganen;
- d. Las acciones preferidas pueden gozar de un dividendo acumulativo o recuperable, cuando en un ejercicio económico no existan utilidades o estas no alcancen a cubrir el dividendo conferido. El contrato puede establecer que el dividendo que ganen las acciones preferidas sean acumulables o recuperables con utilidades de ejercicios posteriores". Art. 20o. del Reglamento.

"El privilegio en el reparto del activo social, al liquidarse la compañía, debe constar expresamente en el contrato social. La omisión de precisar este privilegio hará que las acciones preferidas sean consideradas iguales que las ordinarias en la distribución del remanente". Art. 21o. del Reglamento.

Las preferencias en el reparto del activo social pueden consistir: a) Las acciones preferidas se reembolsan en primer término, de acuerdo con su valor nominal. Luego se reembolsarán las acciones ordinarias; b) "El contrato puede prever que el valor nominal de las acciones preferidas sean reembolsadas con una prima especial y prioritaria"; c) "Las acciones preferidas que gozan de dividendo acumulable de utilidades, que no hubieren sido satisfechas oportunamente, tienen derecho a ser reembolsadas conjuntamente, su valor nominal con los dividendos atrasados que se adeuden, siempre que hubiere suficiente remanente". Art. 220. del Reglamento.

c. Atendiendo al pago del valor de las acciones, estas pueden ser: a) liberadas . Art. 168 LC; b) no liberadas . Art. 180, inc. 2o. LC. Se llama acciones liberadas a aquellas cuyo valor ha sido pagado totalmente.

5.4.1.8 CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES

En resumen podemos señalar las siguientes características de las acciones:

- a. Los títulos de las acciones estarán escritos en castellano y contendrán lo que señala la Ley;
- b. Las acciones son absoluta y libremente negociables; eso significa que se pueden transferir los títulos y para ello no se requiere del consentimiento de los demás accionistas, que el derecho de negociar las acciones libremente no admite limitación alguna; y, que la propiedad se transfiere mediante nota de cesión que debe hacerse constar en el título o en una hoja adherida firmada por quien transfiera la propiedad de las acciones.
- c. La acción es indivisible. Por esta razón, para que se pueda ejercer derechos derivados de la titularidad de la acción, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un apoderado o en su falta un administrador común; y, si no se pusieren de acuerdo,

el nombramiento será hecho por el juez a petición de cualquiera de ellos.

Los copropietarios de acciones responderán solidariamente frente a la compañía de cuántas obligaciones se deriven de la condición de accionista. Art. 179 LC.

d. La acción es embargable. El embargo de acciones se efectuará mediante la aprehensión de los títulos y la inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas de la compañía.

5.4.1.9. TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE ACCIONES. PROCEDIMIENTO

La propiedad de las acciones se transfiere mediante "nota de cesión" firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. Art. 188 LC. Esta nota de cesión debe hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo.

En el caso de los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados.

Para que la transferencia de dominio de las acciones surta efecto contra la compañía y contra terceros debe inscribirse en el Libro de Acciones y Accionistas; ese efecto surte desde la fecha de inscripción.

La inscripción de la transferencia de dominio de las acciones en el Libro de Acciones y Accionistas se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía en el momento en que se le participe o comunique por escrito de la cesión. Esta notificación puede hacerse alternativamente de la siguiente manera: a) mediante la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; b) o mediante comunicaciones separadas suscritas por cedente y cesionario; c) o con la entrega del título objeto de la cesión. En este caso, el título transferido será anulado y en su lugar se emitirá uno nuevo a nombre del adquirente. No existe plazo para la inscripción.

En el caso de adjudicación de acciones por partición judicial o venta forzosa, el juez firmará las notas y avisos respectivos. En el caso de partición extrajudicial, firmarán las notas y traspasos todas las partes que hubieren intervenido en ella o un apoderado. En estos casos deberá presentarse a la compañía copia auténtica del documento o instrumento en que consten la partición y adjudicación.

5.4.1.10. REGLAS SOBRE LA NEGOCIABILIDAD DE ACCIONES

Las principales reglas sobre la negociabilidad de las acciones son:

- a. El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones. Ni los estatutos pueden establecer ni la junta general de accionistas resolver limitaciones, condiciones o exigencias para la transferencia de la propiedad de las acciones. No procede entonces, por ejemplo, que los accionistas pretendan que la venta de acciones sólo se haga entre los accionistas, para evitar el ingreso a la compañía de nuevas personas.
- b. La transferencia de acciones realizada por nacionales en favor de extranjeros o por extranjeros entre sí, no requiere de autorización previa de ningún organismo del Estado. En general, la inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías

no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado. Art. 22 LC.

c. La compañía anónima puede adquirir sus propias acciones, para ello se requiere: a) decisión de la junta general de accionistas; b) que la adquisición se haga utilizando "únicamente" fondos tomados de las utilidades líquidas; c) siempre que las acciones estén liberadas en su totalidad.

La compañía anónima puede adquirir sus propias acciones ya para amortizarlas o ya para revenderlas. Para que las acciones adquiridas por la compañía vuelvan a la circulación se requiere decisión de la junta general de accionistas. Asimismo, mientras las acciones estén en poder de la compañía por la adquisición, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La adquisición de acciones por la compañía para amortizarlas, es decir para sacarlas de la circulación, puede hacerse con las utilidades líquidas del ejercicio respectivo o con cargo al capital; pero en este segundo caso, se requerirá previamente la reducción del capital. Art. 196 LC. Todas las demás adquisiciones de acciones a título oneroso deben hacerse únicamente con utilidades líquidas.

d. No obstante la cesión o traspaso de dominio de las acciones, el accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que haya suscrito. Art. 218 LC.

5.4.1.11. TRANSMISIÓN DE ACCIONES

La propiedad de las acciones se transmite por causa de muerte a los sucesores y herederos del titular.

Las acciones pueden adjudicarse a los herederos por partición judicial o extrajudicial.

Si no hubiere partición, los herederos de un accionista podrán pedir a la compañía que haga constar en el Libro de Acciones y Accionistas la "transmisión" de las acciones a favor de todos ellos, debiendo presentar para ello una copia certificada de la sentencia de posesión efectiva de la herencia debidamente inscrita.

En este caso las comunicaciones a la compañía, para efectuar la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas, serán firmadas por todos los herederos.

5.4.1.12. USUFRUCTO DE ACCIONES

El Art. 778 del Código Civil conceptúa así al usufructo: "El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible".

"El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario.

Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad". Art. 779 C. Civil.

Al constituirse el usufructo, entonces, se establecen dos partes con derechos sobre la cosa dada en usufructo: 1) el nudo propietario; y, 2) el usufructuario.

El usufructo puede constituirse : 1) por Ley; 2) por testamento; 3) por donación, venta u otro acto entre vivos; 4) se puede también adquirir un usufructo por prescripción.

El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario. Si no se fija tiempo de duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

De conformidad con lo previsto en el Art. 180 LC, en el caso de usufructo de acciones, el usufructuario tiene derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y a que se repartan dentro del mismo; y, la calidad de accionista reside en el nudo propietario, por lo tanto, con excepción del derecho a las utilidades, el ejercicio de los demás derechos de accionista corresponden al nudo propietario, salvo disposición contraria del contrato social.

Si el usufructo recae sobre acciones no liberadas, para que el usufructuario conserve su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos; y, si lo hiciere, tendrá derecho a repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. "Si el usufructuario no cumpliere esa obligación, la compañía deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario".

5.4.1.13 PRENDA DE ACCIONES

"Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario". Art. 2.286 C. Civil.

La prenda puede ser: a) comercial ordinaria, cuando la prenda es entregada al acreedor; b) prenda agrícola y prenda industrial, que se constituyen sobre los bienes especificados en la Ley, "los que no dejan de permanecer en poder del deudor". Sobre las acciones puede constituirse prenda comercial ordinaria.

En el caso de los títulos a la orden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras "valor en garantía" u otras equivalentes.

Respecto a las acciones, que son títulos nominativos, la prenda se constituye por traspaso hecho en el Libro de Acciones y Accionistas. Art. 570 Código de Comercio; Art. 177 LC.

Para el caso de las acciones dadas en prenda rigen las siguientes reglas:

- 1° Los títulos son entregados al acreedor prendario;
- 2º El ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al propietario de las acciones (deudor prendario), salvo estipulación en contrario entre los contratantes;
- 3º El acreedor prendario queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos de accionista presentando las acciones a la compañía cuando este requisito fuese necesario para tal ejercicio;
- 4º El deudor prendario recibirá los dividendos, salvo estipulación en contrario.

5.4.1.14. EMISIÓN DE ACCIONES

Para la emisión de acciones rigen las siguientes normas:

- 1º El contrato social determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones;
- 2º Si en el acto constitutivo no se hubiere reglamentado la emisión de acciones, lo hará la junta general de accionistas

- o el órgano competente. El reglamento expresará: a) el número y clase de acciones que se emitan; b) el precio de cada acción; c) la forma y plazo en que debe cubrirse el valor de las acciones; d) las demás estipulaciones que se estimaren necesarias;
- 3º Antes de obtener la aprobación definitiva de la Superintendencia de Compañías para la constitución de la compañía, solamente se otorgarán certificados provisionales o resguardos;
- 4º Los títulos de acción conferidos antes de la inscripción de la escritura de constitución o del contrato de aumento de capital son nulos;
- 5º Los títulos de acciones suscritas en el acto de constitución simultánea de la compañía serán expedidos dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Mercantil. En el caso de constitución sucesiva, los títulos de acción se expedirán dentro de los ciento ochenta días siguientes a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución definitiva;
- 6° La compañía no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal ni por un monto que exceda del capital aportado. La emisión que viole esta norma será NULA Art. 164 LC;
- 7º La compañía no puede emitir títulos definitivos de las acciones que no estén totalmente pagadas. En otras palabras, sólo se pueden emitir títulos definitivos de las acciones liberadas:
- 8° Es nula la emisión de acciones que no representen un efectivo aporte patrimonial;
- 9º Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Art. 177 LC.

5.4.1.15. CERTIFICADOS PROVISIONALES

Del contexto de las disposiciones de la Ley de Compañías sobre los certificados provisionales o resguardos se establecen las siguientes reglas:

- 1º Antes de que las acciones se encuentren totalmente pagadas la compañía debe emitir certificados provisionales o resguardos;
- 2º Los accionistas fundadores y los promotores, así como los administradores de la compañía están obligados a canjear al suscriptor el certificado de depósito bancario con un certificado provisional por las cantidades que fueren pagadas a cuenta de las acciones suscritas:
- 3° Los certificados provisionales pueden amparar una o varias acciones;
- 4º Antes de obtener la aprobación definitiva de la Superintendencia de compañías para la constitución de la compañía, solamente se otorgarán certificados provisionales o resguardos;
- Los certificados provisionales deben cumplir y expresar los siguientes requisitos formales: a) el nombre y apellido, nacionalidad y domicilio del suscriptor; b) la fecha del contrato social y el nombre de la compañía; c) el capital suscrito que representan y el plazo para su pago, el cual en todo caso no podrá exceder de dos años contados desde su emisión; d) el valor pagado y el número de acciones suscritas; y, e) la indicación, en forma ostensible, de"provisionales":
- 6º Estos certificados podrán ser inscritos y negociados en las bolsas de valores del país;
- 7º No obstante cualquier cesión o traspaso de las acciones, el accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que haya suscrito. Sin embargo para los

- certificados que se negocien en bolsa no se aplicará esta norma. Art. 167 y 218 LC.;
- 8° Los certificados se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario.

5.4.1.16. AMORTIZACIÓN DE ACCIONES

La amortización de las acciones consiste en el pago de su valor por parte de la compañía y su retiro de la circulación en el mercado.

La amortización se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La amortización debe ser acordada por la junta general de accionistas. Art. 196, 231 no. 60. LC.
- 2. Que las acciones amortizables se encuentren integramente pagadas (liberadas).
- 3. La amortización se hará con utilidades repartibles.
- 4. Si la amortización fuere a cargo del capital, se requerirá previamente el acuerdo de reducción. Es decir no se puede pagar el valor de las acciones con el capital de la compañía.
- 5. La amortización de acciones no puede exceder del cincuenta por ciento del capital suscrito.

5.4.1.17. PÉRDIDA DE UNA ACCIÓN O CERTIFICADO PROVISIONAL

Si un título o certificado se pierde, se extravía o se destruye, la compañía podrá anularlo. Para ello debe observarse el siguiente procedimiento: a) Se publicará un aviso, por tres días consecutivos en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, a costa del accionista, haciendo conocer el hecho y que se procederá a su anulación; b) transcurridos treinta días,

contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título; c) una vez anulado, se conferirá un nuevo título o certificado al accionista; d) la anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado.

Formulario de Título de Acción

De conformidad con lo previsto en el Art. 176 de la Ley de Compañías, los títulos de acción estarán escritos en idioma castellano y contendrán las siguientes declaraciones:

- 1º El nombre y domicilio principal de la compañía;
- 2º Las cifras representativas del capital autorizado, capital suscrito y el número de acciones en que se divide el capital suscrito;
- 3º El número de orden de la acción y del título, si éste representa varias acciones, y la clase a que pertenece;
- 4º La fecha de la escritura de constitución de la compañía, la notaría en que se la otorgó y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, con la indicación del tomo, folio y número;
- 5° La indicación del nombre del propietario de las acciones;
- 6º Si la acción es ordinaria o preferida y, en este caso, el objeto de la preferencia;
- 7° La fecha de expedición del título; y,
- 8º La firma de la persona o personas autorizadas.

TITULO DE ACCIÓN

Nombre de la cor	npania:S.A.
T	TTULO No
Domicilio principa	I:ECUADOR. ACCIONES No
SERIE:	VALOR TOTAL: \$
Capital autorizado	D: \$
Capital suscrito:	\$ dividido enacciones

ordinarias y nominativas de un valor dedólares cada una. La CompañíaS.A. se constituyó mediante escritura pública de fechaante el Notario Públicodel Cantón, inscrita en el Registro Mercantil bajo el NoTomoFolio, de fecha Este TITULO acredita que el señores propietario dedólares cada una, señaladas con los números								
con todos los derechos y obligaciones que corresponden a los accionistas según la Ley y Estatutos de la Compañía.								
Lugarade199								
f) Presidente f) Gerente								
Al reverso se ha constar el formulario para las transferencias:								
CEDO Y TRANSFIERO EL PRESENTE TITULO								
A:de 199								
f) Cedente f) Cecionario								
Según lo previsto en el Art. 190 de la Ley de Compañías, los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario.								
TALONARIO DE ACCIONES								
Nombre de la compañía:S.A. TITULO No								

Capital autorizado: \$
Capital suscrito: \$, dividido enacciones ordinarias y
nominativas de un valor dedólares cada una.
La CompañíaS.A. se constituyó mediante escritura pública
de fechaante el Notario Públicodel Cantón, inscrita en
el
Registro Mercantil bajo el NoTomoFolio, de fecha
RECIBI DE LA COMPAÑIAACCIONES
NOMINATIVAS LIBERADAS DE \$ CADA UNA
NoQUE CORRESPONDE A LA SERIE
Ciudadde 199

ACCIONISTA

5.4.1.18. TIPO DE APORTES

(Ver lo tratado sobre este tema en el capítulo de Aspectos Generales y en el capítulo de la Compañía de Responsabilidad Limitada). Art. 161 al 163 LC.- Para la constitución del capital de la compañía anónima las aportaciones pueden ser: a) en dinero; b) en especie: bienes muebles, inmuebles, intangibles; c) créditos.

La aportación en numerario será depositada, antes de la celebración de la escritura pública constitutiva, en la Cuenta de Integración de Capital que debe abrirse en una institución bancaria a nombre de la compañía en formación. El certificado de depósito se incorporará a la escritura. Una vez constituida legalmente la compañía, el banco depositario entregará el capital al representante legal a la presentación de su nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil y luego de la notificación que haga la Superintendencia de Compañías al banco en el sentido de que la compañía se encuentra legalmente constituida. Asimismo, si la integración total del capital suscrito se hiciere después de que la

compañía se haya constituido, el saldo de capital suscrito y no pagado será entregado directamente a la compañía.

Para el aporte en especie se observarán las siguientes normas:

- la En la escritura pública se hará constar: a) la especificación o singularización del bien en que consista la aportación; b) su valor; c) la transferencia de dominio en favor de la compañía; d) el número de acciones que corresponden a cambio de las especies aportadas.
- 2ª Al contrato social debe incorporarse el informe de avalúo de los bienes aportados, el que debe ser debidamente fundamentado.
- 3ª En la constitución sucesiva los avalúos de las especies aportadas serán hechos por peritos designados por los promotores. En la constitución simultánea en cambio las especies aportadas serán avaluadas: 1) por los accionistas fundadores; 2) o por peritos por ellos designados. Pero los accionistas fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y frente a terceros por el valor asignado a los bienes aportados.

En la designación de los peritos no podrán tomar parte los accionistas aportantes de los bienes.

4ª Cuando el avalúo es realizado por peritos, debe ser aprobado por los accionistas, lo que se hará constar en la escritura pública correspondiente; mas en esta aprobación no podrán tomar parte los aportantes de las especies.

Sobre aporte de créditos, aporte de bienes hipotecados, aporte recíproco entre compañías, aporte de alícuota sobre un cuerpo

cierto, mueble o inmueble, ver en el capítulo de Aspectos Generales y en el de la Compañía de Responsabilidad Limitada.

5.4.1.19. MOROSIDAD EN EL PAGO DE APORTACIONES

Para el caso de morosidad en el pago de las aportaciones la compañía tiene las siguientes acciones:

- 1ª Demandar ante un juez de lo civil, en vía verbal sumaria, el cumplimiento de esta obligación y el pago del máximo de interés convencional desde la fecha de suscripción.
- 2ª Demandar ejecutivamente sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y el máximo de interés convencional desde la suscripción.
- 3ª Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso, por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. La persona que adquiera las acciones se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.
- 4ª Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada.
- 5ª Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos.-Es decir, por ejemplo, se puede establecer que el accionista moroso pagará a la compañía una suma en concepto de multa o indemnización. Art. 219 LC.

Parágrafo 5.4.2: DE LA MODIFICACIÓN DEL CAPITAL

El capital en la compañía anónima puede modificarse, ya sea por aumento o por disminución. Ambos casos se sujetan a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía anónima. Art. 33 LC.

5.4.2.1. DEL AUMENTO

5.4.2.1.1. Reglas fundamentales

a) El aumento de capital debe ser acordado por la junta general de accionistas. Art. 231, no. 7, LC.; b) La compañía podrá acordar el aumento de capital siempre que se haya pagado el cincuenta por ciento, por lo menos, del capital inicial o del aumento anterior; c) Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos. Art. 217 LC. Es decir que en el estatuto de la compañía se puede establecer la obligación del accionista de aumentar su aporte.

Acta de la sesión de junta que resuelve el aumento de capital y reforma de estatutos

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA CONSTRUCTORA VALCASA S.A., CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL.

En la ciudad de Loja, el diecisiete de noviembre del año dos mil, a las l6h00, en el local de la compañía ubicado en la Avenida Cuxibamba No. 36-46 y Juan José Jaramillo, de esta ciudad, se reúnen los siguientes accionistas de la Compañía CONSTRUCTORA VALCASA S.A., bajo la Presidencia del señor Pablo Salcedo Alvarez, Presidente de la compañía: Alberto Salcedo Alvarez, Vicente Valdivieso Castillo, Antonio Salas Castillo, Pablo Salcedo Alvarez.-Actúa como Secretario el Gerente General de la compañía, Alberto

Salcedo Alvarez.-Por estar presente la totalidad del capital pagado de la compañía, los accionistas por unanimidad acuerdan celebrar sesión de Junta General Extraordinaria de Accionistas con el carácter de universal y con el objeto de resolver: 1) el aumento de capital autorizado y de capital suscrito de la compañía y la consecuente reforma de Estatutos; 2) renuncia del derecho de preferencia en el aumento de capital y acuerdo para la suscripción de acciones para el aumento de capital suscrito.- El Señor Presidente declara instalada la sesión y pone a consideración de la junta el primer punto acordado; y, luego de la debida deliberación del asunto, por unanimidad del capital pagado de la compañía, la Junta General de Accionistas RESUELVE: Uno.- Aumentar el capital autorizado de la compañía en la suma de ochocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, con lo que el capital autorizado alcanza la cifra de UN MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Dos.- Aumentar el capital suscrito de la compañía en la cifra de cuatrocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América, con lo que capital suscrito alcanza la suma de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-Para este aumento se emiten cuatrocientas ocho acciones nominativas y ordinarias de un dólar cada una.-El aumento de capital se pagará en numerario en su totalidad al momento de la suscripción.- Tres.- Como consecuencia del aumento de capital. reformar el ARTÍCULO CINCO del Estatuto de la Compañía, el que dirá: "ARTÍCULO CINCO: DEL CAPITAL.-El capital autorizado de la compañía es de MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- El capital suscrito es de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 800). dividido en ochocientas acciones nominativas y ordinarias de un dólar cada una, las que estarán representadas por títulos que serán firmados por el Presidente y por el Gerente General" .- La Junta General de Accionistas autoriza al Señor Gerente General para que otorque la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos.-Seguidamente se trata sobre el segundo punto acordado "renuncia del derecho de preferencia en el aumento de capital y acuerdo para la suscripción de acciones para el aumento de capital suscrito", y después de la discusión de este asunto, por unanimidad del capital pagado se RESUELVE: Uno: Todos los accionistas

señores Alberto Salcedo Alvarez. Vicente Valdivieso Castillo. Antonio Salas Castillo. Pablo Salcedo Alvarez renuncian de manera expresa su derecho de preferencia para participar en el aumento de capital de la compañía que se resuelve en la presente sesión de junta general de accionistas.- Dos: Suscribir las cuatrocientas ocho acciones nominativas y ordinarias de un dólar cada una, emitidas para el aumento de capital, de la siguiente manera: a) El accionista Pablo Salcedo Alvarez suscribe trescientas setenta y cuatro acciones de un dólares cada una y paga en numerario la suma de trescientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América: b) el accionista Alberto Salcedo Alvarez suscribe dieciséis acciones de un dólar cada una y paga en numerario la suma de dieciséis dólares de los Estados Unidos de América; c) Cada uno de los accionistas Vicente Valdivieso Castillo y Antonio Salas Castillo suscribe nueve acciones de un dólar cada una y asimismo cada uno de ellos paga en numerario la suma de nueve dólares de los Estados Unidos de América.- Luego, por haberse resuelto los puntos acordados, el señor Presidente declara un receso para redactar el acta.- A las 17h50 se reinstala la sesión y se da lectura al acta, la que es aprobada por unanimidad del capital pagado. Para constancia suscriben el acta todos los accionistas asistentes.

Pablo Salcedo Alvarez, Accionista-Presidente	Alberto Salcedo Alvarez Accionista-Gerente General-Secretario
f)	f)
Vicente Valdivieso Castillo	Antonio Salas Castillo,
Accionist a	Accionist a

f١

ŧ١

5.4.2.1.2. Modalidades en el aumento

El aumento de capital en la compañía anónima puede hacerse por cualquiera de estas dos modalidades: 1) mediante emisión de nuevas acciones; 2) o por elevación del valor de las ya emitidas.

5.4.2.1.3. Derecho de preferencia

El derecho de preferencia para la suscripción de acciones en el aumento de capital es un derecho fundamental del accionista, que no puede ser desconocido o modificado ni por la junta general de accionistas. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito. Para que los accionistas puedan ejercer este derecho de preferencia la compañía debe publicar un aviso por la "prensa" del acuerdo de la junta general sobre el aumento de capital. El accionista ejercerá este derecho dentro de los treinta días siguientes a la publicación antes indicada.

Aviso sobre el aumento de capital:

AVISO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUSCRIPCION PREFERENTE EN EL AUMENTO DE CAPITAL DE LA COMPAÑIA........

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 181 de la Ley de Compañías y de lo resuelto en la sesión de Junta General de Accionistas de la Compañía, celebrada el(fecha), se pone en conocimiento de los señores accionistas que en la referida Junta se resolvió aumentar el capital suscrito de la Compañía en la suma de, aumento que se pagará de la siguiente forma: a) \$....... mediante capitalización de la reserva por revalorización del patrimonio; b) \$......mediante aporte en especie; c) \$mediante aporte en numerario.-Los accionistas podrán hacer uso del derecho de preferencia que tienen para suscribir acciones en el aumento de capital, en proporción a las acciones que poseen en la

actualidad, dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación por la prensa del presente aviso.-

Lugar y Icona	
f)	
GERENTE GENERAL	

Minuta para aumento de capital y reforma de estatutos cuando la compañía está sujeta a control parcial.

Señor Notario:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese incorporar una de aumento de capital y de reforma de Estatutos de la Compañía CONSTRUCTORA VALVESA S.A., conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-Compareciente: A la celebración de la presente escritura comparece el Señor Juan Pablo Alvarez Salas, en su calidad de Gerente General de la Compañía CONSTRUCTORA VALVESA S.A., conforme justifica con la copia del nombramiento que acompaña, quien se encuentra debidamente autorizado para el otorgamiento de esta escritura por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía, celebrada con el carácter de universal el diecisiete de noviembre del dos mil, según consta de la copia certificada del acta que se adjunta.-El compareciente declara su voluntad de otorgar el aumento de capital y reforma de Estatutos de la compañía de acuerdo al presente instrumento.

SEGUNDA.- Antecedentes: a) La Compañía CONSTRUCTORA VALVESA S.A. se transformó mediante escritura pública celebrada el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Tercero del Cantón Loja, aprobada por la Intendencia de Compañías de Cuenca mediante Resolución No........de mil novecientos noventa y cuatro e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Loja bajo la partida número...... del año anteriormente citado.- Al transformarse la compañía quedó con un capital autorizado de diecinueve millones seiscientos mil sucres y con un capital suscrito de nueve millones ochocientos mil sucres.-b) La Junta General Extraordinaria de Accionistas, en sesión con

carácter de universal celebrada el día diecisiete de noviembre del dos mil, resolvió aumentar el capital autorizado y el capital suscrito de la compañía e introducir las consecuentes reformas al Estatuto, conforme consta del acta que se agrega.

TERCERA.-Aumento de capital: Con los antecedentes expuestos, el otorgante señor Juan Pablo Alvarez Salas, en calidad de Gerente General de la Compañía CONSTRUCTORA VALVESA S.A.; y, en cumplimiento a lo resuelto por la Junta General de Accionistas referida en antecedentes, declara: Uno: Aumentado el capital autorizado de la compañía en la suma de ochocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, con lo que el capital autorizado alcanza la cifra de UN MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Dos.- Aumentado el capital suscrito de la compañía en la cifra de cuatrocientos ocho dólares de los Estados Unidos de América, con lo que capital suscrito alcanza la suma de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-Para este aumento se emiten cuatrocientas ocho acciones nominativas y ordinarias de un dólar cada una.-El aumento de capital se pagó en numerario en su totalidad al momento de la suscripción.-

CUARTA.-Integración de Capital: El aumento de capital suscrito ha sido íntegramente suscrito y pagado totalmente en numerario, conforme consta del cuadro de integración de capital que se agrega a esta escritura.- Por consiguiente, el compareciente Juan Pablo Alvarez Salas, en la calidad indicada con anterioridad, bajo juramento acredita la real y correcta integración del aumento de capital suscrito de la compañía CONSTRUCTORA VALVESA S.A. conforme se indica en el presente instrumento; y, declara que la compañía que representa se encuentra sujeta a control parcial de la Superintendencia de Compañías.

QUINTA.-Reforma de Estatutos: Como consecuencia del aumento de capital, se reforma el ARTÍCULO CINCO del Estatuto de la Compañía, el que dirá: "ARTÍCULO CINCO: DEL CAPITAL.-El capital autorizado de la compañía es de MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- El capital suscrito es de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 800), dividido en ochocientas acciones nominativas y ordinarias de un dólar cada una, las que estarán

representadas por títulos que serán firmados por el Presidente y por el Gerente General".

SEXTA.-Documentos habilitantes: Ud. Señor Notario irá agregar las demás cláusulas de estilo y los documentos se ha s pa

se servira agregar las demas clausulas de estilo y los documentos habilitantes referidos en esta minuta y los que fueren necesarios para la plena validez de esta escritura.
Atentamente,
f) AbogadoMatrícula 280-Loja.
Minuta para aumento de capital y reforma de estatutos cuando la compañía está sujeta a control total.
Señor Notario: En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese incorporar una de aumento de capital suscrito y de reforma de Estatutos de la Compañía "
PRIMERACompareciente: Ala celebración de la presente escritura comparece, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía "
SEGUNDA Antecedentes: a) La Compañía "
Indonta on or regions mercanni con or namero der

......(fecha).-b) Mediante escritura pública celebrada elante

TERCERA.- Aumento de capital: Con los antecedentes expuestos, el otorgante, en calidad de Gerente General de la Compañía "........... C.A."; y, en cumplimiento a lo resuelto por la Junta General de Accionistas referida en antecedentes, declara aumentado el capital suscrito de la compañía en la cifra de dólares de los Estados Unidos de América, aumento con el que el capital suscrito de la compañía alcanza la suma de DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-Para este aumento de capital se emiten acciones nominativas y ordinarias de dólares cada una.-Este aumento de capital se paga de la siguiente manera: a) mediante capitalización de la reserva por revalorización del patrimonio; b) dólares por capitalización de la reserva legal; c) dólares mediante capitalización de la reserva facultativa; d)dólares mediante capitalización de las utilidades del ejercicio de mil novecientos noventa y.....; y, e)dólares mediante aporte en efectivo.-Este aumento de capital ha sido suscrito íntegramente y pagado en su totalidad en la forma y proporción que consta del cuadro de integración del aumento de capital que se agrega a esta escritura como parte de la misma.

CUARTA.- Reforma de Estatutos: Como consecuencia del aumento de capital se reforma el ARTÍCULO del Estatuto de la compañía, el que dirá: "ARTÍCULO-El capital suscrito de la compañía es de dólares de Estados Unidos de América dividido en acciones ordinarias, nominativas e indivisibles de un valor de........ dólares cada una".

QUINTA.-Otras Reformas de Estatutos.- Asimismo, de acuerdo a lo resuelto por la Junta General de Accionistas, en las

SEXTA.-Documentos habilitantes: Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y los documentos habilitantes referidos en esta minuta y los que fueren necesarios para la plena validez de esta escritura.

Atentamente,

f)..... ABOGADO

5.4.2.1.4. Quienes no pueden ejercer el derecho de preferencia

Los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer el derecho de preferencia, mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por tal concepto. Se entiende que el accionista puede ejercer el derecho de preferencia si paga lo adeudado antes de que venzan los treinta días siguientes a la publicación del aviso señalado con anterioridad.

5.4.2.1.5. Certificado de preferencia

El derecho de preferencia para la suscripción de acciones en el aumento de capital puede ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia . Este certificado puede ser negociado libremente, en bolsa o fuera de ella. Los certificados de preferencia darán derecho a sus titulares o adquirentes a suscribir las acciones determinadas en el certificado, en las mismas condiciones que señala la Ley, el Estatuto y las resoluciones de la compañía, dentro del plazo de vigencia.

Los certificados de preferencia deberán ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el Libro de Acciones y Accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital. Art. 181 LC.

5.4.2.1.6. Medios de pago del aumento

El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de acciones en el aumento de capital puede realizarse por los siguientes medios:

- 1º En numerario. Debe ser depositado en la compañía o en sus cuentas. No es necesario abrir cuenta de integración de capital como para la constitución.
- 2º En especie, según las normas señaladas al tratar sobre la integración del capital para la constitución de la compañía.
- 3º Por compensación de créditos.- Ver lo tratado en la compañía de responsabilidad limitada.
- 4º Por capitalización de reservas.-Se puede capitalizar la reserva legal y las reservas facultativas.
- 5° Por capitalización de utilidades del ejercicio.
- 6º Por capitalización de los saldos acreedores de las cuentas Reexpresión Monetaria, Reserva por Revalorización del Patrimonio, Reserva por Valuación, Reserva por Donaciones, según el Reglamento pertinente.

Cuando el aumento de capital se pague en numerario, en especie, por compensación de créditos, puede existir la participación de terceros; en este caso los accionistas previamente deberán renunciar

al derecho de preferencia. En los demás casos sólo participarán los accionistas. Al respecto, para la compañía de responsabilidad limitada la Ley de Compañías ha previsto expresamente la figura jurídica de la admisión de nuevos socios por la junta general de socios; ésta no se ha previsto para la compañía anónima.

La Junta general de accionistas que acordare el aumento de capital debe establecer las bases o reglamento para el aumento de capital: debe determinarse la forma de pago, si fuere del caso el plazo para la suscripción del aumento, plazo para el pago de las aportaciones, plazo y condiciones para una segunda o tercera ronda para la suscripción del aumento de capital en caso de que no se suscribiere íntegramente en la primera.

Para que se proceda al aumento de capital debe pagarse por lo menos el veinticinco por ciento del valor del aumento.

5.4.2.1.7. Mayoría necesaria para acordar el aumento

La mayoría necesaria para acordar el aumento de capital depende del medio de pago. Así:

- 1º Si el aumento de capital se hace por elevación del valor de las acciones y mediante nuevas aportaciones en numerario o en especie se requiere consentimiento unánime de los accionistas.
- 2º Si el aumento de capital se hace por capitalización de utilidades igualmente se requiere unanimidad de los accionistas, ya sea que se eleve el valor de las acciones existentes o se emitan nuevas acciones.
- 3º Si las nuevas aportaciones se hicieren por capitalización de reservas o por compensación de créditos, se acordará por mayoría de votos.
- 4º El aumento de capital por emisión de nuevas acciones a pagarse en numerario o en especie requiere tomarse por mayoría absoluta de votos del capital.

5.4.2.1.8. Suscripción pública del aumento de capital

Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a suscripción pública se publicará por la prensa el aviso de promoción que contendrá :

- 1° La serie y clase de acciones existentes;
- 2° El nombre del o de los representantes autorizados;
- 3º El derecho preferente de suscripción de los anteriores accionistas;
- 4º El resultado de la cuenta de perdidas y ganancias aprobada en el último balance;
- 5° El contenido del acuerdo de emisión de las nuevas acciones y, en general, la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes, si las hubiere. En caso de que se determinare que debe hacerse un aporte al fondo de reserva, deberá expresarse; y,
- 6° El plazo de suscripción y pago de las acciones. Art. 185 LC.

5.4.2.1.9. Aumento de capital en las compañías sujetas a control total y en las compañías sujetas a control parcial de la Superintendencia de Compañías

En el caso de un aumento de capital en las compañías sujetas a control total, la integración de capital será sometida a verificación de la Superintendencia de Compañías; en cambio, en el aumento de capital de las compañías sujetas a control parcial, el representante legal de la compañía, bajo juramento manifestado en la escritura pública que contiene el aumento de capital, acreditará la correcta integración de capital y no se requerirá verificación de parte de la Superintendencia de Compañías. (Res. SIC.No. 93.1.1.3.011 R. O. 269 del 6 de septiembre de 1993).

Cuadro de Integración del aumento de capital

CUADRO DE INTEGRACIÓN DE CAPITAL DE LA COMPAÑÍA ".....S.A."

4S	CAP	CAPITAL		AUMENTO DE CAPITAL					
ACCIONISTAS	ACTUAL		CAPITAL SUSCRITO		CAPITAL	SALDO	CAPITAL TOTAL		
ACCI	N° DE ACCIONES	DÓLARES	N° DE ACCIONES	DÓLARES	PAGADO DÓLARES	DÓLARES	N° DE ACCIONES	DÓLARES	
Α	1.000	1.000	1.381	1,381	346	1,035	2.381	2,381	
В	500	500	690	690	173	517	1.190	1,190	
С	600	600	829	829	208	621	1.429	1,429	
Total	2.100	2,100	2.900	2,900	727	2,173	5.000	5,000	

Resolución Aprobatoria del Aumento de Capital

RESOLUCIÓN No
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE

CONSIDERANDO:

QUE, el......(fecha), se han presentado a este Despacho, juntamente con la solicitud para su aprobación, tres testimonios de la escritura pública de aumento de capital y reforma de estatutos de la compañía ".........C.A." otorgada ante el Notario.....del Cantón..... el......(fecha);

QUE, el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores ha emitido informe favorable para su aprobación; En ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el aumento de capital y la reforma del estatuto de la compañía "..............C.A" en los términos constantes de la referida escritura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Señor

Notario.... del Cantón.... tome nota al margen de la matriz de la escritura pública que se aprueba y de la de constitución, del contenido de la presente Resolución; y sienten en las copias las razones respectivas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Registrador Mercantil del Cantón: inscriba la referida escritura y esta Resolución; tome nota de tal inscripción al margen de la de constitución, y siente en las copias de la escritura y Resolución que se acompañan las razones del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

апісию.
ARTÍCULO CUARTO DISPONER que un extracto de la
referida escritura, elaborado por esta Superintendencia, se publique
por una vez, en uno de los periódicos de mayor circulación er
(domicilio principal de la compañía)
COMUNIQUESEDADA, firmada y sellada en la Superintendencia
de Compañías en(lugar y fecha).

Extracto de la Escritura Pública de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos.

INTENDENTE DE **COMPAÑÍAS** DE.....

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

EXTRACTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA ".....S.A."

Se comunica al público qu	ue la compañía "S.	Α."
aumentó su capital end	lólares de Estados Unidos	de
América y reformó su estatuto p	oor escritura pública otorga	ada
ante el Notariodel Cantón	., elFue aprobada por	la
Superintendencia de Compañías	mediante Resolución No	

de(fecha) y se inscribió en el Registro Mercantil del Cantón,
bajo el Noel(fecha).
El capital actual es de, está dividido enacciones
de un valor dedólares cada una. Lugar y fecha
f)

5.4.2.1.10. Aumento de capital suscrito en compañías anónimas con capital autorizado

En las compañías anónimas que cuenten con capital autorizado, los aumentos de capital suscrito pueden no sujetarse a las solemnidades establecidas en el Art. 33 de la Ley de Compañías. En este caso se observará el siguiente procedimiento:

- a. El aumento de capital suscrito, dentro de los límites del capital autorizado, será resuelto por la junta general de accionistas.
- b. Copia certificada del acta de la junta general de accionistas que resolvió el aumento de capital suscrito será protocolizada en una Notaría.
- c. El representante legal de la compañía solicitará al Notario ante quien se otorgó la escritura de constitución que realice la anotación marginal; y, al Registrador Mercantil del respectivo cantón, que efectúe la anotación marginal y la inscripción correspondientes.
- d. Se comunicará a la Superintendencia de Compañías el aumento de capital, adjuntando copia certificada del acta de junta general debidamente protocolizada. En la comunicación y bajo declaración juramentada del administrador, ante Juez o Notario, constará el detalle de la integración del capital; esto es, lo que suscribe y paga cada uno de los accionistas y la forma de dicho

pago. Esta comunicación deberá enviarse a la Superintendencia de Compañías en el plazo máximo de quince días, contados desde la suscripción del capital materia del aumento.

- e. El aumento de capital suscrito que se realice con aportación de inmuebles, se otorgará por escritura pública, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente, antes de la comunicación a la Superintendencia de Compañías.
- f. Aunque en este caso de aumento de capital no se requiere del cumplimiento de las formalidades prescritas por el Art. 33 de la Ley de Compañías, el representante legal de la compañía podrá solicitar que la Superintendencia de Compañías analice las cuentas a utilizarse en el aumento de capital.
- g. El representante legal de las compañías que cuentan con capital autorizado, podrá someter voluntariamente los aumentos de capital suscrito que se realicen dentro del margen de capital autorizado, a las formalidades previstas por el Art. 33 de la Ley de Compañías.

La comunicación a la Superintendencia de Compañías haciendo conocer del aumento de capital suscrito puede ser en los siguientes términos:

Señor INTENDENTE DE COMPAÑÍAS

De mis consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el Artículo Séptimo del Reglamento Concerniente al Capital de las Compañías Anónimas y de Economía Mixta, en mi calidad de Gerente General de la

Compania		S.A.,	cumpieme	comunicarie	eı	siguiente
aumento de	capital su	ıscrito (de esta com	pañía:		

Primero.- La Compañía ".......... S.A." se constituyó mediante escritura pública celebrada en fecha....., ante el Notario Público Cantonal de Loja doctor; fue aprobada por la Intendencia de Compañías demediante Resolución No.e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón bajo la partida número con fecha

Segundo.- La Compañía "....... S.A." se constituyó con un capital autorizado de dos mil dólares de Estados Unidos de América; y, un capital suscrito de mil dólares de Estados Unidos de América.

Tercero.- La Junta General de Accionistas de la compañía, en sesión de fecha...., resolvió aumentar el capital suscrito en la cifra de quinientos dólares de Estados Unidos de América, con lo que éste capital alcanza la suma de mil quinientos dólares de Estados Unidos de América.

Cuarto.- Integración.- Bajo juramento, declaro que el aumento de capital suscrito especificado en la cláusula anterior se encuentra íntegramente suscrito y pagado totalmente en numerario conforme al siguiente detalle:

Accionistas	Capital suscrito	Capital pagado
Α	\$ 180	\$ 180
В	\$ 220	\$ 220
С	\$ 100	\$ 100
TOTAL	\$ 500	\$ 500

Quinta.- Acompaño copia certificada del acta de la junta general de accionistas que resolvió el aumento de capital suscrito, debidamente protocolizada, y el cuadro de integración de capital.

f)		
Gerente General de	S.A	."

Atentamente.

Esta comunicación debe ir con reconocimiento judicial o ante un Notario.

5.4.2.2. REDUCCIÓN DE CAPITAL SUSCRITO

La reducción de capital suscrito en la compañía anónima se sujeta a las siguientes normas, además de las de procedimiento antes señaladas:

- 1ª La reducción debe ser resuelta por la junta general de accionistas;
- 2ª Requiere de aprobación de la Superintendencia de Compañías;
- 3ª La Superintendencia de Compañías deberá negar la reducción si observare que el capital disminuido es insuficiente para el cumplimiento del objeto social u ocasionare perjuicios a terceros;
- 4ª La Superintendencia de Compañías dispondrá la publicación por tres veces consecutivas de un aviso sobre la reducción pretendida, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar o lugares en donde ejerza su actividad la compañía;
- 5^a Si transcurridos ocho días desde la última publicación no se presentare reclamación de terceros, el Superintendente podrá autorizar la reducción de capital.

La reducción de capital puede originarse en la adquisición por parte de la compañía de sus propias acciones para amortizarlas, a cargo del capital. Art. 196 LC.

Parágrafo 5.4.3: DE LAS RESERVAS

El análisis sobre reservas al tratar sobre la compañía de responsabilidad limitada es aplicable a la compañía anónima, con las diferencias que se explican más adelante.

En la compañía anónima la reserva legal se formará tomando de las utilidades líquidas que resultaren de cada ejercicio un porcentaje no menor de un diez por ciento. Es decir que la junta general de accionistas puede resolver destinar un porcentaje mayor al diez por ciento de las utilidades para formar la reserva legal.

En cambio, en la compañía de responsabilidad limitada el fondo de reserva legal se formará segregando siempre el cinco por ciento de las utilidades líquidas, sin que pueda la junta resolver tomar un porcentaje mayor. El fondo de reserva legal debe alcanzar por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito

Si el fondo de reserva legal, después de constituido, resultare disminuido por cualquier causa, por pérdida, por capitalización, debe ser reintegrado en la misma forma antes señalada.

SECCION 5.5: DE LOS ACCIONISTAS

5.5.1. MÍNIMO Y MÁXIMO DE ACCIONISTAS

Las compañías anónimas cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del sector público podrán subsistir con un accionista. Las compañías anónimas con participación solamente de personas naturales y/o instituciones de derecho privado se constituirán y no podrán subsistir con menos de dos accionistas.

La Ley no ha fijado un máximo de accionistas para esta compañía, porque siendo típicamente capitalista admite suscripción pública de capital, su función es la acumulación de capitales para la gran empresa; y, por lo tanto debe evitarse todo límite

5.5.2. PRUEBA DEL CARÁCTER DE ACCIONISTA

Se considera accionista a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas. Art. 187 y 200 LC. Por ello toda transferencia de dominio de acciones debe inscribirse en este libro.

5.5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONISTAS

La Ley de Compañías señala los derechos del accionista con el carácter de fundamentales y de los cuales no se le puede privar; es decir no son disponibles por la mayoría de accionistas; sólo son disponibles con su consentimiento. Estos derechos no pueden ser modificados ni por el estatuto ni por la junta general de accionistas.

Son derechos fundamentales del accionista: Art. 207 LC.

- 1º "La calidad de socio". El poseer la calidad de "socio" atribuye un conjunto de derechos; por ello si se le priva de esta calidad se le está desconociendo derechos fundamentales.
- 2º "Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase". El accionista se asocia y aporta para formar una compañía, operar y obtener utilidades; de tal manera que el derecho a percibir utilidades es un derecho fundamental del accionista. El Art. 297 LC protege este derecho y establece que de los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la junta general de accionistas. Este cincuenta por ciento para dividendos tiene que segregarse antes de las reservas estatutaria o facultativas que hubiere, para garantizar justamente que el accionista perciba el mayor monto de utilidades. Para que no se segregue este cincuenta por ciento para dividendos se requiere que

haya resolución unánime de la junta general en tal sentido. En otras palabras, basta que un accionista, cualquiera sea la proporción de capital que tuviere, pida la distribución de utilidades para que tenga que asignarse ese cincuenta por ciento para dividendos.

La distribución de las utilidades al accionista se hará en proporción al valor pagado de las acciones. La proporción con la que el accionista participará en la distribución de utilidades es la que le corresponda a la fecha de la sesión de junta general en la que se decide la distribución de utilidades, pues ese momento los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que les corresponde; antes de la decisión de junta las utilidades corresponden a la compañía. Cuando el accionista cede sus acciones pueden establecerse pactos sobre las utilidades, pero ello sólo rige para el cedente y cesionario. Sólo podrá repartirse el resultante del beneficio líquido y percibido del balance anual. Las utilidades de la compañía son distribuibles cuando tienen el carácter de realizadas y líquidas, porque derivan de operaciones consumadas y de ingresos nuevos y reales. La distribución de utilidades ficticias constituye estafa.- Asimismo, a los accionistas no podrá pagárseles intereses. Art. 208 LC.- Estas son normas derivadas del principio de intangibilidad del capital de la compañía.

Una vez que la junta general de accionistas acordare la distribución de utilidades, los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que les corresponde. Art. 209 LC.

Es atribución privativa de la junta general de accionistas resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales. Art. 231, no. 4.LC.

La disposición en comentario exige que en la distribución de beneficios sociales se observe igualdad de tratamiento para los

accionistas de la misma clase. Ello no implica necesariamente una igualdad numérica, sino que todos los accionistas de la misma clase se han de regir por las mismas reglas, que no puede reconocerse privilegios a unos accionistas de la misma clase. Es necesario recordar que se puede emitir acciones preferidas que confieren derechos especiales en el pago de dividendos y en la liquidación de la compañía. Asimismo, los accionistas fundadores y promotores pueden reservarse en el acto de constitución de la compañía (constitución simultánea) o en la escritura de promoción (constitución sucesiva) "remuneraciones o ventajas cuvo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un tiempo determinado, no mayor de la tercera parte del de duración de la compañía". Art. 203 LC. Estas ventajas pueden constar en los títulos denominados "partes beneficiarias" que pueden emitir las compañías anónimas. En cambio será nula la retribución mediante la entrega de acciones o de obligaciones. "No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para la constitución de la compañía". Art. 203 LC.

3º "Participar, en las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía". Cuando la compañía se disuelve y entra en proceso de liquidación, luego de cobrarse los créditos, pagarse las deudas, de existir acervo social debe procederse a su distribución y adjudicación; para ello se aplicarán las mismas reglas analizadas en el numeral anterior.

4º "Intervenir en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos". Este numeral señala dos derechos del accionista: 1) intervenir en las juntas generales y 2) votar cuando sus acciones le concedan derecho a voto. El accionista titular de acciones ordinarias tiene derecho a voto. El titular de acciones preferidas no tiene derecho a voto. "Las acciones con derecho a voto lo tendrán en proporción"

a su valor pagado". Art. 210 LC. En cambio, en la compañía de responsabilidad limitada el voto está en proporción al capital suscrito (pagado o no) del socio.

El voto es un derecho fundamental que no puede ser restringido de ninguna manera. "Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas que tengan derecho a votar". Art. 210 LC.

La votación se puede contabilizar o determinar en porcentaje.

El accionista puede concurrir a la junta personalmente o a través de representante. Puede hacerse representar por otro accionista o por un extraño, ya sea mediante carta-poder o mediante poder notarial, según lo haya establecido el estatuto o lo haya normado la junta general de accionistas. No podrán ser representantes de los accionistas en las juntas los administradores (gerente general o gerentes, presidente, directores) y los comisarios de la compañía.

5º "Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía SI FUEREN ELEGIDOS EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS". En la compañía anónima rige el principio de separación entre la administración y la titularidad del capital (los accionistas). El Art. 144 LC establece que la compañía anónima se administra por mandatarios amovibles, "socios o no"; por ello la exigencia de tener la calidad de accionista para ser administrador de la compañía no tiene valor legal alguno; los accionistas no pueden reservarse de manera exclusiva para sí la administración de la compañía anónima. Por eso es que este numeral establece como derecho fundamental del accionista (del que no se les puede privar) el de integrar los órganos de la administración o de fiscalización de la compañía, pero "SI FUEREN ELEGIDOS".

6° "Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital". El derecho de preferencia en el aumento de capital es un derecho fundamental del accionista que ya fue analizado con anterioridad.

7º "Impugnar las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía en los casos y en la forma establecida en los Arts. 215 y 216.

No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora en el pago de sus aportes". El derecho de impugnación es un derecho fundamental del accionista, concedido especialmente para proteger a la minoría de los accionistas por las decisiones de la junta general de accionistas tomadas por la mayoría de accionistas, en los casos y en la forma establecida en los Arts. 215 y 216 de la Ley de Compañías. Quienes pueden ejercerlo? El derecho de impugnación puede ser ejercido por los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital suscrito. Se pueden impugnar los acuerdos tanto de las juntas generales como de los organismos de administración, en los siguientes casos: a) cuando esos acuerdos no se hubieren adoptado de conformidad con la Ley o del estatuto; b) cuando esos acuerdos lesionen, en beneficio de uno o de varios accionistas, los intereses de la compañía.

El derecho de impugnación se ejercitará de acuerdo a las siguientes reglas: 1a.-la demanda se presentará ante la Corte Superior del domicilio principal de la compañía para que la tramite una Sala; 2a.-la demanda se presentará en el plazo de treinta días a partir de la fecha del acuerdo o resolución. "No queda sometida a estos plazo de caducidad la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley". Art. 216 LC.; 3a.-la acción se sustanciará en juicio verbal sumario; 4a.- La acción será deducida por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital suscrito; 5a.- se requiere que los reclamantes no hayan concurrido a la junta general o sesión del

organismo o hayan dado su voto en contra de la resolución; 6a.- la demanda debe señalar la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, o el concepto de la violación o del perjuicio; 7a.- los accionistas que ejercen este derecho deben depositar los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, los mismos que se guardarán en un casillero de seguridad de un banco.

"Las acciones depositadas no se devolverán hasta la conclusión del juicio y no podrán ser objeto de transferencia, pero el juez que las reciba otorgará certificados del depósito, que serán suficientes para hacer efectivos los derechos sociales". Art. 249 LC.

No puede ejercer el derecho de impugnación el accionista que estuviere en mora en el pago de sus aportes.

8º "Negociar libremente sus acciones". La libre negociabilidad de acciones es un derecho patrimonial fundamental del accionista. Al respecto, el Art. 191 LC establece que "El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones". Estos son preceptos de orden público; y, por lo tanto ni los estatutos ni la junta general de accionistas pueden establecer condición alguna para la negociación de las acciones, como por ejemplo estableciendo que la venta de acciones sólo se hará a accionistas; tampoco puede preestablecerse una renuncia a la libre negociabilidad de acciones en el contrato social.

Otros derechos del accionista

Además de los derechos que con el carácter de fundamentales se ha establecido en favor del accionista, la Ley de Compañías le concede otros:

 Los accionistas pueden hacerse representar en la junta general por personas extrañas, mediante carta dirigida al

- gerente, a menos que los estatutos dispongan otra cosa.
- 2) El o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito podrán pedir, por escrito y en cualquier tiempo, al administrador o a los organismos directivos de la compañía, la convocatoria a una junta general de accionistas para tratar de los asuntos que indique en su petición. Art. 213 LC.
- 3) Si el administrador o el organismo directivo rehusa hacer la convocatoria a junta, pedida por el o los accionistas conforme al numeral anterior, o no lo hicieren dentro del plazo de quince días, el o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito podrán solicitar dicha convocatoria a junta a la Superintendencia de Compañías.
- 4) Cualquier accionista (cualquiera sea la proporción de capital que represente) podrá denunciar, por escrito, ante los comisarios, los hechos que estime irregulares en la administración.
- Ningún accionista puede ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos. Art. 217
 LC
- 6) Los derechos de crédito de los accionistas frente a la compañía no pueden ser afectados por los acuerdos de la junta general. Art. 221 LC.
- 7) Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la Ley. También serán nulos, salvo en los casos que la Ley determine, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos conferidos por ella a cada accionista. Art. 221 LC.

5.5.4. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

La Ley de Compañías establece las siguientes obligaciones del accionista:

a. La principal obligación del accionista es pagar el aporte de capital que ha suscrito, en la forma prevista en el estatuto o de acuerdo a lo que disponga la junta general.

Inclusive aunque el accionista haya cedido o traspasado el dominio de las acciones, es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que ha suscrito.

En caso de que el accionista no pague el capital que ha suscrito la compañía puede demandar el cobro o enajenar las acciones por medio de un martillador público o corredor titulado. Arts. 218 y 219 LC.

- b. Los accionistas responderán ante los acreedores de la compañía en la medida en que hubieren percibido pagos con infracción de la Ley de Compañías, salvo que de buena fe hubieren percibido cantidades como participación en los beneficios.
- c. Los Estatutos de la compañía pueden establecer obligaciones de los accionistas. (VER OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS RESPECTO A PERDIDAS DE LA COMPAÑIA)

5.5.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES

La compañía responde en forma ilimitada por las obligaciones sociales. En cambio, los accionistas, de conformidad con lo establecido en el Art. 143 LC, "responden únicamente por el monto de sus acciones" por las obligaciones sociales. Es decir el accionista no responde personalmente de las deudas sociales. El accionista (inversionista) arriesga únicamente el monto de aporte a la compañía y no su patrimonio que no ha sido comprometido con la compañía. En consecuencia, los acreedores de la compañía no pueden embargar los bienes patrimoniales del accionista.

SECCION 5.6: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

El gobierno de la compañía corresponde a los accionistas y lo ejercen a través de la junta general. La administración la llevan los órganos establecidos en el Estatuto.

Parágrafo 5.6.1: DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

5.6.1.1. INTEGRACIÓN

La junta general esta formada por "los accionistas legalmente convocados y reunidos". Art. 230 LC. La junta general se integra con accionistas titulares tanto de acciones ordinarias como de acciones preferidas, tengan o no pagado la totalidad del capital suscrito.

5.6.1.2 CLASES DE JUNTAS

Las juntas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Art. 233 LC.

Junta General Ordinaria.- Es aquella que debe cumplir las siguientes exigencias y características:

- 1. Debe reunirse obligatoriamente por lo menos una vez al año;
- 2. Se reunirá dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía;
 - 3. Debe considerar los siguientes asuntos:
- Las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente;

- b) Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario;
- c) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
- d) Cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día;
- 4. La junta general ordinaria podrá deliberar sobre la suspensión y remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración creados por el estatuto, aun cuando el asunto no figure en el orden del día. Art. 234 LC.

Junta General Extraordinaria.- Son aquellas que reúnen las siguientes características:

- a) La Ley no obliga a que se reúnan;
- b) Se pueden reunir en cualquier tiempo;
- La Ley no obliga a que se conozcan determinados asuntos; se tratarán los asuntos puntualizados en la convocatoria. (Ver además lo señalado al tratar de la compañía de responsabilidad limitada).

5.6.1.3. CONVOCATORIA

Quién puede convocar a sesión de junta general

Pueden convocar a sesión de junta general de accionistas:

- 1) El administrador o administradores facultados por el estatuto;
- 2) Los comisarios, en los casos determinados en la Ley;
- 3) Los liquidadores de la compañía.

Cómo debe convocarse

La convocatoria a junta general ordinaria o extraordinaria obligatoriamente debe hacerse en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión y por los demás medios previstos en los estatutos. Para ese lapso de ocho días no se contará la fecha de publicación o notificación de la convocatoria ni la de celebración de la junta y correrán todos los días, hábiles e inhábiles.

La convocatoria debe señalar el lugar, día y hora y el objeto de la reunión.

5.6.1.4. QUÓRUM

La junta general podrá constituirse válidamente en primera convocatoria con la concurrencia de por lo menos la mitad del capital pagado.

En segunda convocatoria la junta puede constituirse válidamente con el número de accionistas presentes, aunque sea uno. En la convocatoria se expresará que la reunión se hará con el número de accionistas presentes, por tratarse de segunda. Esta no podrá demorar más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión. Además, en la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto previsto para la primera.

Sin embargo, se debe hacer hasta tres convocatorias a junta general para tratar los siguientes asuntos: aumento o disminución de capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general, cualquier modificación de los estatutos.- Para acordar válidamente estos particulares, en primera convocatoria deberá concurrir a sesión de junta general la mitad del

capital pagado. En segunda convocatoria, bastará la representación de la tercera parte del capital pagado; y, en tercera convocatoria la junta se reunirá con el número de accionistas presentes, debiendo expresarse este particular en ella. La tercera convocatoria no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de esta.

5.6.1.5. MAYORÍA DECISORIA

De conformidad con lo previsto en el Art. 241 LC "Salvo las excepciones previstas en la Ley o en el estatuto, las decisiones de las juntas generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica". La regla general entonces es que en las juntas generales las decisiones se toman por mayoría de votos del capital pagado. Existen en la Ley de Compañías excepciones a esta regla:

- a. "El aumento de capital por elevación del valor de las acciones requiere el consentimiento unánime de los accionistas si han de hacerse nuevas aportaciones en numerario o en especie. Igual unanimidad se requiere si el aumento se hace por capitalización de utilidades": Art. 184 LC.
- b. "De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la junta general" Art. 297 LC.

Asimismo, en el Estatuto puede reforzarse mayorías para la toma de decisiones en la junta sobre determinados asuntos.

Las resoluciones de la junta general son obligatorias para todos los accionistas, aun cuando no hubieren concurrido a ella, salvo el derecho de oposición que determina la Ley de Compañías.

5.6.1.6. DE LAS ACTAS DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL

Ver lo tratado en la compañía de responsabilidad limitada.

5.6.1.7. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA SESIÓN DE JUNTA Y DE LAS RESOLUCIONES

Para la validez de las sesiones de junta general y/o de las resoluciones se cumplirán las siguientes normas:

- 1ª Convocatoria por uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, observando las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; salvo el caso de la junta universal;
- 2^a La existencia de quórum legal o estatutario;
- 3ª Las resoluciones se tomarán solamente sobre los asuntos expresados en la convocatoria, salvo las excepciones establecidas en la Ley;
- 4ª Las decisiones deben tomarse por la mayoría establecida en la Ley o en el estatuto;
- 5^a La junta general debe reunirse en el domicilio principal de la compañía, salvo el caso de la junta universal;
- 6ª Los comisarios debe ser especial e individualmente convocados por nota escrita, sin perjuicio de que se repita ese llamado en el aviso que contenga la convocatoria general a los accionistas; con excepción de la junta universal y de la junta convocada por la Superintendencia de Compañías a solicitud de los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito.

En los casos en que se hayan incumplido una o más de estas reglas las juntas y/o las resoluciones son nulas.-Además las resoluciones de la junta general serán nulas:

- 1º Cuando la compañía no estuviere en capacidad para adoptarlas, dada la finalidad social estatutaria;
- 2º Cuando tuvieren un objeto ilícito , imposible o contrario a las buenas costumbres;
- 3º Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la compañía anónima o, por su contenido, violaren disposiciones dictadas por esta para la protección de los acreedores de la compañía y de los tenedores de partes beneficiarias;
- 4º Cuando los miembros de los miembros de los organismos administrativos y de fiscalización y los administradores hubiesen votado en: la aprobación de los balances, en las deliberaciones respecto a su responsabilidad y en las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la compañía; y, sin el voto de los funcionarios precitados no se habría logrado la mayoría requerida.

5.6.1.8. PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL

La junta general será presidida por el administrador que designen los estatutos. Si el estatuto no hiciere tal designación, la junta será presidida por el presidente del consejo de administración o del directorio, y, a falta de este, por la persona elegida en cada caso por los presentes en la reunión. Será secretario de la junta general el secretario especial que contemplen los estatutos; y, de no contemplarlo, será secretario de la junta el gerente.

5.6.1.9. DE LA JUNTA UNIVERSAL

Ver lo expuesto al tratar de la compañía de responsabilidad limitada.

5.6.1.10. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL

La Ley de Compañías señala atribuciones de la junta, algunas con carácter privativo. De manera general, el Art. 231 LC.

señala con amplitud que la junta general tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía. También el estatuto puede señalar atribuciones de la junta.

El Art. 231 LC establece como asuntos de competencia privativa de la junta general los siguientes:

- 1º Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubiesen sido precedidos por el informe de los comisarios;
- 2º Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
- 3º Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones;
- 4º Resolver acerca de la amortización de las acciones;
- 5° Acordar todas las modificaciones al contrato social;
- 6º Resolver acerca de la fusión, transformación, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación;
- 7º Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía (del Directorio por ejemplo) y a los comisarios.

La Ley de Compañías (Art. 231) señala otros asuntos de competencia de la junta general, sin el carácter de privativa:

1º Designar o remover a los administradores (unipersonales), si en el estatuto no se confiriere esta facultad a otro organismo. Se puede establecer, por ejemplo, que el Gerente sea nombrado por el Directorio.

- 2º Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario.
- 3º Autorizar la enajenación o hipoteca de los bienes sociales, salvo el caso de que ello constituya uno de los objetos sociales principales o conste expresamente señalada en los estatutos esa facultad para otro órgano. Art. 253 LC.

Parágrafo 5.6.2: DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN

5.6.2.1. PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

Para la administración en la compañía anónima rigen los siguientes principios y normas generales:

1º La administración de la compañía está desligada de la titularidad del capital; es decir que los accionistas no pueden reservarse para sí de manera exclusiva la administración de la compañía. Para la compañía anónima se exige una administración de tipo profesional.

2º La compañía se administra por mandatarios amovibles; es decir que el nombramiento de administradores, unipersonal o miembros de los organismos administrativos, es temporal y revocable. La junta general de accionistas puede remover a los administradores con toda libertad, sin que tenga que justificar las causas de la remoción ni sujetarse a exigencia o condición alguna.

5.6.2.2. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

El Art. 251 de la Ley de Compañías de manera expresa establece que "El contrato social fijará la estructura administrativa de la compañía"; pues la Ley no determina esa estructura administrativa.

La estructura administrativa básica y generalizada de la compañía anónima comprende a la Presidencia y la Gerencia; y, dependiendo del número de accionistas, puede existir un organismo que comúnmente se llama Directorio, pudiendo adoptar otro nombre (Comité Ejecutivo, Consejo de Administración).

5.6.2.2.1. De los administradores

La Ley de Compañías regula la designación, remoción, atribuciones, obligaciones, responsabilidades, prohibiciones, de los administradores en general, sin particularizar al administrador. Las normas contenidas en el parágrafo "9.-De la administración y de los agentes de la compañía" de la Ley de Compañías se establecen para los administradores unipersonales y para los miembros de organismos de administración.

5.6.2.2.2. Designación o nombramiento

Los administradores miembros de los organismos administrativos serán nombrados por la junta general de accionistas; y, los administradores unipersonales (Gerente, Presidente, etc.) serán designados por la junta general si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo; es decir que el estatuto puede establecer que los administradores unipersonales serán nombrados por un organismo de la compañía, como el directorio por ejemplo.

El administrador deberá rendir garantía, si se le exigiere, para ejercer el cargo. La junta general de accionistas podrá fijar las garantías que deban rendir los administradores, si esta no fuere atribución de otro organismo según los estatutos.

5.6.2.2.3. Plazo del cargo de administrador

En el contrato social debe estipularse el plazo de duración del cargo de administrador. En la compañía anónima el plazo de duración

del cargo de administrador no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido.

5.6.2.2.4. Quiénes no pueden ser administradores unipersonales ni miembros de organismos de administración

Sobre este tema ver lo tratado en la compañía de responsabilidad limitada

5.6.2.2.5. Del representante legal

La compañía anónima como persona jurídica es una persona ficticia; y, por lo tanto, para actuar requiere de un representante legal. Representante legal es el administrador que está legal y estatutariamente facultado para llevar las relaciones de la compañía hacia afuera y obligarla con sus actos.

La Ley de Compañías (Art. 252) dispone que la Superintendencia de Compañías no aprobará la constitución de una compañía anónima si del contrato social no aparece claramente quien o quienes tienen su representación legal.

La Ley de Compañías no señala cual de los administradores tendrá la representación legal de la compañía; pero sí establece que esta puede ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes, inclusive a un organismo social, en cuyo caso este actuará por medio de un presidente. Por consiguiente, en el estatuto de la compañía debe establecerse cual de los administradores tendrá la representación legal (judicial y extrajudicial), que puede ser el Gerente, el Presidente, el Directorio, etc.

El representante legal, presentada la garantía si se le exigiere, inscribirá su nombramiento con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su

designación. Art. 13 LC. Debe también inscribir su nombramiento en el Registro Mercantil el administrador que le subroga al representante legal, en su falta o ausencia.

En cuanto al ámbito de la representación legal, el Art. 253 LC. señala que la "representación de la compañía se extenderá a todos los asuntos relacionados con su giro o tráfico, en operaciones comerciales o civiles, incluyendo la constitución de prendas de toda clase". Además esta misma disposición establece que el contrato social puede limitar esta facultad del representante.

5.6.2.2.6. Facultad para otorgar poderes

El representante legal podrá obrar por medio de apoderado o procurador para aquellos actos para los cuales se halle facultado el representante o administrador. Para que el representante otorgue poder general para estos actos o para la designación de factores, será necesaria la autorización del órgano por el cual fue elegido (junta, directorio o consejo).- Es decir el representante puede obrar por medio de poder especial o por poder general. Los poderes serán notariales.

5.6.2.2.7. Delegación de facultades

El Art. 260, inciso segundo, de la Ley de Compañías prohibe al administrador de la compañía la cesión o delegación de facultades. Es decir que el administrador no puede encargar sus facultades a otro órgano de la compañía. Si falta temporal o definitivamente el administrador le sustituirá aquel que según los estatutos le subroga en sus funciones.

5.6.2.2.8. De las obligaciones de los administradores

Según lo previsto en la Ley de Compañías, los administradores están especialmente obligados a:

- 1º Cuidar, bajo su responsabilidad, que se lleven los libros exigidos por el Código de Comercio, libros de actas de juntas generales, directorios o consejos de administración y vigilancia, si los hubiere; el libro talonario de acciones, el libro de acciones y accionistas (Art. 263);
- 2º Intregar a los comisarios y presentar por lo menos cada año a la junta general una memoria razonada acerca de la situación de la compañía, acompañada del balance y del inventario detallado y preciso de las existencias, así como de la cuenta de perdidas y ganancias. La falta de entrega y presentación oportuna del balance por parte del administrador será motivo para que la junta general acuerde su remoción, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido (Art. 263);
- 3º Convocar a junta general de accionistas, según la atribución que confiera el estatuto (Art. 263);
- 4º Intervenir en calidad de secretario en las juntas generales, si en el estatuto no se hubiere contemplado la designación de secretario especial (Art. 263);
- 5º Desempeñar su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente (Art. 262 LC);
- 6º Inscribir su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación, en el caso de los administradores que tengan la representación legal (Art. 13 LC);
- 7º Comunicar a la Superintendencia de Compañías la transferencia de acciones, indicando nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, dentro de los ocho días posteriores a su inscripción en el libro de acciones y accionistas (Art. 22LC);

- 8º Elaborar, en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio económico anual, el balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios y presentarlos a consideración de la junta general con la memoria explicativa de la gestión y situación económica y financiera de la compañía (Art. 289 LC);
- 9º Enviar a la Superintendencia de Compañías, en el primer cuatrimestre de cada año, copias autorizadas del balance general anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, debidamente aprobados por la junta general de accionistas, así como de las memorias e informes de los administradores y de los comisarios; nómina de administradores, representante legal y accionistas; y, los demás datos que exigieren en los reglamentos (Arts. 20, 25 LC);
- 10° A pagar las contribuciones a la Superintendencia de Compañías;

El estatuto de la compañía, la junta general de accionistas, los organismos de administración y órganos de fiscalización pueden fijar obligaciones de los administradores.

5.6.2.2.9. De las prohibiciones para los administradores

- La Ley de Compañías establece algunas prohibiciones para los administradores, ya sea unipersonales o miembros de los organismos de administración, ya sea representante legal o no, como son las siguientes:
- 1º No procede la cesión o delegación de facultades de los administradores (ver comentario anterior);
- 2º "Los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto. Hacerlo significa violación

de las obligaciones de administración y del mandato que tuvieren": Art. 261, inciso 1o.LC;

3º Los administradores están prohibidos de negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administran (Art. 261, inc 2o. LC).-Ver comentario en la compañía de responsabilidad limitada;

5.6.2.2.10. De la responsabilidad de los administradores

Ver el comentario realizado al tratar de la compañía de responsabilidad limitada.

5.6.2.2.11. Renuncia del administrador

Los administradores unipersonales o miembros de los organismos de administración tienen plena libertad y derecho para renunciar al cargo en cualquier momento; es decir no se puede obligar a los administradores a que sigan colaborando cuando ya no lo desean

La renuncia del cargo de administrador surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que es conocida por el consejo de administración o directorio, o de la junta general de accionistas, si no existieren los referidos organismos y se tratare de administrador único. Si se trata de administrador único, sobre todo si tiene la representación legal, no puede separarse del cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde aquel en que presentó la renuncia. La Ley asume que en treinta días la junta general de accionistas o el órgano competente puede y debe nombrar al nuevo titular.

Cuando la compañía tiene varios administradores el estatuto generalmente prevé el administrador que subrogará al ausente o al

que falta por cualquier razón, como puede ser el caso de renuncia, fallecimiento.

5.6.2.2.12. Remoción de los administradores

Para la compañía anónima rige el principio de la libre revocabilidad de los administradores unipersonales y miembros de los organismos de administración. La facultad para remover libremente a los administradores no puede ser objeto de condición o limitación alguna por la Ley o por los estatutos ni por ningún organismo de la compañía. La remoción de los administradores en la compañía anónima no está sujeta a causal alguna, ni legal ni estatutaria.

La junta general de accionistas puede acordar la separación de los administradores en cualquier tiempo. El estatuto puede conferir la facultad de designar o remover a los administradores unipersonales a otro organismo que la junta general de accionistas. Por el principio de la libre revocabilidad de los administradores, estos carecen del derecho a indemnización en caso de ser removidos.

5.6.2.2.13. Nombramiento de Gerente y de Presidente

Loja, a	
Sr. Dn.	
Ciudad Calle Bolívar y Colón,	esquina

De mis consideraciones:

Como Gerente General tendrá Ud. la representación legal de la compañía, en forma judicial y extrajudicial.

Las atribuciones y deberes del Gerente General constan

de la es S.A.", ce y ant	Las atribuciones y deberes del Gerente General constant scritura pública constitutiva de la Compañía " elebrada el del mes de de mil novecientos noventa de el Notario del Cantón doctor, e inscrita en el Mercantil con el número
l presente	Ud. se dignará hacer constar su aceptación al pie de la
(Con sentimientos de consideración.
	Atentamente, Por "S.A."
	PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA
"	Acepto el cargo de Gerente General de la Compañía S.A." que se me confiere según el nombramiento nte. Loja,
(f) GERENTE GENERAL No. CédNacionalidad Ecuatoriana.
	Nombramiento de Presidente
L	Loja, a

De mis consideraciones:

Ciudad.-Sucre y 10 de Agosto.

General essión de	Tengo el agrado de llevar a su conocimiento que la Junta de Accionistas de la Compañía "
la escritu celebrada ante el N	as atribuciones y deberes del Presidente constan de ura pública constitutiva de la Compañía "S.A.", a eldel mes dede mil novecientos noventa y otario del Cantón doctor, e inscrita en el Mercantil con el número
U presente.	Jd. se dignará hacer constar su aceptación al pie de la
C	Con sentimientos de consideración.
A P	Atentamente, Por "S.A."
) GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA
	Acepto el cargo de Presidente de la Compañía " e se me confiere según el nombramiento precedenteLoja,
f) P) PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA

SECCION 5.7: DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Céd. No......Nacionalidad ecuatoriana

La compañía anónima está sujeta al control de órganos internos y externos. Son órganos externos de control: la Superintendencia de

Compañías, los auditores externos. Son órganos internos de control y fiscalización de la compañía anónima: los comisarios, los consejos de vigilancia.

5.7.1. DE LOS COMISARIOS

5.7.1.1. Quién puede ser comisario

Pueden ser nombrados comisarios los accionistas o terceros, ya sea personas naturales o jurídicas (Ver Doctrina 73 de la SIC).

La Ley no determina requisitos para ser comisario. Sin embargo, el Superintendente de Compañías mediante Resolución No. 00.Q.ICI.007, publicada en Registro Oficial No. 68 del 2 de mayo del 2000, ha determinado que las compañías anónimas que cuenten con activos que excedan los sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, para el ejercicio de la función fiscalizadora deberán contratar a profesionales que sean contadores públicos autorizados, economistas, administradores de empresas o auditores o, a falta de estos profesionales, a personas que acrediten tener experiencia en labores relacionadas con la actividad de comisarios de compañías.

5.7.1.2. Naturaleza del cargo

Los comisarios serán temporales y amovibles.- La junta general puede revocar el nombramiento de comisarios en cualquier tiempo, aunque el asunto no figure en el orden del día, sin necesidad de invocar causal alguna.

5.7.1.3. Número de comisarios

El estatuto fijará el número de comisarios que tendrá la compañía. Puede nombrarse comisarios principales y suplentes. A falta de disposición estatutaria, la Ley de Compañías establece que la junta general de accionistas designará dos comisarios. Art. 276 LC.

Cuando los comisarios sean tres o más, una minoría de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito tendrá derecho a designar uno de dichos comisarios cuando no este conforme con las designaciones hechas. Art. 286 LC.

5.7.1.4. Plazo de duración del cargo

El estatuto fijará el plazo de duración del cargo de comisario; en caso contrario, la Ley señala que los comisarios durarán un año en sus funciones.- Los comisarios pueden ser indefinidamente reelegidos.

5.7.1.5. Quienes no pueden ser comisarios

"No podrán ser comisarios:

- 1º Las personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio;
- 2º Los empleados de la compañía y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de la misma o de otras compañías en que la compañía tenga acciones o participaciones de cualquier otra naturaleza, salvo los accionistas y tenedores de las partes beneficiarias;
- 3º Los cónyuges de los administradores y quienes estén con respecto a los administradores o directores dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
 - 4º Las personas dependientes de los administradores; y,

 $5^{\rm o}$ Las personas que no tuvieren su domicilio dentro del país": Art. 275 LC

5.7.1.6. Nombramiento de comisarios

Los comisarios pueden ser nombrados en el contrato de constitución de la compañía o posteriormente por la junta general de accionistas.

El Superintendente de Compañías, de oficio o a petición de cualquier accionista, designará de fuera del personal de la Superintendencia, comisario o comisarios para la compañía, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) en caso de falta definitiva del comisario por fallecimiento, excusa, renuncia, impedimento o cualquier otra causa; 2) si vencido el plazo de quince días contados desde el hecho de la falta, el administrador no convocare a junta para la designación de comisario o si reunida la junta esta no hiciere la designación. Los comisarios nombrados por el Superintendente actuarán hasta que la junta general efectúe las designaciones pertinentes. El Superintendente fijará la remuneración del comisario o comisarios nombrados por este y su pago será de cargo de la compañía.

La junta general fijará la retribución de los comisarios, a falta de disposición en los estatutos.

5.7.1.8. Prohibiciones a los comisarios

"Es prohibido a los comisarios:

- 1º Formar parte de los órganos de administración de la compañía;
 - 2º Delegar el ejercicio de su cargo; y,

3º Representar a los accionistas en la junta general": Art. 280 LC.

5.7.1.9. Funciones de los comisarios

De manera general los comisarios "tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía: Art. 274 LC; y, en consecuencia "Es atribución y obligación de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque esta se ajuste no sólo a los requisitos sino también a las normas de una buena administración": Art. 279 LC.

El Art. 279 de la Ley de Compañías señala las siguientes atribuciones y obligaciones especiales para los comisarios:

- 1ª Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías de los administradores y gerentes en los casos en que fueren exigidas;
- 2ª Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación;
- 3ª Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera;
- 4ª Revisar el balance y la cuenta de perdidas y ganancias y presentar a la junta general un informe debidamente fundamentado sobre los mismos;
- 5ª Convocar a juntas generales de accionistas en los casos determinados en esta Ley. Los administradores de la compañía anónima están facultados para convocar a las juntas generales de accionistas conforme a la Ley y a los Estatutos; y, en la práctica generalmente es al Presidente de la compañía a quien se otorga en los Estatutos la facultad de convocar y presidir las sesiones de junta general de

accionistas. Pero, de conformidad con lo previsto en el Art. 279, regla 5a., de la Ley de Compañías, también el comisario de la compañía tiene la facultad de "convocar a juntas generales de accionistas en los casos determinados en esta Ley".

Casos en los que el Comisario esta facultado para convocar a junta

El Comisario de la compañía tiene facultad para convocar a sesión de junta general de accionistas, pero sólo en los casos determinados en la Ley de Compañías. Es decir, el comisario no tiene una facultad general para convocar a junta, sino en los casos de excepción que señala la Ley; y, así tiene que ser porque el comisario no puede tener atribuciones administrativas por la naturaleza de su función.

Y ahora, cuáles son los casos en los que la Ley faculta al comisario convocar a junta?.

a. Conocimiento del balance y distribución de utilidades.

El comisario, a pedido de cualquier accionista, puede convocar a junta general de accionistas para que conozca el balance anual y/o para que delibere sobre la distribución de utilidades "si dentro del plazo que fija esta Ley" no lo hubiere conocido la junta. Art. 212 LC. Para que proceda la facultad del comisario de convocar a junta en este caso debe observarse las siguientes normas:

- 1. Que preceda el pedido de un accionista, cualquiera sea la proporción de capital que tuviere en la compañía;
- 2. Que la convocatoria a junta sea para conocer el balance anual y/o para deliberar sobre la distribución de utilidades;
- 3. Que el balance anual y la distribución de utilidades no hayan sido considerados dentro del plazo que fija la Ley de

Compañías. Este plazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 234 LC, es de tres meses, posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía. Es decir que, si dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, no se reúne la junta general de accionistas o si reunida no conoce el balance anual o no delibera sobre la distribución de utilidades, el comisario puede convocar a junta para estos objetos, a pedido de cualquier accionista.

b. Caso de urgencia. "En caso de urgencia los comisarios pueden convocar la junta general". Art. 236, inc. 30. LC. Esta disposición permite que para cualquier caso que el comisario califique de "urgente", éste puede convocar a junta general de accionistas, aunque exista el administrador legalmente facultado para convocar.

Urgente es aquello que apremia, que tiene que ejecutarse con prontitud para, en el caso de las compañías por ejemplo:

- 1) Cumplir con una obligación legal, contractual, estatutaria;
- 2) Para evitar un perjuicio;
- 3) Para asegurar un negocio; etc.

Quien califica la urgencia del caso es inicialmente el mismo comisario; pero al final será la junta la que se pronuncie sobre la necesidad de resolver el asunto con prontitud o no.

c. Designación del sustituto del administrador que falta. "Cuando falte el administrador y el contrato no prevea la forma de sustituirle, cualquiera de los comisarios convocará a la junta general para que designe el sustituto, previa comunicación a la Superintendencia de Compañías para que nombre la persona que provisionalmente deberá ponerse al frente de la compañía". Art. 266 LC.

Generalmente el Estatuto prevé la subrogación del administrador que falta; sin embargo esta disposición del Art. 266 admite la posibilidad de que el estatuto no contenga norma alguna para sustituir al administrador que falte.

Cuando falte el administrador y el contrato social no prevea la forma de sustituirle, o cuando falte también el administrador que subroga, cualquiera de los comisarios tiene la facultad de convocar a la junta general de accionistas para que designe al administrador sustituto

Mientras se reúna la junta para designar al administrador titular o encargado, la Superintendencia de Compañías nombrará al administrador provisional sobre la base de la comunicación que le dirija el comisario.

De la compañía de responsabilidad limitada.- Cabe aclarar que las disposiciones antes analizadas se aplican también a los comisarios de las compañías de responsabilidad limitada. Si hubiese más de un comisario, cualquiera de ellos puede hacer la convocatoria a junta en los casos antes señalados.

De la convocatoria.- La convocatoria a junta deberá hacer el comisario en la forma que prescribe el Art. 119 LC para la compañía de responsabilidad limitada, y el Art. 236 LC, para la compañía anónima;

6ª Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día, previamente a la convocatoria de la junta general, los puntos que crean conveniente;

7^a Asistir con voz informativa a las juntas generales;

8ª Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía;

- 9^a Pedir informes de los administradores;
- 10^a Proponer motivadamente la remoción de los administradores; y,
- 11^a Presentar a la junta general las denuncias que reciba acerca de la administración, con el informe relativo a las mismas"

5.7.1.10. Responsabilidad de los comisarios

Los comisarios no tendrán responsabilidad personal por las obligaciones de la compañía; pero en cambio serán individualmente responsables para con la compañía por el incumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les impongan. Art. 281 LC. Los comisarios que tuvieren un interés opuesto al de la compañía en cualquier operación, deberán informarle del particular y abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de responder por los daños y perjuicios que ocasionaren en caso de contravenir esta norma. Art. 282 LC.

El incumplimiento de la obligación de presentar a la junta general las denuncias que reciba acerca de la administración, con el informe relativo a las mismas, hará al comisario o comisarios personal y solidariamente responsables con los administradores.

La acción de responsabilidad contra los comisarios y la extinción de esta responsabilidad se rige por las normas previstas para el caso de los administradores, comentadas con anterioridad. Art. 285 LC.

5.7.1.11. Informe de los comisarios

Los comisarios deben presentar un informe anual a la junta general de accionistas. este informe contendrá los siguientes

requisitos mínimos: 1) opinión sobre el cumplimiento, por parte de los administradores, de normas legales, estatutarias y reglamentarias, así como de las resoluciones de la junta general y del directorio, si fuere del caso; 2) comentario sobre los procedimientos de control interno de la compañía; 3) opinión respecto de las cifras presentadas en los estados financieros y su correspondencia con las registradas en los libros de contabilidad; y, si estos han sido elaborados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; 4) informar sobre las disposiciones constantes en el Art. 279 de la Ley de Compañías, antes transcritas.

Cuando existan más de un comisario, si las opiniones no son coincidentes, cada uno deberá presentar su informe por separado.

El Superintendente de Compañías podrá exigir a los comisarios, en cualquier momento, explicaciones o aclaraciones respecto al cumplimiento de las normas previstas en la Ley y reglamentos, así como la presentación de los documentos que sustenten sus informes. En caso de incumplimiento establecerá la respectiva sanción de multa.

5.7.1.12. Remoción

"Los comisarios serán temporales y amovibles". Por ello, la junta general de accionistas podrá remover a los comisarios en cualquier tiempo, sin necesidad de invocar causal alguna.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1o., 2o., 3o.y 4o. del Art. 279 LC ya comentado será motivo para que la junta general o el Superintendente de Compañías resuelvan la remoción de los comisarios, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido. Art. 279 LC.

SECCION 5.8 RESUMEN DE CARACTERÍSTICAS

- a. Es una compañía capitalista;
- b. Las compañías anónimas en que participen instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública podrán constituirse o subsistir con UNO o más accionistas. En los demás casos, si sólo participan personas naturales o de derecho privado, se requiere para la constitución de la compañía por lo menos dos accionistas. Puede funcionar y subsistir con un accionista;
- c. Por las obligaciones sociales los accionistas responden únicamente por el monto de sus acciones (responsabilidad limitada);
- d. El capital está dividido en acciones, las que están representadas por títulos absoluta y libremente negociables. La Ley no determina el valor de las acciones; lo harán los accionistas;
- e. Existen dos formas de constitución: en un solo acto (constitución simultánea) por convenio entre los que otorguen la escritura; o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones;
- f. La compañía tendrá un capital suscrito mínimo de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América.-El monto mínimo de capital pagado será la cuarta parte, por lo menos, del capital suscrito por cada accionista;
- g. La compañía puede establecer en el acto constitutivo o en una reforma del estatuto la existencia del capital autorizado, que es el monto hasta el cual la Junta General de Accionistas podrá resolver la suscripción y emisión de acciones ordinarias o preferidas.

El capital autorizado no podrá exceder de dos veces al valor del capital suscrito.-Las compañías anónimas que hubiesen resuelto la emisión de obligaciones convertibles en acciones, obligatoriamente establecerán capital autorizado;

- h. Las acciones con derecho a voto lo tendrán en proporción a su valor pagado;
- i. Es obligatoria la existencia de órganos internos de fiscalización (comisarios). Las compañías anónimas que cuenten con activos que excedan los sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, para el ejercicio de la función fiscalizadora deberán contratar a profesionales que sean contadores públicos autorizados, economistas, administradores de empresas o auditores o, a falta de estos profesionales, a personas que acrediten tener experiencia en labores relacionadas con la actividad de comisarios de compañías;
- j. La convocatoria a junta general de accionistas debe hacerse en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión;
- k. El fondo de reserva legal se formará tomando de las utilidades líquidas un porcentaje no menor de un diez por ciento, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social;
- l. Están sujetas a control total o parcial de la Superintendencia de Compañías. Están sujetas a control total: las compañías emisoras de obligaciones y de otros valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores; las compañías que tengan pasivos con terceros que superen la cantidad de doscientos millones de sucres, las que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia, aquéllas en las que el 30% del capital suscrito y pagado pertenezca

por lo menos a 25 accionistas.-Están sujetas a control parcial de la Superintendencia de Compañías las compañías anónimas cuyos pasivos con terceros no superen los doscientos millones de sucres o que tengan un número inferior a 30 trabajadores en relación de dependencia.

SECCIÓN 5.9: PRINCIPALES SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

5.9.1. SEMEJANZAS

- a. En ambas compañías la responsabilidad de los socios y accionistas por las obligaciones sociales es limitada;
- b. En ambas compañías el capital está dividido en cuotas, llamadas acciones en la compañía anónima y participaciones en la compañía de responsabilidad limitada;
- c. La votación en la junta general de socios o accionistas es por capital (ver diferencias);
- d. Las dos compañías están sujetas a control total o parcial de la Superintendencia de Compañías;
 - e. Amas deben formar un fondo de reserva legal.

5.9.2. DIFERENCIAS

Compañía Anónima

- Las acciones son absoluta y libremente negociables. La cesión no requiere consentimiento de los accionistas y se hace mediante una nota en el título o en una hoja adherida.

- Para su constitución se requiere dos accionistas como míni mo (con la excepción antes señalada) y no se ha señalado por la Ley un máximo de accionistas
- Mínimo de capital suscrito para constituirla: ochocientos dólares de los Estados Unidos de América.
- Las acciones con derecho a voto lo tendrán en proporción a su valor pagado.
- -Admite suscripción pública de capital para la constitución y aumento de capital.
- Es obligatoria la existencia de órganos de fiscalización interna: comisarios.
- La convocatoria a sesión de junta general de accionistas debe hacerse por la prensa.
- Para la formación del fondo de reserva legal debe tomarse por lo menos el diez por ciento de utilidades. Es decir, la junta general de accionistas puede resolver segregar un porcentaje mayor.
- Puede establecerse con capital autorizado. 10.-Para cualquier modificación de los estatutos se efectuará hasta una tercera convocatoria a junta general de accionistas.

Compañía de responsabilidad limitada:

- Las participaciones se pueden ceder con consentimiento unánime de los socios y por escritura pública.
- -Para su constitución se requiere tres socios como mínimo y puede funcionar con un máximo de quince socios.

- Mínimo de capital social para constituirla: cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América.
 - La votación está en proporción a capital social.
 - No admite suscripción pública de capital.
- Es facultativa la existencia de órganos internos de fiscalización.
- La Ley no le obliga a hacer convocatoria a sesión de junta general de accionistas por la prensa.
- Para la formación del fondo de reserva legal debe segregarse el cinco por ciento de las utlidades líquidas. No puede segregarse un porcentaje mayor.
 - No puede establecerse con capital autorizado.
- Para cualquier modificación de los estatutos se efectuará hasta dos convocatorias a sesión de junta general de socios.

Capítulo 6

DE LA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA

SECCIÓN 6.1: ANTECEDENTES. ASPECTOS GENERALES. NATURALEZA

La mayoría de autores señalan que las compañías de economía mixta surgen luego de la primera guerra mundial, particularmente en Francia, Alemania, Suecia y Bélgica, y de manera especial para actividades de explotación de energía hidráulica; navegación aérea, fluvial, marítima; para el transporte ferroviario.

En el Ecuador, la compañía de economía mixta legislativamente es admitida con la expedición de la Ley de Compañías en enero de 1964; antes el Código de Comercio no regulaba a esta especie de compañía.

De conformidad con lo previsto en el Art. 245 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las compañías de economía mixta tienen como función la participación del Estado

para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público.

Desde el punto de vista jurídico, la compañía de economía mixta es una modalidad de la compañía anónima, en la que siempre concurrirá el aporte del sector público y el del sector privado. Por lo dicho, la de economía mixta es una compañía capitalista.

Todas las compañías de economía mixta están sujetas a control total de la Superintendencia de Compañías.

SECCIÓN 6.2: DE LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA

En lo que se refiere a requisitos y procedimiento de constitución de la compañía de economía mixta son aplicables las disposiciones relativas a la compañía anónima. Art. 311 LC.

Minuta para la Constitución de la Compañía de Economía Mixta

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese insertar una que contiene la constitución de la Compañía de Economía Mixta....., de acuerdo a las estipulaciones que a continuación se expresan:

PRIMERA.- Comparecientes: Concurren al otorgamiento de esta escritura las siguientes personas: Por el Sector Público:......., representada legalmente por......en su calidad de......; y, por el Sector Privado:........ todos los accionistas personas naturales prenombrados son de estado civil casados, de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en esta ciudad de Loja, con capacidad legal para contratar y obligarse, sin prohibición para establecer esta Compañía; y, comparecen por sus propios derechos.

SEGUNDA.- Los comparecientes convienen en constituir la Compañía de Economía Mixta....., que se regirá por las Leyes del Ecuador y el siguiente Estatuto.

TERCERA.-ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA DE ECONOMIA MIXTA......

CAPÍTULO PRIMERO NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y PLAZO DE DURACIÓN

ARTÍCULO UNO.- NOMBRE: La Compañía llevará el nombre de

ARTÍCULO DOS.- DOMICILIO: El domicilio principal de la Compañía es la ciudad de; y, por resolución de la Junta General de Accionistas, podrá establecer sucursales, agencias, oficinas, representaciones y establecimientos en cualquier lugar del Ecuador o del exterior, conforme a la Ley.

ARTÍCULO TRES.- OBJETO SOCIAL: La Compañía tiene como objeto social principal:; y, además toda clase de actos y contratos civiles y mercantiles, permitidos por la Ley y relacionados con el objeto social principal.

ARTÍCULO CUATRO.- DURACIÓN: El plazo de duración de la compañía es de años contados a partir de la fecha de inscripción de la compañía en el Registro Mercantil del domicilio principal; pero podrá disolverse en cualquier tiempo o prorrogar su plazo de duración, si así lo resolviese la Junta General de Accionistas en forma prevista en el Estatuto y en la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL, DEL AUMENTO, RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO CINCO.- DEL CAPITAL: El capital autorizado de la Compañía es de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- El capital suscrito de la compañía es de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido

en mil acciones de un dólar cada una, nominativas y ordinarias, las que estarán representadas por títulos que serán firmados por el Presidente y por el Gerente General de la Compañía.

ARTÍCULO SEIS.- AUMENTO DE CAPITAL: El Capital de la Compañía podrá ser aumentado en cualquier momento, por resolución de la Junta General de Accionistas, por los medios y en la forma establecida por la Ley de Compañías. Los accionistas tendrán derecho preferente en la suscripción de las nuevas acciones en proporción de las que tuvieren pagadas al momento de efectuar dicho aumento.

ARTÍCULO SIETE.- RESPONSABILIDAD: La responsabilidad de los accionistas por las obligaciones sociales se limita al monto de sus acciones. La acción con derecho a voto lo tendrá en relación a su valor pagado. Los votos en blanco y las abstenciones se sumaran a la mayoría.

ARTÍCULO OCHO.- LIBRO DE ACCIONES: La Compañía llevará un libro de Acciones y Accionistas en el que se registrarán las transferencias de las acciones, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto del derecho sobre las acciones. La propiedad de las acciones se probará con la inscripción en el libro de Acciones y Accionistas.- El derecho de negociar las acciones y transferirlas se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Compañías.

CAPÍTULO TERCERO EJERCICIO ECONÓMICO, BALANCE, DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y RESERVAS

ARTÍCULO NUEVE.- EJERCICIO ECONOMICO: El ejercicio económico será anual y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Al fin de cada ejercicio y dentro de los tres primeros meses del siguiente, el Gerente General someterá a consideración de la Junta General de Accionistas el Balance General Anual, el Estado de Pérdidas y Ganancias, la fórmula de distribución de beneficios y demás informes necesarios. El

Comisario igualmente presentará su informe.- Durante los quince días anteriores a la sesión de Junta tales balances e informes podrán ser examinados por los accionistas en las Oficinas de la Compañía.

ARTÍCULO DIEZ.- UTILIDADES Y RESERVAS: La Junta General de Accionistas resolverá la distribución de utilidades, la que será en proporción al valor pagado de las acciones. De las utilidades líquidas se segregará por lo menos el diez por ciento anual para la formación e incremento del fondo de reserva legal de la Compañía, hasta cuando éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito. Además, la Junta General de Accionistas podrá resolver la creación de reservas especiales o extraordinarias.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑÍA

ARTÍCULO ONCE.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION: La Compañía estará gobernada por la Junta General de Accionistas y administrada por el Directorio, por el Presidente y por el Gerente General; cada uno de estos órganos con las atribuciones y deberes que les concede la Ley de Compañías y estos Estatutos.

Sección Uno.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DOCE.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Junta General de Accionistas es el Organismo Supremo de la Compañía, se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico; y, extraordinariamente las veces que fuere convocada para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. La Junta estará formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos.

ARTÍCULO TRECE.- CONVOCATORIA: La convocatoria a Junta General de Accionistas la hará el Presidente de la Compañía mediante comunicación por la prensa, en uno de los periódicos de

mayor circulación en el domicilio de la Compañía cuando menos con ocho días de anticipación a la reunión de la Junta y expresando los puntos a tratarse. Igualmente, el Presidente convocará a Junta General a pedido del o de los accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital pagado, para tratar los puntos que se indiquen en su petición, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO CATORCE.- REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS: Las Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, se reunirán en el domicilio principal de la Compañía. Los accionistas podrán concurrir a la Junta Personalmente o mediante poder otorgado a un accionista o a un tercero, ya se trate de poder notarial o de carta poder para cada Junta. El poder a un tercero será necesariamente notarial. No podrán ser representantes de los accionistas los Administradores y Comisarios de la Compañía.

ARTÍCULO QUINCE.- QUORUM: Para que se instale válidamente la Junta General de Accionistas en primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad del capital pagado. Si no hubiere este quórum habrá una segunda convocatoria mediando cuando más treinta días de la fecha fijada para la primera reunión, y la Junta General se instalará con el Número de accionistas presentes o que concurran, cualquiera sea el capital que representen, particular que se expresará en la Convocatoria. Para los casos contemplados en el Artículo doscientos ochenta y dos de la Ley de Compañías, se estará al procedimiento allí señalado.

ARTÍCULO DIECISEIS.- DE LA PRESIDENCIA: Presidirá La Junta General de Accionistas el Presidente de la Compañía. Actuará como Secretario el Gerente General. A falta del Gerente General actuará como secretario la persona que designe la junta.

ARTÍCULO DIECISIETE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA GENERAL: La Junta General de Accionistas legalmente convocada y reunida es el órgano supremo de la compañía; y, en consecuencia, tiene plenos poderes para resolver todos los asuntos relacionados con los negocios sociales así como

con el desarrollo de la empresa que no se hallaren atribuidos a otros órganos de la compañía, siendo de su competencia lo siguiente:

- Nombrar al Presidente, al Gerente General, al Comisario principal y suplente, así como a los vocales principales y alternos del Directorio:
- Conocer y resolver todos los informes que presente el Directorio y órganos de administración y fiscalización, como los relativos a balances, reparto de utilidades, formación de reservas, administración;
- Resolver sobre el aumento o disminución de capital, prórroga del plazo, disolución anticipada, cambio de domicilio, de objeto social y demás reformas al Estatuto, de conformidad con la Ley de Compañías;
- d) Fijar las remuneraciones que percibirán el Presidente, los vocales del Directorio, el Gerente General y el Comisario;
- e) Resolver acerca de la disolución y liquidación de la compañía, designar a los liquidadores, señalar la remuneración de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación;
- f) Fijar la cuantía de los actos y contratos para cuyo otorgamiento o celebración el Gerente General requiere autorización del Directorio; y, la de los que requieran autorización de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de compañías;
- g) Autorizar al Gerente General el otorgamiento de poderes generales, de conformidad con la Ley;
- h) Interpretar obligatoriamente el presente estatuto ;
- Resolver cualquier asunto que fuere sometido a su consideración y que no fuere atribución de otro órgano de la Compañía;
- j) Los demás que contemple la Ley y estos Estatutos.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- JUNTA UNIVERSAL: La compañía podrá celebrar sesiones de Junta General de Accionistas en la modalidad de Junta Universal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 280 de la Ley de Compañías; esto es que, la Junta puede constituirse en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté

presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta entendiéndose así legalmente convocada y válidamente constituida.

Sección Dos: DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO DIECINUEVE.- DEL DIRECTORIO: El Directorio estará integrado por el Presidente de la Compañía y cuatro vocales. Los vocales tendrán alternos. En el Directorio estarán representados necesariamente tanto los accionistas del sector público como los del sector privado en proporción al capital aportado por uno y otro.

ARTÍCULO VEINTE.- PERIODO DE LOS VOCALES: Los vocales del Directorio durarán dos años en sus funciones; podrán ser reelegidos y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados. Para ser vocales del Directorio no se requiere la calidad de accionista.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO: Presidirá las sesiones del Directorio el Presidente de la Compañía y actuará como Secretario el Gerente General. A falta del Gerente General se nominará un Secretario Ad-hoc.

ARTÍCULO VEINTIDOS.- CONVOCATORIA: La convocatoria a sesión de Directorio la hará el Presidente de la Compañía, mediante comunicación escrita a cada uno de los miembros. El quórum se establece con la presencia de más de la mitad de los miembros que lo integran.

ARTÍCULO VEINTITRES.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO: Son atribuciones y deberes del Directorio los siguientes:

a) Sesionarordinariamente cadatrimestre y extraordinariamente cuando fuere convocado;

- Someter a consideración de la Junta General de Accionistas el Proyecto de Presupuesto en el mes de enero de cada año:
- Autorizar la compra de inmuebles en favor de la Compañía, así como la celebración de contratos de hipoteca y cualquier otro gravamen que limite el dominio o posesión de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía.
- Autorizar al Gerente General el otorgamiento y celebración de actos y contratos para los que se requiera tal aprobación, en razón de la cuantía fija de por la Junta General;
- e) Controlar el movimiento económico de la compañía y dirigir la política de los negocios de la misma;
- f) Contratar los servicio de Auditoria Interna, de acuerdo a la Ley;
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General y las disposiciones legales, del Estatuto y Reglamentos;
- h) Presentar anualmente a conocimiento de la Junta General de Accionistas la creación e incrementos de reservas legales, facultativas o especiales; y, los informes del Gerente General;
- i) Aprobar anualmente el presupuesto de la compañía;
- j) Dictar los Reglamentos de la Compañía;
- k) Los demás que contemple la Ley, los Estatutos y las Resoluciones de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- RESOLUCIONES: Las resoluciones del Directorio serán tomadas por simple mayoría de votos; y, los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- ACTAS: de cada sesión de Directorio se levantará la correspondiente acta, la que será firmada por el Presidente y el Secretario que actuaron en la reunión.

Sección Tres: DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO VEINTISEIS.-DEL PRESIDENTE: El Presidente de la compañía será elegido por la Junta General de Accionistas

para un período de dos años. Puede ser reelegido indefinidamente; y, podrá tener o no la calidad de accionista. El Presidente permanecerá en el cargo hasta ser legalmente reemplazado.

ARTÍCULO VEINTISIETE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES **DEL PRESIDENTE:** Son atribuciones y deberes del Presidente de la Compañía: a) Convocar y presidir las sesiones de Junta General y de Directorio; b) Legalizar con su firma los certificados provisionales y las acciones; c) Vigilar la marcha general de la Compañía y el desempeño de la funciones de los servidores de la misma e informar de estos particulares a la Junta General de Accionistas; d) Velar por el cumplimiento del objeto social de la Compañía y por la aplicación de las políticas de la entidad; e) Firmar el nombramiento del Gerente General y conferir copias del mismo debidamente certificadas; g) Subrogar al Gerente General, por falta o ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones conservando las propias, mientras dure la ausencia o hasta que la junta general de socios designe al sucesor y se haya inscrito su nombramiento; h) Las demás que le señale la Ley de Compañías, el Estatuto y Reglamentos de la compañía; y, la Junta General de accionistas.

Sección cuatro: DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General será elegido por la Junta General de Accionistas para un período de dos años. Puede ser reelegido indefinidamente; y, podrá tener o no la calidad de accionista.- Ejercerá el cargo hasta ser legalmente reemplazado. El Gerente General será el Representante Legal de la Compañía.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL: Son deberes y atribuciones del Gerente General de la Compañía: a) Representar legalmente a la Compañía, en forma judicial y extrajudicial; b) Conducir la gestión de los negocios sociales y la marcha administrativa de la Compañía; c) Dirigir la gestión económico-financiera de la Compañía; d) Gestionar, planificar, coordinar, poner en marcha

v cumplir las actividades de la Compañía; e) Realizar pagos por concepto de gastos administrativos de la Compañía; f) Realizar inversiones, adquisiciones y negocios, sin necesidad de firma conjunta con el Presidente, hasta por el monte para el que está autorizado; g) Suscribir el nombramiento del Presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo; h) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil i) Presentar anualmente informe de labores ante la Junta General de Accionistas; j) Conferir poderes especiales y generales de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto y en la Ley; k) Nombrar empleados y fijar sus remuneraciones; I) Cuidar de que se lleven de acuerdo con la Ley los libros de Contabilidad, el de Acciones y Accionistas y las actas de la Junta General de Accionistas; II) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de Accionistas; m) Presentar a la Junta General de Accionistas el balance, el estado de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico n) Subrogar al Presidente en caso de ausencia o falta; ñ) Ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos de la Compañía, así como las que señale la Junta General de Accionistas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO TREINTA.- DEL COMISARIO: La Junta General de Accionistas nombrará un Comisario principal y un suplente, accionista o no, quienes durarán dos años en sus funciones; pueden ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULOTREINTAYUNO.-ATRIBUCIONESYDEBERES DEL COMISARIO: Son atribuciones y deberes del Comisario los que consten en la Ley, este Estatuto y sus Reglamentos; y, lo que determine la Junta General de Accionistas. En general el Comisario tiene derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la Compañía.

CAPÍTULO SEXTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La disolución y liquidación de la Compañía se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Compañías, especialmente por lo establecido en la sección décimo primera de esta Ley, así como por el Reglamento sobre disolución y liquidación de Compañías y por lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO TREINTAYTRES.-DISPOSICIÓN GENERAL: En todo lo no previsto en este estatuto se estará a las disposiciones de la Ley de Compañías y sus Reglamentos, así como a los reglamentos de la Compañía y a lo que resuelva la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- AUDITORÍA: Sin perjuicio de la existencia de órganos internos de fiscalización, la Junta General de Accionistas podrá contratar la asesoría contable o auditoria de cualquier persona natural o jurídica especializada, observando las disposiciones legales sobre esta materia.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- AUDITORÍA EXTERNA: En lo que se refiere a la Auditoria Externa se estará a lo que dispone la Ley.

CLÁUSULA CUARTA; DECLARACIONES: Uno: El capital suscrito con que se constituye la Compañía es dede dólares de Estados Unidos de América; el que ha sido suscrito en su totalidad y pagado en la siguiente forma: a)suscribe acciones de un valor de un dólar cada una, lo que da un aporte de de dólares, y paga en dinero efectivo la suma de de dólares; b) suscribe acciones, es decir un aporte dede dólares, y paga en dinero efectivo la suma dedólares; c) - El pago en numerario de todos los accionistas consta de la papeleta de depósito en la cuenta de integración de capital de la Compañía abierta en el Banco........, que se agrega a la escritura. El saldo de capital suscrito por todos los accionistas será pagado

Usted Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la validez de la presente escritura constitutiva de la Compañía.

f)...... ABOGADO

Atentamente.

SECCIÓN 6.3: DEL NOMBRE Y DEL DOMICILIO

Lo relativo al nombre y domicilio previsto para la compañía anónima se aplica a la compañía de economía mixta, con salvedad de lo específico para ésta. Así, a la denominación debe agregarse las palabras Compañía de Economía Mixta o las siglas correspondientes; esto en virtud de la práctica societaria reiterada por más de diez años en este sentido, por cuanto la Ley no lo ha previsto, y conforme lo establece el Art. 4 del Código de Comercio, que regula las costumbres mercantiles.

SECCIÓN 6.4: DEL CAPITAL Y APORTES

Las disposiciones relativas al capital, acciones, reservas, previstas para la compañía anónima, son aplicables a la compañía

de economía mixta, con las especificaciones que luego se señalan.

En la compañía de economía mixta siempre habrá la participación del sector público y del sector privado para la formación del capital. Las entidades del sector público "podrán participar en el capital de esta compañía suscribiendo su aporte en dinero o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables (títulos valor), así como también mediante la concesión de la prestación de un servicio público por un período de tiempo determinado". Art. 310 LC. El sector privado podrá aportar numerario, bienes muebles e inmuebles, créditos.

La Ley de Compañías no establece limitación alguna ni para el sector público ni para el privado en cuanto a la cuantía y proporcionalidad de la aportación de capital.

Minuta de Aumento de Capital con Aporte en Especie

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese extender una de aumento de capital y de reforma de Estatutos de la Compañía de Economía Mixta, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Comparecientes: A la celebración de la presente escritura compareceen su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía de Economía Mixta ..., conforme acredita con el nombramiento cuya copia adjunta. El compareciente es ecuatoriano, casado, con domicilio en Loja, legalmente capaz, quien se encuentra debidamente autorizado para el otorgamiento de esta escritura por la Junta General Extraordinaria de Accionistas realizada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, según consta de la copia certificada del acta que se agrega.-El compareciente declara su voluntad de otorgar el aumento de capital y reforma de Estatutos de la Compañía de Economía Mixta de acuerdo al presente instrumento.-Comparece también el

señor, en su calidad de Gerente y representante legal de PETROCOMERCIAL, para los efectos que más adelante se especifican.

SEGUNDA.-Antecedentes: a) La Compañía de Economía Mixta..... se constituyó con domicilio en Loja, y con un capital de doscientos veinte millones de sucres, mediante escritura pública celebrada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa ante el Notariodel Cantón Loja, escritura inscrita en el Registro Mercantil de Loja el diez de enero de mil novecientos noventa y uno con el número-b) Por escritura pública celebrada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos ante el NotarioCantonal de Loja, inscrita en el Registro Mercantil de Loja bajo el número sesenta y nueve con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, se aumenta el capital de la compañía en la suma de ciento ochenta millones de sucres y se reforma los Estatutos.-c) Mediante escritura pública celebrada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres ante el Notario Cantonal de Loja, inscrita en el Registro Mercantil con el número sesenta y ocho del dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se aumenta el capital en la suma de cuatrocientos millones de sucres, con lo que el capital de la compañía llega a Ochocientos Millones de Sucres.-d) La Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía en sesión celebrada el veintisiete de noviembre del dos mil resolvió aumentar el capital en la suma de veintiséis mil dólares de Estados Unidos de América e introducir reformas al Estatuto.

mil cuatrocientos cincuenta dólares con cero siete centavos de dólar, mediante capitalización de la Reserva por Revalorización del Patrimonio.-Para este aumento de capital la compañía emite veintiséis mil acciones nominativas y ordinarias de un dólar cada una.-Este aumento de capital ha sido íntegramente suscrito y pagado en su totalidad, en la forma y proporción que consta del cuadro de integración del aumento de capital que se agrega como parte integrante de esta escritura.

CUARTA.-Reforma de Estatutos.-Como consecuencia del aumento de capital se reforma el Artículo Cinco de los Estatutos de la Compañía, el que dirá: "DEL CAPITAL.-El capital de la compañía es de CINCUENTA Y OCHO MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en cincuenta y ocho mil acciones nominativas y ordinarias del valor de un dólar cada una; estarán numeradas del cero cero cero cero uno al cincuenta y ocho mil (00001-58.000) inclusive; clasificadas en dos series, "A" correspondientes al sector público y "B" al sector privado; y, representadas por títulos igualmente numerados, los que serán firmados por el Presidente y por el Gerente General de la Compañía".

QUINTA.- DECLARACIONES: PETROCOMERCIAL. paga las ciento cincuenta y seis mil novecientas diecisiete acciones que suscribe en el aumento de capital objeto de este contrato, en una parte, mediante la aportación en especie, según se especifica y singulariza en el inventario y avalúo que se agrega, presentado por el perito designado por los accionistas, con excepción de Petrocomercial.-Al efecto, el Señor....., Gerente y representante legal de PETROCOMERCIAL, debidamente autorizado por el Directorio de la Entidad, según certificación que se acompaña, por medio del presente instrumento transfiere el dominio de los siguientes bienes en favor de la Compañía de Economía Mixta, sin reserva alguna: Uno) Parte del lote de terreno ubicado en el Barriode la ciudad de, Cantón, Provincia de, adquirido por compra a mediante escritura pública celebrada el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho ante el NotarioCantonal de, e inscrita en el Registro de la Propiedad con el número ochocientos setecientos y ocho del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, bajo los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte, con la calle sin nombre hasta topar

con la cerca del Cementerio Municipal con una longitud de ciento cuarenta y dos metros cero dos centímetros ; por el Sur, con la calle Zamora en una longitud de ciento treinta y cuatro metros; por el Este, con la calle Doceava, en una longitud de ciento noventa y tres metros ochenta y ocho centímetros; y, por el Oeste, con el Terminal de Productos Limpios de PETROCOMERCIAL, en una longitud de ciento sesenta y dos metros veinte centímetros.- El lote de terreno tiene una cabida de veinte mil veinte y cinco metros cuadrados.-El lote tiene las siguientes construcciones y edificaciones: a) un cerramiento de malla, que incluye puertas de acceso, en una longitud de seiscientos treinta y dos metros diez centímetros; b) plataforma de envasado con cubierta; c) caseta de bombas; d) garita de entrada; e) bases para tubería; f) varillas de cobre.-Dos: tres lámparas antiexplosivas marca Listed, Serie No. E12134.-Tres: ocho cabezales de llenado.-La singularización y valor de cada una de las especies que se transfiere consta del inventario y avalúo que se agrega como parte integrante de esta escritura.-

SEXTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES: Se agrega como documentos habilitantes los siguientes: a) el nombramiento de Gerente General de la Compañía de Economía Mixta......; b) certificación del acta de la Junta General de Accionistas que resuelve el aumento de capital; c) copia certificada de la Resolución del Directorio de PETROCOMERCIAL autorizando el aporte y transferencias de especies conforme consta de esta escritura; d) inventario y avalúo de las especies aportadas; e) certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón; f) certificado de avalúo Municipal del inmueble que se aporta; g) certificado del Registro Mercantil del Cantón sobre las especies muebles que se aporta; h) cuadro de integración del aumento de capital; i) Autorización del I. Municipio de para la división y transferencia del inmueble.-

Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la plena validez de esta escritura de aumento de capital.

Atentamente.

f)																			
ABOGADO																			

Transferencia de acciones

Para la compañía anónima el Art. 191 de la Ley de Compañías establece que "El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones". En cambio, en la compañía de economía mixta, según lo previsto en el Art. 312, inc. 30., de la LC, en el estatuto se pueden determinar requisitos y condiciones especiales para la transferencia de las acciones y la participación en el aumento de capital de la compañía por parte de las entidades del sector público.

Adquisición del aporte del Estado por el sector privado.- El capital privado podrá adquirir el aporte del Estado en la compañía de economía mixta, "pagando su valor en efectivo, previa la valorización respectiva". Art. 316 LC. Una vez que el aporte del Estado se transfiera a los accionistas privados, la compañía seguirá funcionando como si se tratara de una compañía anónima; y, por lo tanto, ya no tendrá derecho a las exoneraciones y beneficios que establece la Ley para las compañías de economía mixta, y asimismo cesará la participación del Estado en la administración de la compañía.

Expropiación del capital privado por el Estado.- "El Estado, por razones de utilidad pública, podrá en cualquier momento expropiar el monto del capital privado de una compañía de economía mixta, pagando íntegramente su valor en dinero y al contado, valor que se determinará previo balance". Art. 316, inc. 30., LC. En este caso, la compañía continuará el giro de su actividad y negocio como si se tratara de un organismo del Estado.

Asimismo, una vez vencido el plazo de duración de la compañía de economía mixta, el Estado podrá tomar a su cargo todas las acciones en poder de los particulares, transformando la compañía en una entidad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida. Art. 317 LC.

SECCIÓN 6.5: DE LOS ACCIONISTAS

Por el sector público pueden participar en la constitución de esta compañía: El Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales y las personas jurídicas de Derecho Público o las personas jurídicas semipúblicas. Por el sector privado pueden participar en el capital y gestión social de esta compañía: personas naturales con capacidad civil para contratar y las personas jurídicas de derecho privado.

Para lo relativo a derechos, obligaciones, responsabilidad de los accionistas de la compañía de economía mixta, rigen las disposiciones de la compañía anónima, salvo los derechos especiales que la Ley establece para los accionistas del sector público.

SECCIÓN 6.6: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

En lo que respecta a gobierno y administración de la compañía de economía mixta son aplicables las disposiciones relativas a la compañía anónima, con las diferencias y particularidades que derivan de la participación del sector público y que más adelante se señalan.

La compañía de economía mixta debe contar con directorio, en el que deberán estar representados necesariamente tanto los accionistas del sector público como los del sector privado, en proporción al capital aportado por uno y otro. Asimismo "Cuando la aportación del sector público exceda del cincuenta por ciento del capital de la compañía, uno de los directores de este sector será presidente del directorio". Art. 312 LC.

SECCIÓN 6.7: DE LA FISCALIZACIÓN

Las disposiciones sobre los órganos internos de control y fiscalización para la compañía anónima son aplicables a la compañía de economía mixta.

SECCIÓN 6.8: RESUMEN DE CARACTERÍSTICAS

- a. Se constituye siempre con participación del sector público y del sector privado. Por el sector público pueden participar: El Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales y las personas jurídicas de derecho público o las personas jurídicas semipúblicas. Por el sector privado pueden asociarse: las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado.
- b. Son aplicables a esta compañía las disposiciones relativas a la compañía anónima en cuanto no fueren contrarias a las específicas establecidas para esta compañía por la Ley de Compañías.
- c. En el Directorio de la compañía deberán estar representados necesariamente tanto los accionistas del sector público como los del sector privado, en proporción al capital aportado por uno y otro.
- d. Cuando la aportación del sector público exceda del cincuenta por ciento del capital de la compañía, uno de los directores de este sector será presidente del directorio.
- e. Están sujetas a control total de la Superintendencia de Compañías.
 - f. Puede establecer capital autorizado.
- g. El mínimo de capital suscrito actualmente es de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América. Este monto mínimo será actualizado por la Superintendencia de Compañías teniendo en consideración la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República.

GLOSARIO:

Acción: Característica fundamental de la compañía anónima es la de que el capital se divide en acciones negociables. En consecuencia, la acción es la parte alícuota del capital de una compañía anónima (o compañía de capital en general)

Acción nominativa: Aquellas que se emiten a nombre de un determinado titular. "Las acciones serán nominativas". Art. 168 LC.

Acción liberada: Se llama acciones liberadas a aquellas cuyo valor ha sido pagado totalmente.

Acciones ordinarias: son aquellas que confieren "todos" los derechos fundamentales que en la Ley se reconocen a los accionistas: derecho a percibir utilidades, a voto, de preferencia en el aumento de capital, de impugnación, etc.

Acciones preferidas: Las acciones preferidas confieren todos los derechos establecidos por la Ley, menos el derecho a voto, que sólo lo tendrán cuando la Ley lo impone o en los casos en que el Contrato Social lo conceda expresamente, pero sólo en los siguientes casos: cambio de objeto social, disolución anticipada y modificación de privilegios de las correspondientes acciones preferidas.

Amortización de acciones: consiste en el pago de su valor por parte de la compañía y su retiro de la circulación en el mercado.

Capital autorizado: es el monto hasta el cual la junta general de la compañía podrá resolver la suscripción y emisión de acciones ordinarias y/o preferidas. Es facultativo de la compañía anónima establecer en el acto constitutivo o en una reforma del estatuto la existencia de capital autorizado, con excepción de las compañías anónimas que hubiesen resuelto la emisión de

obligaciones convertibles en acciones, las que obligatoriamente establecerán capital autorizado.

Capital suscrito: es el monto hasta el que los accionistas se obligan a aportar y el que determina su responsabilidad.

Capital pagado: es el monto que efectivamente ha sido cubierto y entregado por los accionistas a la compañía

Certificado provisional o resguardo: Es el documento que, en la compañía anónima y mixta, debe emitirse en favor de los accionistas antes de que las acciones se encuentren totalmente pagadas. Los accionistas fundadores y los promotores, así como los administradores de la compañía están obligados a canjear al suscriptor el certificado de depósito bancario con un certificado provisional por las cantidades que fueren pagadas a cuenta de las acciones suscritas. Los certificados provisionales pueden amparar una o varias acciones. Antes de obtener la aprobación definitiva de la Superintendencia de compañías para la constitución de la compañía, solamente se otorgarán certificados provisionales o resguardos. Los certificados provisionales deben cumplir y expresar los requisitos formales que determina la ley.

Compañía anónima: "La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones". Art. 143 LC.

Compañía de economía mixta: Desde el punto de vista formal, es una modalidad de la compañía anónima, que siempre se constituye con aportación del sector público y del sector privado.

Constitución simultánea: La constitución simultánea de las compañías es aquella en la que el capital se integra con las aportaciones únicamente de los socios o accionistas que han convenido y sin que se recurra a la suscripción pública de capital.

Constitución sucesiva: Es aquella en la que el capital de la compañía se integra por suscripción pública. Tiene fases: 1a. Convenio de promoción. El convenio de promoción y el estatuto que a de regir la compañía a constituirse se elevará a escritura pública por los promotores, la que será aprobada por la Superintendencia de Compañías, inscrita en el Registro Mercantil y se publicará por una sola vez un extracto de la misma. 2a. Suscripción pública. Se llama al público para que suscriba capital. 3a.Constitución definitiva. Debe cumplirse el mismo procedimiento señalado para la constitución simultánea. Puede constituirse mediante este procedimiento las compañías anónima y de economía mixta.

Derecho de preferencia: Es aquel que tienen los socios o accionistas para la suscripción de acciones o participaciones en el aumento de capital, en proporción a las acciones o participaciones que poseen actualmente. En las compañías anónimas es un derecho fundamental del accionista, que no puede ser desconocido o modificado ni por la junta general de accionistas; en las compañías de responsabilidad limitada es un derecho relativo.

Derecho de atribución: Aquel que corresponde a los socios o accionistas para que se les adjudique acciones o participaciones en el aumento de capital de una compañía, que se paga mediante capitalización de utilidades o reservas de la compañía.

Prenda: "Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario". Art. 2.310 C. Civil.

Sobre las acciones puede constituirse prenda comercial ordinaria. Respecto a las acciones, que son títulos nominativos, la prenda se constituye por traspaso hecho en el Libro de Acciones y Accionistas. Art. 570 Código de Comercio; Art. 177 LC.

Capítulo 7

DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANGERAS

Las compañías extranjeras pueden ejercer actividades en el Ecuador, sujetándose a las exigencias de la legislación ecuatoriana.

Se presentan tres casos respecto a las compañías extranjeras que van a ejercer actividades en el Ecuador:

- 1. Compañías extranjeras que ejecutan, dentro o fuera del país, actos jurídicos esporádicos o aislados que han de surtir efectos en el Ecuador. Art. 6, inc. 10., LC.
- 2. Las compañías extranjeras que desean ejercer actividades habituales en el Ecuador. Art. 415 LC.
- 3. Compañías extranjeras que van a ejercer actividades en el Ecuador que impliquen: a) la ejecución de obras públicas, b) la prestación de servicios públicos, o c) la explotación de recursos naturales del país.

En el segundo y tercer caso las compañías extranjeras están obligadas a domiciliarse, y ello implica que deben establecer una sucursal en el Ecuador. En todos los casos señalados en el numeral tercero las compañías extranjeras deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación determinará la nulidad del contrato respectivo. Art. 6 LC.

En el primer caso no requieren domiciliación, pero sí deben tener en el Ecuador un apoderado que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

Trámite de domiciliación

Para que una compañía extranjera pueda domiciliarse deberá:

- a. Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la Ley del país en el que se hubiere organizado;
- b. Comprobar que, conforme a dicha Ley y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales y tiene facultad para negociar en el exterior, y que ha sido válidamente adoptada la decisión pertinente;
- c. Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas. Los representantes que las compañías extranjeras están obligadas a tener en el Ecuador son representantes voluntarios o apoderados, en contraposición a los representantes estatutarios de las compañías constituidas con domicilio principal en el Ecuador que son representantes legales o

forzosos. El "representante voluntario" de las compañías extranjeras requiere de cláusula especial en el poder para contestar demandas; mientras que el "representante legal" de las compañías nacionales no requiere que se haga constar expresamente esta facultad mediante cláusula especial en los estatutos o en el nombramiento, porque esta representación conlleva legalmente la facultad de contestar demandas. La representación legal nace de la Ley, la representación voluntaria, en cambio, tiene como fuente la voluntad del representado. Los poderes otorgados por las compañías extranjeras que se han domiciliado en el Ecuador deberán ser calificados por la Superintendencia de Compañías para sus efectos en éste país; y, luego ordenará su inscripción y publicación. "Si el representante fuere un ciudadano extranjero, deberá tener en el Ecuador la calidad de residente". Art. 416 LC;

d. Constituir en el Ecuador un capital destinado a la actividad que se vaya a desarrollar, capital que no podrá ser menor de cincuenta millones de sucres. La reducción de este capital sólo podrá hacerse observando las normas de la Ley de Compañías para la reducción de capital.

El Art. 415 LC (Art. 6 de la Ley No. 058 Reformatoria de la Ley de Compañías), establece que el capital asignado para operar en el Ecuador, para las sucursales de compañías extranjeras que se establezcan en el país, no podrá ser menor de cincuenta millones de sucres; es decir no menor a dos mil dólares de los Estados Unidos de América según Resolución NO. 00.Q.IJ.004 del Superintendente de Compañías, publicada en R. O. No. 46 del 29 de marzo del 2000, "sin perjuicio de las normas especiales que rijan en materia de inversiones extranjeras".

Para justificar estos requisitos se presentará a la Superintendencia de Compañías los siguientes documentos: a) los instrumentos constitutivos y los estatutos de la compañía; b) un

certificado expedido por el Cónsul del Ecuador que acredite estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior; c) el poder otorgado al representante en el Ecuador; d) una certificación de la resolución de la compañía de operar en el Ecuador; e) una certificación de la que conste el capital asignado para operar en el Ecuador, que no podrá ser inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América. Art. 415 LC.

Debemos destacar que, como norma general, "Toda compañía extranjera que opere en el Ecuador está sometida a las leyes de la República en cuanto a los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse o surtir efectos en el territorio nacional". Art. 418 LC.

Cancelación del permiso

El Superintendente de Compañías, de oficio o a petición de parte, podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que tenga sucursal en el país, cuando ocurrieren uno o más de los siguientes casos, Art. 406 LC:

- a. Si la matriz, en su lugar de origen, se extinguiera o dejare de operar por cualquier motivo;
- b. Si la sucursal establecida en el Ecuador quedare sin representante debidamente acreditado;
- c. Si la sucursal registrare pérdidas de más del 50% del capital asignado, y no se lo aumentare dentro del plazo concedido por el Superintendente, para tal efecto;
- d. Por la conclusión de actividades para las que ésta se estableció, u obtuvo posteriores autorizaciones, o por la imposibilidad manifiesta de cumplirlas;

e. Por violación de la Ley, del régimen de tratamiento común a los capitales extranjeros o de la normatividad ecuatoriana o de la normatividad ecuatoriana; o por inobservancia grave de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por la Superintendencia, siempre que atentare contra el normal funcionamiento de la sucursal o pueda ocasionar perjuicios al Estado o a terceros.

Asimismo, el Superintendente de Compañías, a petición de parte, podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que tenga sucursal en el Ecuador, si se presentare resolución del órgano competente de la matriz de la compañía extranjera y a solicitud del representante de la sucursal, siempre que estuviere facultado expresamente para ello.

Ejecutoriada la resolución de cancelación el Superintendente de Compañías designará, dentro del término de ocho días, un liquidador de entre las personas propuestas por la matriz de la compañía extranjera, o de oficio.

No podrán ser liquidadores de una sucursal de compañía extranjera quienes no tienen capacidad civil, ni sus acreedores, deudores, banqueros, comisarios, ni sus administradores cuando la disolución haya sido una consecuencia de su negligencia o dolo.

Capítulo 8

DE LA COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA DE ACCIONES

8.1. CONCEPTO

"Compañía Holding o Tenedora de Acciones es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial". Art. 409 LC (fuente: Art. 74, numeral 22) de la Ley de Mercado de Valores).

"Se entenderá por grupo empresarial el conjunto de empresas unidas mediante vínculos de propiedad accionaria, de gestión, administración, responsabilidad crediticia y de resultados, controladas por una compañía holding o propietaria de acciones o participaciones definida en el número 22) del Art. 74 de la Ley de Mercado de Valores, la misma que hace de cabeza de grupo y, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

El grupo empresarial se entenderá conformado cuando se cumpla el requisito señalado en el tercer inciso del citado número 22 del Art. 74". Art. 1 del Reglamento que norma el Grupo Empresarial. (R. O. No. 60 del 4 de noviembre de 1996).

De lo expuesto se determina que la holding se conforma entre: a) una compañía vinculante; y, b)una o más compañías vinculadas.

La compañía vinculante tiene las siguientes características: Tiene un objeto social exclusivo, determinado por la ley: la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial.

Para vincular a las compañías vinculadas y ejercer su control debe poseer más del cincuenta por ciento del capital social de cada compañía vinculada.

Debe constituirse bajo una de las especias reconocidas por la Ley de Compañías.

Las compañías vinculadas: Pueden tener cualquier objeto social; uno de sus socios o accionistas será la compañía vinculante, con más del cincuenta por ciento del capital social

8.2. DEL NOMBRE

Las sociedades que forman parte de un grupo empresarial deberán utilizar denominaciones que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo empresarial, debiendo agregar las palabras "Grupo Empresarial" conjuntamente con la denominación de éste. Art. 1 RGE

8.3. REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DE UN GRUPO EMPRESARIAL

La decisión de integrarse en un grupo empresarial deberá ser adoptada por la junta general de cada una de las compañías integrantes del mismo.

"La compañía holding o tenedora de acciones, al igual que las compañías que conforman el grupo, se inscribirán como tales en el Registro del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia de Compañías". Art. 2 del Reglamento que norma el Grupo Empresarial.

Las sociedades que forman parte de un grupo empresarial podrán actuar de manera conjunta frente al público y ofrecer servicios complementarios; y, asimismo, deberán realizar operaciones que le sean propias a través de oficinas o sucursales.

8.4. ESTADOS FINANCIEROS, DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y PAGO DE IMPUESTOS

Las compañías vinculadas por la compañía Holding o Tenedora de Acciones elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía, para fines de control y distribución de utilidades a los trabajadores y para el pago de los correspondientes impuestos, cuando así corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, la compañía holding o tenedora de acciones o sus compañías vinculadas, deberán cumplir con sus obligaciones para con el fisco y los respectivos organismos contralores con base en sus estados financieros o de resultados consolidados, evitando la duplicidad impositiva y de trámites o procesos administrativos.

Si el grupo empresarial estuviere conformado por compañías sujetas al control de la Superintendencia de Bancos unas y otras al de la de Compañías, las normas que regulen la consolidación de sus estados financieros serán expedidas y aplicadas por ambos organismos.

Las compañías holding o tenedoras de acciones, así como las sociedades que éstas vinculen y que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales, están sujetas a control total de la Superintendencia de Compañías.

En el caso de las compañías holding y sus vinculadas que estén sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, el pago de la contribución a ésta se hará sobre los activos reales que se reflejen en sus estados financieros consolidados.

Capítulo 9

DE LA ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

9.1. CONCEPTO

"La asociación en participación es aquella en la que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes". Art. 423 de la Ley de Compañías.

9.2. RESUMEN DE CARACTERÍSTICAS

La Asociación Accidental o Cuentas en Participación tiene las siguientes características, en resumen:

a. La Ley no le reconoce personería jurídica. Por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 424 LC, los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

- b. La constituyen dos partes: 1) el asociante o gestor; y, 2) el partícipe. El asociante o socio gestor es el comerciante (o no comerciante) que da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio. El partícipe es el que participa de las utilidades o pérdidas.
 - c. No existe la obligación de que adopte un nombre.
- d. No posee capital ni patrimonio propio como asociación. El socio gestor se constituye en propietario de los aportes.
 - e. La administración le corresponde al socio gestor.
- f. Las operaciones se hacen a nombre del socio gestor, quien responde ilimitadamente.
- g. Está exenta de las formalidades establecidas para las compañías. Puede celebrarse por escritura pública o por documento privado.

9.3. CONTRATO DE ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase insertar una que contiene el Contrato de Asociación o Cuentas en Participación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-Comparecientes: Comparecen al otorgamiento de la presente escritura y celebración de contrato, por una parte, el señor A; y, por otra, el señor B. Los comparecientes son comerciantes, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en...., quienes concurren por sus propios derechos.

SEGUNDA.-Objeto del Contrato: El presente contrato tiene por objeto conformar una Asociación o Cuentas en Participación entre los comparecientes para emprender en........

TERCERA.-Calidad en que intervienen las partes: En el presente contrato, tiene la calidad de asociante o gestor el señor A; y, tiene la calidad de partícipe el señor B.

CUARTA.- Aportaciones: Para cumplir con el objeto de esta asociación las partes hacen las siguientes aportaciones: a) el señor A aporta:....; b) el señor B aporta los siguientes bienes:.....

QUINTA.-Administración: La administración la llevará el socio gestor.

SEXTA.- Plazo: Se establece en....años el plazo de duración de esta Asociación, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato; y, por consiguiente la asociación termina el......sin necesidad de notificación alguna.

Las partes pueden acordar la terminación del contrato en cualquier tiempo antes del vencimiento.

SEPTIMA.-Utilidades y Pérdidas: Las partes participarán de las utilidades o pérdidas del negocio objeto de este contrato en la siguiente proporción: a) el señor A el %....; b) el señor B en el %.....

OCTAVA.- Liquidación: En la liquidación de la asociación accidental las partes participarán en el patrimonio en la misma proporción de sus aportaciones. Para esta liquidación el socio gestor elaborará el balance correspondiente.

NOVENA.-Jurisdicción y Competencia: Para todo efecto y asunto judicial o extrajudicial que derive del presente contrato, las partes señalan como domicilio la ciudad de......; y, se someten a los jueces competentes de esta ciudad, en trámite verbal sumario, para cuyo efecto renuncian fuero y domicilio.

DECIMA.-Disposición General: En todo lo no previsto en este contrato, la presente Asociación se regirá por las disposiciones establecidas en la Sección XV de la Asociación o Cuentas en Participación, de la Ley de Compañías.

Ud. señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la plena validez de este contrato.

Atentamente.

f)																	
	I	١	V	E	3	()	(3	ì	L	١	Ī)	()	

Capítulo 10

DE LAS COMPAÑÍAS CONSULTORAS

SECCIÓN 10.1: ASPECTOS GENERALES. CARACTERÍSTICAS

10.1.1. QUÉ SE ENTIENDE POR CONSULTORÍA.

De conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Consultoría: "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por consultoría, la prestación de servicios profesionales especializados, que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación.

Comprende, además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación".

10.1.2. QUIÉNES PUEDEN EJERCER LA CONSULTORÍA

La consultoría puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de conformidad con la Ley de Consultoría y su Reglamento.

"Para que los consultores individuales, nacionales o extranjeros, puedan ejercer actividades de consultoría, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener título profesional conferido por un Instituto de Educación Superior del Ecuador, o del extranjero, en cuyo caso deberá estar revalidado en el país conforme a Ley; y,
- b) Cumplir con las leyes respectivas que regulan el ejercicio profesional". Art.6 Ley de Consultoría.

10.1.3. COMPAÑÍAS CONSULTORAS NACIONALES

Las compañías consultoras nacionales sólo pueden constituirse: 1) como compañías en nombre colectivo; 2) o de responsabilidad limitada. Estas compañías deben constituirse de conformidad con la Ley de Compañías y la Ley de Consultoría

10.1.4. OBJETO SOCIAL

Las compañías consultoras sólo pueden ejercer actividades de consultoría. No pueden tener como objeto social la realización de otras actividades a la vez, como la ejecución de obras. "Las compañías consultoras nacionales deberán establecer en sus estatutos, como su objeto social exclusivo, la prestación de servicios en uno o varios de los campos determinados en el artículo 1 de esta Ley". Art. 5, inc. 30., Ley de Consultoría.

Ejemplo.- "ARTÍCULO.....-OBJETO SOCIAL: La Compañía tiene como objeto social : a) planificar proyectos de desarrollo social; b) elaborar proyectos de inversión de cualquier clase; c) realizar estudios, diseños y fiscalización de obras civiles, arquitectónicas, de desarrollo urbano, agrícolas, pecuarias, industriales; d) realizar estudios ambientales (ecológicos) para proyectos de cualquier clase, a fin de prevenir, mitigar y rehabilitar los efectos (impacto) de su ejecución; e) realizar investigaciones y servicios en: diagnóstico sectorial, de mercado, evaluación de presupuesto, auditoria, contabilidad, asesoría financiera, empresarial e industrial; f) en general, la prestación de servicios profesionales especializados para identificar, planificar, elaborar y evaluar proyectos, así como también la supervisión, fiscalización y evaluación de los proyectos en los antes referidos campos; y, todos los actos y contratos, civiles y mercantiles, relacionados con el objeto social".

10.1.5. QUIÉNES PUEDEN ASOCIARSE EN LAS COMPAÑÍAS CONSULTORAS.

Los socios de la compañías consultoras nacionales deben reunir los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Consultoría antes citado; es decir que, para formar estas compañías sólo pueden asociarse profesionales universitarios.

Pueden asociarse profesionales de diversas ramas o carreras universitarias.

10.1.6. OTROS REQUISITOS PARA OPERAR

Para que las compañías consultoras nacionales puedan ejercer actividades de consultoría en el Ecuador deberán:

a) Afiliarse a la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador;

b) Inscribirse en el Registro de Consultoría a cargo de la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría.

SECCIÓN 10.2: DE LA ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS CONSULTORAS

10.2.1. NORMATIVIDAD

Las compañías consultoras nacionales o extranjeras pueden asociarse para intervenir en cualquier concurso de consultoría. Para ello deben observar las siguientes normas:

- a. El contrato de asociación se constituirá por escritura pública.
 - b. El contrato contendrá las estipulaciones siguientes:
- Nombre, clase, nacionalidad y domicilio de las compañías que se asocien, cuya existencia se demostrará con el certificado conferido por el Registrador Mercantil y en el caso de las consultoras extranjeras con los certificados de existencia y de haber obtenido el domicilio legal en el país, otorgados por los organismos competentes;
- Objeto social de la asociación, que será necesariamente la elaboración del correspondiente estudio de consultoría o las actividades de consultoría que se proponga;
- 3) Duración de la asociación, que no podrá ser inferior al plazo de ejecución de los contratos de consultoría estipulados en su objeto social;
- 4) Domicilio de la asociación, que será el mismo de la sede principal de la dependencia, entidad u organismo contratante;
- 5) Modalidad o forma de participación de cada una de las compañías consultoras integrantes de la asociación;

- 6) Nombramiento del Procurador Común de la asociación, determinación de sus atribuciones y deberes, y procedimiento para su remoción;
- 7) Determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de las compañías asociadas, particularmente en lo relativo a la dirección técnica y administrativa para la ejecución de la consultoría; y,
- 8) Nombre de la asociación, que será necesariamente el que resulte de la unión de las denominaciones o razones sociales de las compañías que la constituyan. En el contrato de asociación se podrá señalar las siglas que utilizará, a las cuales siempre se antepondrá la palabra "ASOCIACION".
- 9) Las demás que sean de interés de los asociados. Art. 10 de la Ley de Consultoría.

10.2.2. MINUTA QUE CONTIENE EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS CONSULTORAS

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese insertar una que contiene el Contrato de Asociación de conformidad con las siguientes Cláusulas:

PRIMERA.- Comparecientes: A la celebración del presente contrato comparecen: el señor......en su calidad de representante de la compañía "E" (extranjera), según Poder que acompaña y que declara aceptar, por una parte; y, por otra, el señor......, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía "N" (nacional), conforme acredita con el nombramiento que en copia certificada acompaña.

SEGUNDA.- Antecedentes: 2.1.-La compañía "E", es una compañía de responsabilidad limitada, con domicilio principal en; domiciliada legalmente en el Ecuador mediante el establecimiento de la Sucursal......-2.2: "N" es una compañía ecuatoriana, de responsabilidad limitada, con domicilio principal en.....; constituida mediante escritura pública celebrada ante el Notario.... del Cantón......,

ela); aprobada por la Superintendencia de Compañías mediante Resolución No....., inscrita en el Registro Mercantil bajo el número....-2.3: Para la ejecución de los Estudios...., las Consultoras deben intervenir asociadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Consultoría.

TERCERA.- Objeto y Domicilio:

- **3.2.** La Asociación fija su domicilio para la ejecución de estos trabajos en la ciudad de......Las Consultoras mantienen sus oficinas principales en.....
- **3.3.** Las partes convienen que el presente Contrato de Asociación incluye las adiciones, modificaciones y trabajos extras o complementarios que sean necesarios para la terminación de los estudios materia de este Contrato.
- **3.4.** Las partes dejan constancia que la Asociación se forma exclusivamente para ejecutar el contrato descrito en el numeral 3.1 de esta Cláusula, con las modificaciones que se introdujeren al mismo o trabajos complementarios que se realizaren, según el numeral anterior. Por consiguiente, cada una de las compañías que integran la Asociación mantienen absoluta independencia para cualquier otro trabajo que se encuentre realizando o realice en el futuro.
- **CUARTA.- Modalidad y Forma de Participación:** Las compañías participarán en la Asociación, en los trabajos, en las aportaciones necesarias, en los beneficios, en la siguiente proporción:......
- **QUINTA.-Responsabilidades:** Las partes convienen en que frente al contratante y a terceros, cada una de las compañías responderá en la proporción establecida en la Cláusula anterior.
- **SEXTA.- Organización:** La Asociación se gobierna y administra por los siguientes órganos: Comité Directivo, Director Administrativo, Director Técnico.

6.1. Del Comité Directivo: El Comité Directivo estará conformado por ...vocales, nombrados por cada compañía consultora en el número de....Los vocales tendrán alternos. De entre los vocales principales se nombrará al Presidente.

El Comité Directivo sesionará válidamente con la presencia de....miembros.

Se reunirá a convocatoria del Presidente por iniciativa propia o a pedido de cualquiera de los asociados.-Las convocatorias se harán por escrito, conhoras de anticipación por lo menos, y contendrán necesariamente el objeto de la reunión. Las resoluciones se toman con los votos favorables de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

- **6.2. Funciones del Comité Directivo:** Son funciones del Comité Directivo:
- Nombrar y remover libremente al Procurador Común, al Director Administrativo y al Director Técnico;
- b) Resolver sobre las aportaciones y gastos comunes;
- c) Aprobar y expedir los reglamentos que fueren necesarios;
- d) Supervisar los trabajos de la Asociación;
- e) Pedir informes al Director Técnico y al Director Administrativo;
- f) Autorizar gastos e inversiones;
- g) Normar las cauciones que deban rendir los empleados;
- h) Reglamentar el fondo rotativo y fijar su monto;
- i)
- **6.3.** El Comité Directivo puede adoptar resoluciones mediante consulta escrita.
 - 6.4. Son funciones del Director Administrativo:
- a) Realizar los pagos que autorice el Comité Directivo;
- b) Manejar las cuentas bancarias de la Asociación conjuntamente con el Presidente del Comité Directivo;
- c) Efectuar los cobros y recaudaciones en favor de la Asociación:
- d) Elaborar y presentar informes económicos y financieros;
- e) Entregar y controlar los fondos rotativos;
- f) Llevar la contabilidad de la Asociación;
- g) Efectuar las retenciones de tributos;
- h)

- 6.5. Son funciones del Director Técnico:
- Administrar los trabajos que realice la Asociación, incluyendo el control de mano de obra, materiales, equipos;
- b) Efectuar el planillaje de los trabajos;
- c) Manejar el fondo rotativo;
- d)
 - 6.6. Son funciones del Procurador Común
- a) Suscribir el contrato con.....a nombre de la Asociación;
- b) Llevar las relaciones con el contratante;
- c) Realizar las gestiones administrativas que le encomiende el Comité Directivo;
- d)

SEPTIMA.- Gastos Comunes: Se consideran gastos comunes de la Asociación exclusivamente los siguientes:

- a) Los costos de garantías de fiel cumplimiento y de anticipo;
- b) Los pasajes y viáticos que autorice el Comité Directivo;
- c) Los pagos por contrataciones de técnicos y servicios para la realización de los estudios;
- d)

OCTAVA.- Jurisdicción y Arbitraje:

- **8.1.** El presente Contrato de Asociación está sujeto a las Leyes de la República del Ecuador;
- **8.2.** Cualquier controversia entre las partes en relación al presente Contrato o a la ejecución de los Estudios será resuelta en forma extrajudicial y amigable.
- **8.3.** Toda controversia derivada del presente Contrato y de la ejecución de los Estudios, y que no se solucione extrajudicialmente, se someterá a Juicio de Arbitraje, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

NOVENA.- Vigencia y Plazo: El presente Contrato de Asociación entrará en vigencia en el momento que sea firmado por las partes y durará hasta que se hayan cumplido y satisfecho todas las obligaciones, derechos y más efectos derivados del Contrato de Estudios suscrito con...... En consecuencia, la Asociación terminará con la conclusión de los Estudios y su recepción definitiva, la liquidación económica correspondiente y la satisfacción de todas y cada una de las obligaciones y derechos de la Asociación para con terceros y de las partes entre sí.

Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la plena validez de este Contrato.Atentamente,

f).																		,
	Α	ı	3	()	(3	ì	4	١	I)	())			

SECCIÓN 10.3: DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS CONSULTORAS

La asociación de compañías consultoras se disolverá por voluntad de sus miembros. Para ello se observarán las siguientes normas:

- a. La disolución se elevará a escritura pública;
- b. A la escritura de disolución se incorporará certificado otorgado por el representante legal de la dependencia, entidad u organismo contratante de la consultoría, de que la asociación ha cumplido satisfactoriamente con el respectivo contrato de consultoría o de que el contrato se ha terminado de mutuo acuerdo y no existen reclamos contra la asociación, y que no hay obligaciones pendientes entre las partes;
- c. Asimismo, a la escritura debe incorporarse los certificados otorgados por el Ministro de Finanzas y Crédito Público y por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los que conste que los asociados han cumplido con sus obligaciones tributarias y sociales.
- d. La disolución de la asociación antes del vencimiento del plazo para el cual fue constituida, se obtendrá mediante sentencia de un Juez de lo Civil, del domicilio de la Asociación, por causa justificada y previa aceptación de la dependencia, entidad u organismo contratante de la consultoría. Art. 11 Ley de Consultoría.

Capítulo 11

DE LA INTERVENCIÓN

11.1. CONCEPTO. NATURALEZA.

"La intervención es una medida administrativa de carácter temporal, resuelta por la Superintendencia de Compañías, que tiende a propiciar la corrección de irregularidades comprobadas, procura el mantenimiento del patrimonio de las compañías y evita que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros". Artículo primero del Reglamento de Intervención de Compañías.

El interventor no sustituye al administrador de la compañía ni forma parte de la administración de la misma. El interventor es designado para que supervigile la marcha económica de la compañía. Art. 353 LC.

El interventor o interventores serán de libre designación y remoción del Superintendente. Puede nombrarse uno o más

interventores, de dentro o fuera del personal de la Superintendencia de Compañías.

11.2. ¿QUÉ COMPAÑÍAS PUEDEN SER INTERVENIDAS?

Pueden ser intervenidas por la Superintendencia de Compañías las compañías sujetas a su control total o parcial, según los casos que determine la Ley, así como las sociedades, corporaciones y otras instituciones reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

Puede disponerse la disolución y liquidación de una compañía intervenida, sin perjuicio de que continúe su intervención. Es también posible que a una compañía en liquidación, si las circunstancias ameritan, se la someta además al estado de intervención. Art. 25 del Reglamento de Intervención.

11.3. CASOS ENLOS QUE PROCEDE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS

Cuando se trata de una compañía sujeta a control total de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designar uno o más interventores para aquella, solamente en los casos siguientes que señala el Art. 354 LC:

1º Si lo solicitare uno o más accionistas o socios que representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado de la compañía, manifestando que han sufrido o se hallan en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la Ley, sus reglamentos o el estatuto de la compañía, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores

El o los peticionarios deberán comprobar su calidad de titulares del porcentaje de capital señalado en el inciso anterior,

indicar, con precisión, las violaciones o incumplimientos de la Ley, sus reglamentos o el estatuto de la compañía que motiven el pedido y expresar las razones por las que tales hechos les ocasionan o pueden ocasionarles perjuicio;

2º Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.

En la denuncia deberá determinarse con precisión las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse;

3º Si requerida la compañía por la Superintendencia para presentar el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias o documentos y comprobantes necesarios para determinar la situación financiera de la compañía, no lo hiciere, y hubiere motivos para temer que con su renuencia trata de encubrir una situación económica y financiera que implique graves riesgos para sus accionistas, socios o terceros;

4º Si una compañía recurriere a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros a base de planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamos, cuando no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros, o cuando efectuaren una oferta pública de valores, sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores; y,

5º Cuando la compañía se encontrare en cualquiera de los casos referidos en los Arts. 325 (cuando la compañía no contratare

auditoria externa sin causa justificada, estando obligada a ello) ó 432, inciso quinto de esta Ley (cuando se comprobare que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros).

De tratarse de compañías sujetas al control parcial de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a las mismas en estado de intervención y designar uno o más interventores únicamente en los casos de los numerales 10., 20. y 40. de este artículo."

11.4. PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN

Para la intervención de las compañías se observará el siguiente procedimiento:

- a. Antes de resolver la intervención se requerirá que la Intendencia de Control e Intervención o la de Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, según corresponda, o las unidades autorizadas en las intendencias de compañías, realicen una inspección de control y elabore un informe en el que consten identificadas las irregularidades incurridas por la compañía en los aspectos societarios, contables, económicos, financieros y administrativos o del Mercado de Valores;
- b. De haber pronunciamiento por la intervención de la compañía, la Intendencia de Control e Intervención respectiva o la de Mercado de Valores o la unidad autorizada pondrá el particular en conocimiento del Superintendente de Compañías o de su delegado adjuntando al informe correspondiente, el proyecto de resolución con que se intervenga a la compañía. En la resolución de intervención se designará al interventor o interventores. En esta resolución constarán además las funciones y atribuciones que se les confiere.

Declarada la intervención de la compañía, el o los interventores comunicarán la medida al representante legal de la compañía, a los comisarios, al Superintendente de Bancos, al Registrador de la Propiedad, al Interventor o interventores designados para el efecto. Al representante legal de la compañía se le entregará además copia certificada de las conclusiones u observaciones del o de los informes de inspección en los que se fundamenta la intervención.

Si la intervención se originare en una denuncia, sin perjuicio de observar lo prescrito en el Reglamento sobre el procedimiento para la intervención, se estará, en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en los artículos 1,3,4,5,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15 del Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias.

11.5. FUNCIONES DEL INTERVENTOR

Los interventores tendrán las siguientes funciones:

- a) Propiciar la corrección de irregularidades que determinaron la intervención.
- b) Tomar las medidas conducentes al mantenimiento del patrimonio de la compañía.
- c) Evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros.
- d) Registrar su firma en las instituciones bancarias en las que la compañía intervenida tenga cuentas corrientes, de ahorro o depósito a plazo fijo en dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra divisa. La resolución de intervención servirá al interventor de credencial para el efecto. Si cualquier institución financiera se negare a registrar la firma o firmas del o de los interventores, o si registradas esa firma o firmas, dicha institución permitiere que con la sola firma del representante legal de la compañía intervenida se efectúe el flujo de recursos de la cuenta o cuentas que

tuviere abiertas en ella esa compañía, comunicará el hecho a la Superintendencia de Bancos para que imponga las sanciones que correspondan a la institución financiera infractora. En caso de que se hubiere abierto cuentas corrientes en instituciones bancarias del exterior, el interventor o interventores y los administradores determinarán un mecanismo adecuado para que los cheques y otros documentos relativos al manejo de esos fondos, también lleven la firma y visto bueno del interventor o interventores.

- e) Poner su firma y visto bueno en las operaciones y documentos que el Superintendente de Compañías o su delegado determinen en la Resolución de intervención y en el oficio mediante el cual se le comunique la designación.
- f) Suscribir los cheques que se giren con cargo a las cuentas corrientes de la compañía o ente intervenido, así como las papeletas de retiro de fondos de las cuentas de ahorro o de los depósitos a plazo fijo. Tal suscripción será conjunta con el representante legal de la compañía intervenida o con la persona que estuviere autorizada para ello.
- g) Autorizar, con su visto bueno, la ejecución de actos o celebración de contratos, observando que tengan directa relación con el objeto social.
- h) Requerir de los administradores la realización de un inventario físico de los bienes de la compañía.
- Controlar los ingresos, egresos, inversiones, cartera, obligaciones y, cuando fuere del caso, la compra y venta de mercaderías, así como la venta de muebles o inmuebles de la compañía.
- j) Orientar, de acuerdo con la ley, la elaboración de los libros sociales y la formación de los registros de contabilidad, de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad-NEC-.
- k) Efectuar análisis de tipo contable, económico, financiero y administrativo que posibiliten la determinación de la real

- situación de la compañía intervenida, y recomendar las resoluciones a tomarse por parte de la Superintendencia de Compañías.
- Presentar informes mensuales a la Superintendencia de Compañías acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas por los administradores, a fin de superar las causales que originaron la intervención.
- m) Asistir, con voz informativa, a juntas generales y sesiones de Directorio o del órgano administrativo equivalente, siempre que fuere requerido por la junta general, por el directorio o por uno o más socios o accionistas o por el representante legal de la compañía intervenida.
- n) Recomendar el levantamiento de la intervención, una vez que hayan cesado las causas que la motivaron y la compañía intervenida esté en condiciones de desarrollar sus actividades sin un control permanente". Artículo 10 del Reglamento de Intervención de las Compañías.

El interventor deberá realizar las siguientes labores de control: arquero de caja y valores, evaluación del control interno, control de fondos depositados en instituciones bancarias, control de cartera, control de inversiones, control de inventarios, control de activos fijos, control de obligaciones, control de compras, control de ventas, revisión de los libros sociales de la empresa y el cumplimiento de las disposiciones estatutarias. Artículo 11 del Reglamento de Intervención.

11.6. PROHIBICIONES PARA EL INTERVENTOR

Se prohibe expresamente a los interventores:

a) Autorizar préstamos a socios, accionistas y administradores o personeros de la compañía intervenida, así como a las sociedades relacionadas.

- b) Contratar directa o indirectamente con la compañía en que estuvieren actuando.
- c) Participar en la administración de la compañía intervenida.
- d) Inmiscuirse en lo referente a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta y, en general, en todo aquello que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia; y,
- e) Delegar sus funciones a una tercera persona ". Artículo 17 del Reglamento de Intervención.

11.7. REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR

En lo que respecta al pago de remuneración al interventor hay que distinguir dos situaciones: 1) Si el interventor o interventores pertenecieren al personal de la Superintendencia de Compañías no percibirán remuneraciones adicionales a las que les corresponda como empleado de la entidad; 2) Los interventores que no pertenecieren al personal de la Superintendencia sí percibirán retribución u honorarios, que serán fijados por el Superintendente y pagados por la compañía. Los honorarios de los interventores se fijarán tomando en cuenta los siguientes indicadores: volumen de operación de la compañía, el trabajo a realizar, intensidad de la carga horaria para el diario cumplimiento de sus obligaciones y sueldo del representante legal o de funcionarios de similar jerarquía.

"Los interventores que no pertenecieren al personal de la Superintendencia no tendrán relación laboral alguna con ésta ni con la compañía intervenida". Art. 353 LC.

Si la compañía se negare a cancelar los honorarios del interventor o interventores, la Superintendencia de Compañías podrá declarar de oficio su disolución y ordenar su liquidación. Art. 15 del Reglamento.

11.8. OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COMPAÑÍAS INTERVENIDAS

Los representantes legales de las compañías intervenidas tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales (libro de acciones y accionistas, de socios y participaciones, de actas), registros de contabilidad y otros documentos relacionados con las operaciones de la compañía, realizar las operaciones y suscribir los documentos que obliguen a la compañía con el visto bueno y firma del interventor.

Si el representante legal se niega a entregar la documentación necesaria o no preste las facilidades para que el interventor pueda actuar, la Superintendencia de Compañías, independientemente de las responsabilidades civiles y penales, declarará de oficio la disolución de la compañía intervenida, conforme a la Ley de Compañías y sus reglamentos de aplicación.

Si los representantes legales o personas que actúen a nombre de la compañía intervenida realizan operaciones o suscriben documentos que obliguen a la compañía, sin el visto bueno y firma del interventor o interventores, serán personal y pecuniariamente responsables, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Art. 20 del Reglamento.

11.9. LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN

Como la intervención se declara por la existencia de una o más causales, el levantamiento de la misma debe producirse cuando

se haya superado los motivos que la determinaron. El Superintendente de Compañías o su delegado podrá, de oficio, levantar la intervención a que se halle sometida una compañía, u ordenar la sustitución de uno o más interventores, sin perjuicio de que continúe el estado de intervención que se hubiere dispuesto. Este levantamiento puede ser pedido por el interventor o interventores.

En cualquier caso, la decisión tomará sobre la base de los informes previos coincidentes que respecto a una de estas medidas sometan a su consideración las intendencias Jurídica y de Control e Intervención, o la Dirección Jurídica del Mercado de Valores y la Intendencia de Control e Intervención, según corresponda, o en su caso, las respectivas unidades autorizadas en las demás intendencias de compañías regionales y provinciales.

Capítulo 12

DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN DE COMPAÑÍAS

SECCIÓN 12.1: DE LA TRANSFORMACIÓN

El Art. 330 LC señala: "se transforma una compañía cuando adopta una figura jurídica distinta, sin que por ello se opere su disolución ni pierda su personería". La transformación de una compañía significa que la persona jurídica compañía adopta una nueva especie, o sea una nueva forma de organización jurídica.

La transformación de la compañía no requiere de la disolución previa de la compañía ni pierde su personería; es decir no termina la existencia de la compañía; y, eso tiene algunas ventajas: no es necesaria la transferencia de los inmuebles a la nueva compañía; no hay problema con reconocimiento de créditos y deudas, etc.

A qué otra especie puede transformarse cada compañía.

El Art. 331 LC dispone: "La compañía anónima podrá transformarse en compañía de economía mixta, en colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada y viceversa. CUALQUIER TRANSFORMACION DE UN TIPO DISTINTO SERA NULA". Es decir, la compañía anónima puede transformarse en colectiva y ésta en anónima; la compañía de responsabilidad limitada puede transformarse en anónima y ésta en compañía de responsabilidad limitada. Pero, por ejemplo, no procede la transformación de la compañía de responsabilidad limitada en colectiva. (Ver comentarios en: 4.1. Mínimo y Máximo de Socios).

Acuerdo Unánime.-De conformidad con el Art. 331, inc 20., LC, la trasformación de una compañía en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada (compañías personalistas) a otra especie de compañía, requerirá "acuerdo unánime de los socios"; de todos los socios de la compañía, no solamente de los concurrentes a la sesión.

Es decir que, en el caso de la compañía de responsabilidad limitada, colectiva y en comandita simple no existe el derecho de separación. Basta que un socio no esté de acuerdo con la transformación para que esta no se pueda operar. Por ello es que es contradictorio y/o un error el que los Arts. 332 y 333 mencionen a los socios al tratar del derecho de separación; y, que se refieran a socios disidentes de la transformación. Pues socios son los integrantes de las compañías de personas, y en éstas la transformación se hace por acuerdo unánime.

La Ley de Compañías no requiere acuerdo unánime para la transformación de las compañías capitalistas; en éstas el acuerdo de transformación será tomado por la junta general de accionistas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión, salvo que el estatuto prevea una mayoría superior.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, las compañías anónimas o de responsabilidad limitada, cuyas acciones o participaciones estuvieren concentradas en una sola persona natural, deberán aumentar por lo menos a dos el número de sus socios o accionistas, o transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, con la intervención del socio único, que deberá ser persona natural, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

En el caso específico previsto en el inciso anterior, las compañías anónimas y de responsabilidad limitada que opten por la transformación en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, podrán hacerlo siempre y cuando no mantuvieren en circulación valores, tales como acciones preferidas, obligaciones, partes beneficiarias y otros catalogados como tales. La Superintendencia de Compañías aprobará la transformación cumpliendo los requisitos previstos en la Ley de Compañías en cuanto fueren aplicables.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada no podrá transformarse a ninguna de las sociedades reguladas por la Ley de Compañías, salvo el caso de que por la muerte del gerente-propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas, en el que la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse y liquidarse. Art. 37 LEURL

12.1.1. PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN

a. Debe existir el acuerdo de transformación tomado por la junta general de socios o accionistas, el que se agregará a la escritura pública de la que conste la transformación.

- b. Para la transformación se cumplirá todos los requisitos exigidos por la ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte. Es decir que, si la compañía de responsabilidad limitada se transforma en anónima, en resumen se cumplirán los siguientes pasos:
- 1) La transformación constará de escritura pública.
- 2) La escritura pública se presentará a la Superintendencia de Compañías para su aprobación;
- 3) Se inscribirá en el Registro Mercantil.
- 4) Se publicará un extracto de la escritura en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía (y de las sucursales si las hubiere).
- c. Se agregará la lista de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación.
- d. Se agregará a la escritura de transformación también el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura, elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la compañía.
- e. La transformación surtirá efecto (para los socios, accionistas, terceros, el Estado...) desde la inscripción en el Registro Mercantil.
- f. La transformación de una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías no podrá inscribirse en el Registro Mercantil sin que previamente se presente un certificado del que conste que la compañía se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones para con la Superintendencia.
- g. La escritura pública de transformación será otorgada por el representante legal de la compañía que se transforma.

h. El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la compañía.

12.1.2. ACUERDO DE TRANSFORMACIÓN

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA COLECTIVA "TORRES TORRES Y COMPAÑIA" CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En la ciudad de Loja, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las 16h00, en el local de la compañía ubicado en la calle Bolívar y Miguel Riofrío, de esta ciudad de Loja, bajo la Presidencia del Señor, Presidente de la Compañía, se reúnen los siguientes socios de la compañía colectiva "TORRES TORRES Y COMPAÑIA":-Actúa como Secretario el Gerente de la Compañía señorLa sesión se realiza a convocatoria escrita del Presidente. la que copiada textualmente dice: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA COLECTIVA "TORRES TORRES Y COMPAÑIA".-Conforme a las pertinentes disposiciones de la Ley de Compañías y del Estatuto, se convoca a los socios de la Compañía "TORRES TORRES Y COMPAÑIA" a la sesión de Junta General Extraordinaria de Socios que tendrá lugar el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las 16h00, en el local de la compañía ubicado en la calle Bolívar y Miguel Riofrío, de esta ciudad de Loja, para tratar y resolver los siguientes puntos: 1) Transformación de la compañía a anónima y consecuente reforma de Estatutos; 2) Cambio de nombre de la compañía; 3) Aumento de capital y reforma de Estatutos.-Loja, a 12 de diciembre de 1994.-f) Presidente".-Se encuentra presente la totalidad de socios de la compañía.-En esta virtud, el señor Presidente declara instalada la sesión y dispone se dé curso al primer punto: "Transformación de la compañía a anónima y consecuente reforma de Estatutos"; luego

de la debida deliberación sobre este asunto, por unanimidad la Junta ACUERDA: Transformar la compañía colectiva "TORRES TORRES Y COMPAÑIA" a compañía anónima.-Inmediatamente se discute el segundo punto:"Cambio de nombre de la compañía"; y, considerando que el objeto social de la compañía es la construcción. la Junta General de Socios por unanimidad RESUELVE: Anteponer al actual nombre "TORRES TORRES Y COMPAÑIA" la palabra "CONSTRUCTORA"; y, en consecuencia, el nombre de la compañía transformada será "CONSTRUCTORA TORRES TORRES S.A.".-Luego se trata sobre el tercer punto, "Aumento de capital y reforma de Estatutos"; y, asimismo, una vez que se delibera sobre este particular por unanimidad se RESUELVE: Aumentar el capital suscrito de la compañía en la cifra de Dos Millones Novecientos Mil Sucres, con lo que el capital suscrito de la compañía alcanza la cifra de Cinco Millones de Sucres.-El aumento de capital será pagado en dinero efectivo por los socios de la compañía en la forma que se indica en las Declaraciones y en el cuadro de integración de capital que se agrega.-Por el capital que tiene cada socio en la compañía colectiva se le entrega el siguiente número de acciones de un mil sucres: Al señor..... un mil acciones nominativas y ordinarias, al señor..... quinientas acciones nominativas y ordinarias; y, al señor se le entregan seiscientas acciones nominativas y ordinarias.-En el aumento de capital suscriben acciones nominativas y ordinarias de un mil sucres cada una de la siguiente manera: a) el señor mil trescientas ochenta y un acciones; b) el señor..... seiscientas noventa acciones; v, c) el señor suscribe ochocientas veinte v nueve acciones.-Como consecuencia de los acuerdos anteriores. la Junta General de Socios por unanimidad resuelve reformar los Estatutos de la Compañía y establecer los siguientes: ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA ANONIMA CONSTRUCTORA TORRES TORRES S.A. (Copiar los Estatutos)

Una vez que se han resuelto todos los puntos a tratarse, a las 17h20 el Señor Presidente declara un receso para la redacción del acta. A las 17h50 se reinstala la sesión

У	se	da	lectura	al	acta	de	esta	sesión,	la	que	es	aprobada	por
u	nan	imi	dad.										

f)	f)
·	Socio-Gerente,
f)	
Soc	io

Minuta para la Transformación de la Compañía

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese insertar una que contiene la transformación de la compañía colectiva "TORRES TORRES Y COMPAÑIA" a compañía anónima, de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- Compareciente: Comparece al otorgamiento de esta escritura el señor...... en su calidad de Gerente y representante legal de la compañía "TORRES TORRES Y COMPAÑIA", conforme se justifica con la copia del nombramiento que acompaña, quien se encuentra debidamente autorizado para el otorgamiento de esta escritura por la Junta General de Socios de la compañía, según consta del acta de la sesión de Junta cuya certificación se adjunta.

SEGUNDA.- Antecedentes: UNO: La compañía colectiva "TORRES TORRES Y COMPAÑIA" se constituyó mediante escritura pública celebrada el del mes de........de mil novecientos noventa y........ ante el doctor, Notario Público del Cantón; y, luego de su aprobación por el Señor Juezde lo Civil de, se inscribió en el Registro Mercantil del Cantón bajo la partida número del de mil novecientos noventa y........-DOS: La Junta General de Socios de la compañía antes nombrada, en sesión realizada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió transformar esta compañía colectiva en compañía anónima, cambiar su nombre, así como aumentar su capital suscrito.

CUARTA.- ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA ANONIMA CONSTRUCTORA TORRES TORRES S.A.

CAPÍTULO PRIMERO NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y PLAZO DE DURACIÓN

ARTÍCULO UNO.- NOMBRE: La Compañía llevará el nombre de CONSTRUCTORA TORRES TORRES S.A.

ARTÍCULO DOS.- DOMICILIO: El domicilio principal de la Compañía es la ciudad de Loja; y, por resolución de la Junta General de Accionistas, podrá establecer sucursales, agencias, oficinas, representaciones y establecimientos en cualquier lugar del Ecuador o del exterior, conforme a la Ley.

ARTÍCULO TRES.- OBJETO SOCIAL: La Compañía tiene como objeto social principal: la realización de estudios, diseños, planificación, construcción y fiscalización de vías de comunicación, canales de riego, edificios, viviendas, urbanizaciones, puentes, obras de alcantarillado pluvial y sanitario, obras de arte, obras de riego y drenaje, caminos, forestación y reforestación; obras de ingeniería sanitaria, eléctrica, vial, hidráulica, agrícola; obras relacionadas con la arquitectura; instalaciones industriales; obras civiles en general; la provisión y comercialización de materiales de construcción; podrá comprar acciones o participaciones de otras compañías, participar como socia o accionista en otras compañías; representar

comercialmente a empresas y productos, ya sea de origen nacional o extranjero; podrá realizar el comercio de importaciones, exportaciones, agencias y representaciones; y, además toda clase de actos y contratos civiles y mercantiles, permitidos por la Ley y relacionados con el objeto social principal.

ARTÍCULO CUATRO.- DURACIÓN: El plazo de duración de la compañía es de veinte años contados a partir de la fecha de inscripción de la compañía en el Registro Mercantil del domicilio principal; pero podrá disolverse en cualquier tiempo o prorrogar su plazo de duración, si así lo resolviese la Junta General de Accionistas en forma prevista en el Estatuto y en la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL, DEL AUMENTO, RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO CINCO.-DEL CAPITAL: El capital autorizado de la Compañía es de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- El capital suscrito de la compañía es de MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, dividido en mil acciones de un dólar cada una, nominativas y ordinarias, las que estarán representadas por títulos que serán firmados por el Presidente y por el Gerente General de la Compañía.

ARTÍCULO SEIS.- AUMENTO DE CAPITAL: El Capital de la Compañía podrá ser aumentado en cualquier momento, por resolución de la Junta General de Accionistas, por los medios y en la forma establecida por la Ley de Compañías. Los accionistas tendrán derecho preferente en la suscripción de las nuevas acciones en proporción de las que tuvieren pagadas al momento de efectuar dicho aumento.

ARTÍCULO SIETE.-RESPONSABILIDAD: La responsabilidad de los accionistas por las obligaciones sociales se limita al monto de sus acciones. La acción con derecho a voto lo tendrá en relación a su valor pagado. Los votos en blanco y las abstenciones se sumaran a la mayoría.

ARTÍCULO OCHO.- LIBRO DE ACCIONES: La Compañía llevará un libro de Acciones y Accionistas en el que se registrarán las transferencias de las acciones, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto del derecho sobre las acciones. La propiedad de las acciones se probará con la inscripción en el libro de Acciones y Accionistas.- El derecho de negociar las acciones y transferirlas se sujeta a lo dispuesto por la Ley de Compañías.

CAPÍTULO TERCERO EJERCICIO ECONOMICO, BALANCE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y RESERVAS

ARTÍCULONUEVE.-EJERCICIOECONOMICO: Elejercicio económico será anual y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. Al fin de cada ejercicio y dentro de los tres primeros meses del siguiente, el Gerente General someterá a consideración de la Junta General de Accionistas el Balance General Anual, el Estado de Pérdidas y Ganancias, la fórmula de distribución de beneficios y demás informes necesarios.- El Comisario igualmente presentará su informe.- Durante los quince días anteriores a la sesión de Junta tales balances e informes podrán ser examinados por los accionistas en las Oficinas de la Compañía.

ARTÍCULO DIEZ.- UTILIDADES Y RESERVAS: La Junta General de Accionistas resolverá la distribución de utilidades, la que será en proporción al valor pagado de las acciones. De las utilidades líquidas se segregará por lo menos el diez por ciento anual para la formación e incremento del fondo de reserva legal de la Compañía, hasta cuando éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito. Además, la Junta General de Accionistas podrá resolver la creación de reservas especiales o extraordinarias.

CAPÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA

ARTÍCULO ONCE.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION: La Compañía estará gobernada por la Junta General de Accionistas

y administrada por el Directorio, por el Presidente y por el Gerente General; cada uno de estos órganos con las atribuciones y deberes que les concede la Ley de Compañías y estos Estatutos.

Sección Uno.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DOCE.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: La Junta General de Accionistas es el Organismo Supremo de la Compañía, se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico; y, extraordinariamente las veces que fuere convocada para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. La Junta estará formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos.

ARTÍCULO TRECE.- CONVOCATORIA: La convocatoria a Junta General de Accionistas la hará el Presidente de la Compañía mediante comunicación por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Compañía cuando menos con ocho días de anticipación a la reunión de la Junta y expresando los puntos a tratarse. Igualmente, el Presidente convocará a Junta General a pedido del o de los accionistas que representen por lo menos el veinte y cinco por ciento del capital pagado, para tratar los puntos que se indiquen en su petición, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO CATORCE.- REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS: Las Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, se reunirán en el domicilio principal de la Compañía. Los accionistas podrán concurrir a la Junta personalmente o mediante poder otorgado a un accionista o a un tercero, ya se trate de poder notarial o de carta poder para cada Junta. El poder a un tercero será necesariamente notarial. No podrán ser representantes de los accionistas los Administradores y Comisarios de la Compañía.

ARTÍCULO QUINCE.- QUORUM: Para que se instale válidamente la Junta General de Accionistas en primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad del capital

pagado. Si no hubiere este quórum habrá una segunda convocatoria mediando cuando más treinta días de la fecha fijada para la primera reunión, y la Junta General se instalará con el Número de accionistas presentes o que concurran, cualquiera sea el capital que representen; particular que se expresará en la Convocatoria. Para los casos contemplados en el Artículo doscientos ochenta y dos de la Ley de Compañías, se estará al procedimiento allí señalado.

ARTÍCULO DIECISEIS.- DE LA PRESIDENCIA: Presidirá La Junta General de Accionistas el Presidente de la Compañía. Actuará como Secretario el Gerente General. A falta del Gerente General actuará como secretario la persona que designe la junta.

ARTÍCULO DIECISIETE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA GENERAL: La Junta General de Accionistas legalmente convocada y reunida es el órgano supremo de la compañía; y, en consecuencia, tiene plenos poderes para resolver todos los asuntos relacionados con los negocios sociales así como con el desarrollo de la empresa que no se hallaren atribuidos a otros órganos de la compañía, siendo de su competencia lo siguiente:

- Nombrar al Presidente, al Gerente General, al Comisario principal y suplente, así como a los vocales principales y alternos del Directorio:
- b) Conocer y resolver todos los informes que presente el Directorio y órganos de administración y fiscalización, como los relativos a balances, reparto de utilidades, formación de reservas, administración;
- Resolver sobre el aumento o disminución de capital, prórroga del plazo, disolución anticipada, cambio de domicilio, de objeto social y demás reformas al Estatuto, de conformidad con la Ley de Compañías;
- d) Fijar las remuneraciones que percibirán el Presidente, los vocales del Directorio, el Gerente General y el Comisario;
- e) Resolver acerca de la disolución y liquidación de la compañía, designar a los liquidadores, señalar la remuneración de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación;
- f) Fijar la cuantía de los actos y contratos para cuyo otorgamiento

- o celebración el Gerente General requiere autorización del Directorio; y, la de los que requieran autorización de la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de compañías;
- g) Autorizar al Gerente General el otorgamiento de poderes generales, de conformidad con la Ley;
- h) Interpretar obligatoriamente el presente estatuto ;
- Resolver cualquier asunto que fuere sometido a su consideración y que no fuere atribución de otro órgano de la Compañía;
- j) Los demás que contemple la Ley y estos Estatutos.

ARTÍCULO DIECIOCHO.- JUNTA UNIVERSAL: La compañía podrá celebrar sesiones de Junta General de Accionistas en la modalidad de Junta Universal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 280 de la Ley de Compañías; esto es que, la Junta puede constituirse en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta entendiéndose así legalmente convocada y válidamente constituida.

Sección Dos: DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO DIECINUEVE.- DEL DIRECTORIO: El Directorio estará integrado por el Presidente de la Compañía y dos vocales. Los vocales tendrán alternos.

ARTÍCULO VEINTE.- PERIODO DE LOS VOCALES: Los vocales del Directorio durarán dos años en sus funciones; podrán ser reelegidos y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados. Para ser vocales del Directorio no se requiere la calidad de accionista.

ARTÍCULO VEINTIUNO.- PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO: Presidirá las sesiones del Directorio el Presidente de la Compañía y actuará como Secretario el Gerente General. A

falta del Gerente General se nominará un Secretario Ad-hoc.

ARTÍCULO VEINTIDOS.- CONVOCATORIA: La convocatoria a sesión de Directorio la hará el Presidente de la Compañía, mediante comunicación escrita a cada uno de los miembros. El quórum se establece con más de la mitad de los miembros que la integren.

ARTÍCULO VEINTITRES.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO: Son atribuciones y deberes del Directorio los siguientes:

- Sesionarordinariamentecadatrimestreyextraordinariamente cuando fuere convocado;
- b) Conceder licencia al Presidente y al Gerente General de la compañía;
- c) Autorizar la compra de inmuebles en favor de la Compañía, así como la celebración de contratos de hipoteca y cualquier otro gravamen que limite el dominio o posesión de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía.
- d) Autorizar al Gerente General el otorgamiento y celebración de actos y contratos para los que se requiera tal aprobación, en razón de la cuantía fija de por la Junta General;
- e) Controlar el movimiento económico de la compañía y dirigir la política de los negocios de la misma;
- f) Contratar los servicio de Auditoria Interna, de acuerdo a la Ley;
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General y las disposiciones legales, del Estatuto y Reglamentos;
- Presentar anualmente a conocimiento de la Junta General de Accionistas la creación e incrementos de reservas legales, facultativas o especiales;
- i) Aprobar anualmente el presupuesto de la compañía;
- j) Dictar los Reglamentos de la Compañía;
- k) Los demás que contemple la Ley, los Estatutos y las Resoluciones de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.- RESOLUCIONES: Las resoluciones del Directorio serán tomadas por simple mayoría de votos; y, los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

ARTÍCULO VEINTICINCO.- ACTAS: de cada sesión de Directorio se levantará la correspondiente acta, la que será firmada por el Presidente y el Secretario que actuaron en la reunión.

Sección Tres: DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO VEINTISEIS.-DEL PRESIDENTE: El Presidente de la compañía será elegido por la Junta General de Accionistas para un período de dos años. Puede ser reelegido indefinidamente; y, podrá tener o no la calidad de accionista. El Presidente permanecerá en el cargo hasta ser legalmente reemplazado.

ARTÍCULO VEINTISIETE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE: Son atribuciones y deberes del Presidente de la Compañía: a) Convocar y presidir las sesiones de Junta General y de Directorio; b) Legalizar con su firma los certificados provisionales y las acciones; c) Vigilar la marcha general de la Compañía y el desempeño de la funciones de los servidores de la misma e informar de estos particulares a la Junta General de Accionistas; d) Velar por el cumplimiento del objeto social de la Compañía y por la aplicación de las políticas de la entidad; e) Firmar el nombramiento del Gerente General y conferir copias del mismo debidamente certificadas; q) Subrogar al Gerente General por falta o ausencia temporal o definitiva. con todas las atribuciones conservando las propias, mientras dure la ausencia o hasta que la junta general de accionistas designe al sucesor y se inscriba su nombramiento; h) Las demás que le señale la Ley de Compañías, el Estatuto y Reglamentos de la compañía; y, la Junta General de accionistas.

Sección cuatro: DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO VEINTIOCHO.- DEL GERENTE GENERAL: El Gerente General será elegido por la Junta General de Accionistas

para un período de dos años. Puede ser reelegido indefinidamente; y, podrá tener o no la calidad de accionista.- Ejercerá el cargo hasta ser legalmente reemplazado. El Gerente General será el Representante Legal de la Compañía.

ARTÍCULO VEINTINUEVE.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL: Son deberes y atribuciones del Gerente General de la Compañía: a) Representar legalmente a la Compañía, en forma judicial y extrajudicial; b) Conducir la gestión de los negocios sociales y la marcha administrativa de la Compañía; c) Dirigir la gestión económico-financiera de la Compañía; d) Gestionar, planificar, coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la Compañía; e) Realizar pagos por concepto de gastos administrativos de la Compañía; f) Realizar inversiones, adquisiciones y negocios, sin necesidad de firma conjunta con el Presidente, hasta por el monte para el que está autorizado; g) Suscribir el nombramiento del Presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo; h) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil i) Presentar anualmente informe de labores ante la Junta General de Accionistas; i) Conferir poderes especiales y generales de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto y en la Ley; k) Nombrar empleados y fijar sus remuneraciones; I) Cuidar de que se lleven de acuerdo con la Lev los libros de Contabilidad, el de Acciones y Accionistas y las actas de la Junta General de Accionistas; II) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de Accionistas; m) Presentar a la Junta General de Accionistas el balance, el estado de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico n) Subrogar al Presidente en caso de ausencia o falta; ñ) Ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos de la Compañía, así como las que señale la Junta General de Accionistas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO TREINTA.-DEL COMISARIO: La Junta General de Accionistas nombrará un Comisario principal y un suplente,

accionista o no, quienes durarán dos años en sus funciones; pueden ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULOTREINTAYUNO.-ATRIBUCIONESYDEBERES DEL COMISARIO: Son atribuciones y deberes del Comisario los que consten en la Ley, este Estatuto y sus Reglamentos; y, lo que determine la Junta General de Accionistas. En general el Comisario tiene derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la Compañía.

CAPÍTULO SEXTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑIA

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La disolución y liquidación de la Compañía se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Compañías, especialmente por lo establecido en la sección décimo primera de esta Ley, así como por el Reglamento sobre disolución y liquidación de Compañías y por lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- DISPOSICION GENERAL: En todo lo no previsto en este estatuto se estará a las disposiciones de la Ley de Compañías y sus Reglamentos, así como a los reglamentos de la Compañía y a lo que resuelva la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- AUDITORIA: Sin perjuicio de la existencia de órganos internos de fiscalización, la Junta General de Accionistas podrá contratar la asesoría contable o auditoria de cualquier persona natural o jurídica especializada, observando las disposiciones legales sobre esta materia

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- AUDITORIA EXTERNA: En lo que se refiere a la Auditoría Externa se estará a lo que dispone la Ley.

CLÁUSULA CUARTA; DECLARACIONES: Uno: El capital suscrito de la compañía es de mil dólares de Estados Unidos de

América. Este capital se encuentra suscrito en su totalidad y pagado en la forma y proporción que consta del cuadro de integración que se agrega a esta escritura como parte de la misma.-El capital suscrito y no pagado, será pagado en dinero efectivo a la compañía por cada uno de los accionistas en la cuantía que le corresponda, dentro de dos años contados desde la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil del Cantón- Dos: Los accionistas de la Compañía por unanimidad autorizan al Gerente General para que otorque la escritura pública de transformación y para que realice los trámites pertinentes para la aprobación de esta escritura de transformación de la Compañía, así como para los trámites a fin de que la compañía pueda operar.-Tres: El compareciente, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CONSTRUCTORA TORRES TORRES S.A., bajo juramento acredita la real y correcta integración del aumento de capital. conforme al cuadro de integración que se agrega; y, declara que la compañía que representa se encuentra sujeta al control parcial de la Superintendencia de Compañías.-Cuatro: Documentos habilitantes: Se agrega como documentos habilitantes: a) El acta de la Junta General de Socios que contiene el Acuerdo de Transformación de la compañía, cambio de nombre y aumento de capital; b) El balance final de la compañía que se transforma; c) El nombramiento de Gerente de la compañía transformada.

Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la plena validez de esta escritura.



Publicación de un extracto para efectos de oposición de terceros.

Como en la transformación de la compañía de colectiva a anónima, según la minuta precedente, existe a la vez un cambio de nombre, debe publicarse un extracto de la escritura relativa a este cambio de nombre, por tres días seguidos, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal, para efectos de oposición de terceros. (Arts. 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Compañías).

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

EXTRACTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CAMBIO DE NOMBRE DE LA COMPAÑÍA "......Y COMPAÑÍA" A ".....S.A." Y TRANSFORMACIÓN DE COMPAÑÍA COLECTIVA A ANÓNIMA.

Quienes se creyeren con derecho pueden presentar su oposición ante uno de los jueces de lo Civil del domicilio principal de la compañía, dentro de los seis días contados desde la fecha de la última publicación de este extracto; y, además, en el mismo término, deben poner este particular en conocimiento de la Superintendencia de Compañías. El Juez que reciba la oposición notificará a esta Superintendencia, dentro del término de tres días con el escrito pertinente. De no haber oposición o de no notificarse con ella a esta Entidad, dentro del término señalado, se procederá a la aprobación del cambio de nombre y transformación de la compañía.

	Lugar y fecha
f) Secretario Abogado	

Resolución Aprobatoria de la Transformación.

RESOLUCIÓN No.-..... INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE......

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con el trámite establecido en el segundo inciso del Art. 33 de la Ley de Compañías, sin que se haya presentado en este Despacho oposición al acto jurídico de cambio de nombre;

Que el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores ha emitido informe favorable para la aprobación solicitada;

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que los señores Notarios......del Cantón.....tomen nota al margen de las matrices de la escritura pública que se aprueba y de la de constitución de la colectiva, respectivamente, del contenido de la presente Resolución; y siente en las copias de la escritura que se acompañan, la pertinente

razón del cumplimiento de lo mandado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el señor Registrador Mercantil del Cantón......inscriba la referida escritura pública y esta Resolución; tome nota de tal inscripción al margen de la de constitución de la compañía en nombre colectivo y siente en las copias de la escritura y Resolución que se acompañan, la pertinente razón del cumplimiento de lo dispuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que un extracto de la antes referida escritura pública se publique, por una vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de...... (domicilio principal).-Un ejemplar de dicha publicación deberá entregarse a este Despacho.-

COMUNIQUESE	Dada,	firmada	у	sellada	en	la
Superintendencia de Compa	añías, er	ı, a		(fecha	a).	

Extracto de la Escritura Pública de Transformación

INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE.....

REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

EXTRACTO

	Se com	unio	ca al público	que	e la co	ompañía d	olectiva	ì "		
Υ	COMPAÑIA"	se	transformó	en	una	sociedad	anónin	na	con	la
de	enominación d	de ".		S.A.	.", au	mentó su	capital	sus	scrito	y

otorgad	a ante el Notario del Cantón, el(fecha).
	Fue aprobada por la Superintendencia de Compañías te Resolución No de(fecha) y se la inscribió egistro Mercantil del Cantón, el(fecha), bajo el
1. 2.	DOMICILIO:Cantón, Provincia DURACION:años, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil.
3.	CAPITAL SUSCRITO: \$, dividido enacciones de un valor dedólar cada unaCAPITAL AUTORIZADO: \$
4.	OBJETO: Su actividad predominante es:
5.	ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL: La compañía es administrada por el Directorio, el Presidente y el Gerente GeneralEl representante legal es el Gerente GeneralLos accionistas designan como Gerente General al Señor
	f) SECRETARIO ABOGADO

estableció capital autorizado y adoptó nuevos estatutos por escritura

SECCIÓN 12.2: DE LA FUSIÓN.

Al contrario de lo que ocurre con la transformación, para la fusión toda compañía que desaparece para formar una nueva, debe primeramente disolverse. La fusión de compañías tiene como propósito fundamental fortalecer una empresa desde el punto de vista económico, financiero, comercial, de competencia. Fusión es la unión de dos más compañías para formar una nueva; o la integración de una o más compañías a otra que continúa subsistiendo.

12.2.1. CLASES DE FUSIÓN

Por lo anotado en el concepto de fusión, hay dos clases:

- a. La fusión propiamente dicha, que consiste en que "dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones" Art. 337, a)
- b. Absorción.- "Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo" Art. 337, b)

12.2.2. PROCEDIMIENTO

En resumen, el procedimiento para la fusión o absorción de compañías es el siguiente:

a) Para la fusión de cualquier compañía en una compañía nueva se acordará primero la disolución.

La compañía absorbente deberá aprobar las bases de la operación y el proyecto de reforma al contrato social en junta extraordinaria convocada especialmente al efecto.

De igual manera, las compañías que hayan de ser absorbidas o que se fusionen para formar una nueva compañía deberán aprobar el proyecto de fusión en la misma forma (Art. 340 LC).

- b) En caso de absorción, la compañía absorbente adquirirá los patrimonios de la o las compañías absorbidas mediante el traspaso en bloque y aumentará el capital en la cuantía que corresponda.
- c) En caso de fusión de compañías los traspasos de activos, sean tangibles o intangibles, se podrán realizar a valor presente o de mercado

- d) Los socios o accionistas de las compañías extinguidas participarán en la nueva compañía o en la compañía absorbente, recibiendo acciones, participaciones o aportaciones por un valor proporcional a sus respectivos aportes en aquellas.
- e) La compañía absorbente deberá aprobar las bases de la operación y el proyecto de reforma al contrato social (aumento de capital y reforma de estatutos) en junta extraordinaria convocada especialmente al efecto.
- f) Las compañías que hayan de ser absorbidas o que se fusionen para formar una nueva compañía deberán aprobar el proyecto de fusión en junta extraordinaria convocada especialmente para ello.
- g) El acuerdo de disolución de las compañías que se fusionan debe ser aprobado con igual número de votos que el requerido en los estatutos para la disolución voluntaria de la compañía.
- h) La compañía absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá por este hecho las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta.
- i) La fusión se sujetará a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía, según la especie de la nueva compañía o de la absorbente: debe elevarse a escritura pública, ésta será aprobada por el Juez o por la Superintendencia de Compañías, se publicará el extracto de la escritura conforme a Ley, se inscribirá en el Registro Mercantil.
- j) La escritura de fusión contendrá el balance final de las compañías fusionadas o absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la compañía absorbente y el número de participaciones o acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos socios o accionistas.

- k) La fusión de compañías será aprobada por la Superintendencia de Compañías en todos los casos en que alguna de las compañías que se fusionen o la nueva compañía sea de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones o de economía mixta.
- l) En todo aquello no estipulado expresamente para la fusión, se estará a lo dispuesto para los casos de transformación. Art. 344 LC.
- m) En lo que respecta al patrimonio de las compañías que se fusionan, existen dos posibilidades: a) en el caso de fusión en una compañía nueva " se procederá al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía" Art. 338 LC;

En el caso de absorción, la compañía absorbente aumentará su capital social en la cuantía que proceda cubriéndolo con el traspaso de los respectivos patrimonios.

12.2.3. ACTA DE LA SESIÓN DE JUNTA EN LA QUE SE RESUELVE LA FUSIÓN.

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA COLECTIVA "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑÍA" CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

a convocatoria escrita del Presidente, la que copiada textualmente dice: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA COLECTIVA PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA".-Conforme a las pertinentes disposiciones de la Ley y del Estatuto, se convoca a los socios de la compañía colectiva "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA" a la sesión de Junta General Extraordinaria de Socios que tendrá lugar el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las 16h00, en el local de la compañía ubicado en la Avenida Gran Colombia y Ambato de esta ciudad de Loja, para tratar y resolver los siguientes puntos: 1) disolución de esta compañía y fusión con la compañía colectiva "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA"; y, 2) aprobación de las bases para la fusión.-Loja, a 8 de mayo de 1995.-f) Presidente". Se encuentra presente la totalidad de socios de la compañía.-En esta virtud, el señor Presidente declara instalada la sesión y dispone se dé curso al primer punto del orden del día: "disolución de esta compañía y fusión con la compañía colectiva "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA"; luego de la debida deliberación de este asunto, por convenir a los intereses de la empresa, por unanimidad la Junta General de Socios, RESUELVE: disolver a la compañía colectiva "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA" para efectos de fusionarla a la compañía colectiva "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA", la que tendrá la calidad de absorbente.-Inmediatamente se discute el segundo punto: "aprobación de las bases para la fusión"; y, al respecto, una vez que se analiza suficientemente este asunto, por unanimidad la Junta General de Socios, RESUELVE: Establecer las siguientes bases para la fusión antes referida: primera: La fusión operará por absorción de la compañía colectiva "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA"; y, en consecuencia, ésta compañía tendrá la calidad de absorbente, y la compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA" tendrá la calidad de absorbida.-Segunda: La compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA" traspasará en bloque su patrimonio social a la compañía colectiva "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA"; y, ésta procederá a aumentar el capital en el monto que corresponda.-Tercera: Los socios de la compañía

"PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA" participarán con la siguiente aportación en la compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA": A) Al socio A se le entregarán aportaciones por el valor de doce millones de sucres; y, además se le reconocerá una aportación para futuras capitalizaciones de trece millones de sucres; b) al socio B se le entregarán aportaciones como socio por la suma de Seis Millones de Sucres; y, asimismo se le reconocerá una aportación para futuras capitalizaciones por el valor de Seis Millones Quinientos Mil Sucres.-Cuarta: La Compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA" asumirá el pasivo de la compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA".-Quinta: Se autoriza al Gerente de la compañía para que otorque la escritura de fusión junto con los representantes de "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA", para que solicite su aprobación así como la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA", para que transfiera el dominio de los bienes de la compañía absorbida en favor de "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA".-Sexta: Disponer que se realice el balance final de la compañía para efectos de la fusión.-Una vez que se han resuelto todos los puntos a tratarse, a las I7h25 el señor Presidente declara un receso para la redacción del acta.-A las 17h50 se reinstala la sesión y se da lectura al acta, la que es aprobada por unanimidad.

f)	f)
Socio-Presidente	Socio-Gerente-Secretario

Minuta que contiene la fusión de compañías

SEÑOR NOTARIO:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese incorporar una de fusión, aumento de capital y reforma del contrato social de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Otorgantes: Comparecen a la celebración de la presente escritura los señores:, en calidad de Presidente y Gerente General, respectivamente, de la Compañía

Colectiva "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA", por una parte; y, por otra, el señor......, en su calidad de Gerente de la Compañía Colectiva "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑÍA". Los comparecientes se encuentran debidamente autorizados por la junta general de socios de las respectivas compañías, según consta del acta de sesión de junta cuya copia certificada se acompaña; y, además justifican las calidades en que comparecen con la copia del nombramiento que agregan.- Los otorgantes son casados, domiciliados en Loja, legalmente capaces.

SEGUNDA.- Antecedentes: Uno: a) La compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑÍA" se constituyó mediante escritura pública celebrada el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco ante el doctor, Notario del Cantón Loja, con domicilio en Loja y un capital social de sesenta millones de sucres; fue aprobada por el Señor Juez de lo Civil de Loja e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Loja bajo la partida número ciento sesenta y cuatro.b) La Junta General de Socios de la compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA", en sesión del veinte de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió realizar la fusión de la compañía mediante absorción de la compañía colectiva "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA", admitir nuevos socios, aumentar su capital y reformar el contrato social, conforme consta del acta cuya copia se agrega.-Dos: a) La Compañía Colectiva "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑÍA" se constituyó mediante escritura pública celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres ante el doctor Notario del Cantón Loja, con domicilio en Loja; fue aprobada por el Juez de lo Civil e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Loja bajo el número Trescientos Noventa y Dos de este mismo año.- b) La Junta General de Socios de la compañía. en sesión del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió disolver y fusionar la compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA" a la compañía colectiva "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA" y, en consecuencia, hacer el traspaso de su patrimonio a la compañía absorbente.- c) La compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA" en sus activos, entre otros bienes, cuenta con una hectárea de terreno ubicado en el TERCERA.- Absorción: Con los antecedentes expuestos, los otorgantes, en las calidades antes indicadas y dando cumplimiento a las respectivas resoluciones de la Junta General de Socios de cada compañía, referidas en antecedentes, DECLARAN fusionadas a las compañías colectivas "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA" Y "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA", mediante la absorción de la compañía primeramente nombrada a la segunda; y, en consecuencia, se traspasa el patrimonio de la compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA" en favor de la compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA". Para este efecto, el señor......, en la calidad antes indicada, declara previamente disuelta a la compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑÍA".

CUARTA.-Nuevos Socios: Como consecuencia de la fusión, a los socios de la compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA", que se extingue por absorción, se les reconoce los siguientes derechos por su participación en esa compañía: a) el señor A recibe como socio de la compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA" aportaciones por el valor de doce millones de sucres; y, además se le reconoce la suma de trece millones de sucres como aportación para futuras capitalizaciones; b) el señorrecibe aportaciones por el valor de seis millones de sucres en la Compañía absorbente "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑÍA"; y, asimismo, se le reconoce la suma de seis millones quinientos mil sucres como aportación para futuras capitalizaciones.-Además, se admite como nuevos socios de la compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA" a los señores C Y D, a cada uno con una aportación de capital de doce millones de sucres: y, asimismo a cada uno con aportes para futuras capitalizaciones de trece millones de sucres, conforme a la Resolución de la Junta General de Socios referida en antecedentes.

QUINTA.- Aumento de Capital: Como consecuencia de la fusión de las compañías antes nombradas y la admisión de nuevos socios, los comparecientes, en calidad de Presidente y Gerente General de la compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA", cumpliendo con lo resuelto por la Junta General de Socios referida en antecedentes, DECLARAN aumentado el capital social de la compañía en la cifra de Cuarenta y Dos Millones de Sucres, aumento con el que el capital social de la compañía alcanza la suma de CIENTO DOS MILLONES DE SUCRES.-Este aumento de capital ha sido íntegramente suscrito y pagado totalmente en la forma y proporción que consta del cuadro de integración del aumento de capital que se agrega a esta escritura como parte integrante de la misma.

SEXTA.- Reforma de Estatutos: Como consecuencia del aumento de capital, se reforma el Artículo Cinco del Estatuto de la Compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA", el que dirá: "Artículo Cinco.-El capital social de la compañía es de Ciento Dos Millones de Sucres (\$ 102.000.000), dividido en ciento dos aportaciones de un millón de sucres cada una, numeradas desde el cero cero uno al cero ciento dos.-La aportación es indivisible".

SEPTIMA.-Declaraciones: Uno.- El señor...... en su calidad de Gerente de la compañía colectiva "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA", debidamente autorizado por la junta general de socios y por efecto de la fusión que consta de este instrumento, transfiere el dominio de los siguientes bienes de propiedad de esta compañía en favor de la compañía colectiva "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA": a) una hectárea de terreno, ubicado en el sitio Piuntza, parroquia Guadalupe, Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, bajo los siguientes linderos: Por el Norte, con José Pineda o Zoila Pineda; por el Sur, con terrenos de Rey Bolívar Sanmartín Quezada; por el Este, con propiedades de Rey Bolívar Sanmartín Quezada; y, por el Oeste, asimismo con propiedades de Rey Bolívar Sanmartín Quezada.-Este terreno fue adquirido por la compañía por compra a los esposos Rey Bolívar Sanmartín Quezada y Elvia Cumandá Hurtado Hurtado, mediante escritura pública celebrada el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el Notario Público Primero del Cantón Zamora Licenciado Elsier Aníbal

Valdivieso, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo la partida número setenta y dos, tomo treinta y tres.-Asimismo el compareciente transfiere el dominio, en favor de "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA". del ranario existente en este terreno y que comprende edificaciones, instalaciones, piletas, tanques y reservorios.-El terreno y todas las edificaciones e instalaciones del ranario se lo transfiere por el valor de Cuatro Millones Seiscientos Mil Sucres.-b) Transfiere asimismo en favor de "VIVACOCE Y COMPAÑIA" especies bioacuáticas, que se encuentran en el ranario indicado en el literal anterior, por la suma de Cuarenta y Ocho Millones de Sucres.-Dos: Se autoriza al Gerente General de la compañía "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA" para obtener la inscripción del presente instrumento y de la transferencia de dominio del inmueble a que se refiere el numeral anterior, en el Registro de la Propiedad del Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe.-Tres: Los comparecientes en sus calidades de Presidente y Gerente General de "JUAN CEVALLOS Y COMPAÑIA", declaran que la prenombrada compañía absorbente asume el pasivo de la compañía absorbida, y de manera particular la deuda de Quince Millones Cien Mil Sucres ante el Banco Nacional de Fomento.

OCTAVA.-Documentos Habilitantes: Se agregan como documentos habilitantes: a) Los respectivos nombramientos de los otorgantes; b) Las actas de la sesión de Junta General de Socios, de cada compañía, en la que se acuerda la fusión; c) El balance final de la compañía "PRODUCTORA DE RANAS PARA EXPORTACION QUEZADA Y COMPAÑIA".

Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la validez de la fusión y esta escritura.

Atentamente,

f)..... ABOGADO

SECCIÓN 12.3: DE LA ESCISIÓN DE COMPAÑÍAS.

Las compañías pueden dividirse en una o más sociedades de distinta especie o de la misma especie de la original. La Ley no señala causales para la escisión de las compañías. Serán entonces razones prácticas, de conveniencia de los socios o accionistas las que determinen esta división.

En resumen, las siguientes normas rigen la escisión de compañías:

- a. La escisión de la compañía debe ser acordada por la junta general de socios o accionistas.
- b. La compañía que acuerde la escisión mantendrá su naturaleza o especie; en cambio las compañías que se creen por efecto de la escisión podrán ser de especie distinta de la original. Esto es que si la compañía que se divide es anónima, ésta mantiene su forma de compañía anónima; pero las nuevas compañías que se creen con la división pueden ser de distinta especie: esto es de responsabilidad limitada, colectiva, de economía mixta.
- c. En caso de que la compañía que se va a escindir no tuviere un capital social o suscrito suficiente como para que éste se divida entre las nuevas compañías a crearse y se mantenga por lo menos el mínimo legal, se deberá proceder a realizar el aumento de capital correspondiente, previa la escisión.
- d. "La junta general que acordare la escisión deberá aprobar:
- La división del patrimonio de la compañía entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crearen, y la adjudicación

- de los correspondientes activos para cuyo efecto podrán adjudicarse los mismos a valor presente o de mercado, y cualquier exceso en activos sobre el valor del patrimonio adjudicado, podrá compensarse con la asunción de pasivos de la sociedad escindida; y,
- 2) El estatuto de la nueva o nuevas sociedades a formarse, el que podrá ser diferente al de la compañía escindida". Art. 348 LC.
- e. La compañía escindida puede desaparecer por la escisión. En este caso, por la escisión, la compañía escindida debiera desaparecer, en la misma resolución aprobatoria de la escisión se dispondrá la cancelación de su inscripción en el registro mercantil.
- f. "La escisión podrá también realizarse dentro del proceso de liquidación de una compañía".
- g. "Las compañías resultantes de la escisión responderán solidariamente por las las obligaciones contraídas hasta esa fecha, por la compañía escindida y viceversa". Es decir que las nuevas compañías que se crean por la escisión responden por la totalidad de las obligaciones contraídas hasta la fecha de la división por la compañía escindida, y si son demandadas no pueden alegar los beneficios de orden o excusión ni el de división. Art. 351 LC.
- h. Los traspasos de bienes y pasivos que se realicen en procesos de escisión o fusión no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal, provincial o municipal, incluyendo el de la renta y el de utilidad por la venta de inmuebles.
- i. En todo aquello que no estuviere estipulado de manera específica en el parágrafo de la escisión en la Ley de Compañías, son aplicables las normas de la fusión.

12.3.1. Clases de escisión

La escisión puede ser parcial o total.

Escisión parcial es aquella en la que subsistiendo la sociedad escindida, se crean una o más sociedades resultantes de la escisión a las que se transfieren parte de los activos, pasivos y patrimonio de la compañía escindida.

Se llama **escisión total** a aquella en la que la sociedad escindida se extingue para formar dos o más sociedades resultantes de la escisión.

Capítulo 13

DE LA INACTIVIDAD, DISOLUCIÓN, REACTIVACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS

SECCIÓN 13.1: DE LA INACTIVIDAD

El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, mediante resolución puede declarar inactivas a las compañías sujetas a su control.

La única causal establecida por la Ley para la declaratoria de inactividad es el hecho de que la compañía no haya operado durante dos años consecutivos; es decir, que durante este lapso no haya realizado la actividad o actividades para las que se constituyó. Se presume esta inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, en el lapso de los dos años consecutivos, con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías; es decir, cuando no ha remitido a la Superintendencia de Compañías los estados financieros, nómina de administradores, representantes legales, socios, accionistas, memorias e informes de los administradores y de los órganos de fiscalización. Art. 359 LC.

La resolución que declare la inactividad de la compañía será notificada al o los representantes legales mediante comunicación que enviará el Secretario de la correspondiente oficina de la Superintendencia.

Si en el Registro de Sociedades no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del o de los representantes legales de la compañía, la Superintendencia notificará la resolución de inactividad mediante publicación de un extracto, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía. Art. 360 LC.

La compañía que ha sido declarada inactiva puede operar o volver a operar, cumplir sus obligaciones para con la Superintendencia de Compañías y pedir que se deje sin efecto la resolución que la declara inactiva; pero si transcurrido el término de treinta días desde la notificación persistiere la inactividad, el Superintendente podrá declarar disuelta a la compañía y ordenar su liquidación.

SECCIÓN 13.2: DISOLUCIÓN

La disolución de una compañía significa la terminación de las actividades de la compañía relacionadas con el objeto social. Disuelta la compañía: 1) se liquida, o 2) se fusiona. La compañía no se extingue automáticamente con la disolución; producida ésta conserva su personalidad jurídica. Las que sí terminan automáticamente con la disolución para liquidación son las nuevas operaciones relacionadas con el objeto social.

¿Cuándo se extingue la compañía?. La compañía se extingue como persona jurídica con la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, ordenada por el Superintendente de Compañías mediante resolución, que dictará a pedido del liquidador una vez concluido el proceso de liquidación.

La disolución de la compañía puede provenir:

- a) De la decisión voluntaria de los socios, sin que exista causal legal o estatutaria alguna;
- b) De la existencia de una causal determinada.

A la vez, las causales de disolución son:

- a) Establecidas en la ley (no dependientes de la voluntad de los Socios),
- b) Determinadas en el contrato social (dependientes de la voluntad de los socios).

13.2.1. DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Las Compañías se constituyen para un plazo determinado. Sin embargo, la junta general de socios puede resolver la disolución anticipada de la compañía (Art. 118,i y 231, no. 8 LC); ésta se sujetará a las solemnidades establecidas en la Ley para la fundación de la compañía según su especie, conforme así lo dispone el Art. 33 LC.

En primer lugar, otorgada la escritura pública de disolución, debe efectuarse el trámite que prevé el Reglamento de Disolución y Liquidación de Compañías, para efectos de oposición de terceros: "En el caso de disolución voluntaria de una compañía, el Superintendente, a petición de parte, dictará una resolución disponiendo:

Que un extracto de la escritura pública de disolución se publique por tres días consecutivos en uno de los periódicos de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere, a fin de que los terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición, en los términos establecidos en los Artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías".

En resumen, para la disolución voluntaria y anticipada de las compañías se observará las siguientes reglas:

- a. En general, la disolución anticipada de las compañías se sujetará a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie.-Art. 33 Ley de Compañías.
- b. La junta general de socios o accionistas, en cualquier tiempo durante la vigencia del plazo de duración de la compañía, podrá resolver su disolución.
- c. El representante legal de la compañía elevará a escritura pública la disolución anticipada.
- d. Tres testimonios de la escritura pública de disolución con solicitud con firma de Abogado se presentará a la Superintendencia de Compañías.
- e. La Superintendencia expedirá una resolución por la que disponga que un extracto de la escritura pública de disolución se publique por tres días consecutivos en uno de los periódicos de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de la sucursales, si las hubiere, a fin de que los interesados puedan hacer uso del derecho de oposición, en los términos establecidos en los Arts. 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.
- f. De no existir oposición o si ésta ha sido desechada por el Juez competente, el Superintendente de Compañías dictará una resolución que contendrá:
- 1) La aprobación de la disolución y de la escritura correspondiente;
- La orden de publicación, por tres días consecutivos, de un aviso que haga pública la disolución. Los avisos serán

- elaborados por la Superintendencia y la publicación se efectuará en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales si las hubiere:
- 3) La orden de publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura de disolución con la razón de su aprobación. El extracto será elaborado por la Superintendencia y la publicación se efectuará en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales si las hubiera;
- 4) La orden de inscripción y marginación correspondientes;
- 5) La orden de **LIQUIDACIÓN** de la compañía;
- 6) La orden de que en todos los actos y contratos de la compañía se agrege a su nombre la frase "EN **LIQUIDACIÓN**";
- La notificación con la resolución y con el extracto de la escritura de disolución, al representante legal de la compañía;
- 8) Que el representante legal está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevenciones de las sanciones establecidas por la Ley en caso de no proceder así;
- 9) El envío de una copia de la resolución al Director General de Rentas o a su delegado.

Disolución voluntaria de una compañía de responsabilidad limitada. Acta de la sesión de junta general de socios en la que se resuelve la disolución anticipada de la compañía.

ACTA DE LA JUNTA GENERAL E	
SOCIOS DE LA COMPAÑÍA"	CIA. LTDA."
CORRESPONDIENTE AL	DEL DOS MIL.

	En la	ciudad	de	, a los .	días	del mes	dedel
dos mil	, a las	I5h00,	en el lo	ocal de	la compar	iía ubicac	lo en,
de esta	ciuda	d, bajo	la pres	idencia	del señor		Presidente

de la Compañía, se reúnen los siguientes socios de la compañía ".....-Actúa como Secretario el señor Gerente-La Junta General de Socios se reúne a convocatoria del Presidente de la compañía, la que copiada textualmente dice: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA "..... CIA. LTDA.".-De conformidad con las pertinentes disposiciones de la Ley de Compañías y del Estatuto, se convoca a los señores socios de la Compañía "...... CIA. LTDA." a la Junta General Extraordinaria de Socios que tendrá lugar el día del mes de...... del dos mil, a partir de las 15h00, en su local ubicado en la calle de esta ciudad de, con el objeto de tratar los siguientes asuntos: 1) Resolver sobre la disolución voluntaria v anticipada de la compañía.-2) Designación de liquidador principal v suplente de la compañía.-Lugar v fecha.....-f)-f) Presidente de la compañía".-Concurre la totalidad de socios y de capital social.-El señor Presidente dispone se dé lectura al primer punto del orden del día que dice: "Resolver sobre la disolución voluntaria y anticipada de la compañía".-Luego de que cada uno de los socios presentes manifiesta su voluntad de que se disuelva la compañía en forma anticipada al término de su plazo de duración que está vigente, por así convenir a sus intereses, la Junta General de socios, de conformidad con lo previsto en los Arts. 33 y 118, literal i) de la Ley de Compañías, así como en el Artículo de los Estatutos, por unanimidad, RESUELVE: PRIMERO.-Disolver anticipadamente la compañía "...... CIA. LTDA.".-SEGUNDO: Facultar al señor Gerente de la compañía para que otorque la escritura pública de disolución y tramite su aprobación ante la Superintendencia de Compañías.-Se trata sobre el segundo punto del orden del día que dice: "Designación de liquidador principal y suplente de la compañía".-Una vez que los socios deliberan sobre este asunto, la Junta General de Socios, por unanimidad, RESUELVE: PRIMERO.-Designar al señor..... Liquidador principal de la compañía que se disuelve, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, para fines de liquidación.-SEGUNDO: Nombrar Liquidador suplente al Señor-A las 16h00. por agotado el orden del día constante de la convocatoria a junta, se suspende la sesión hasta que se redacte el acta correspondiente:

luego se reinstala la sesión a las 16h30, y se da lectura a esta acta, la que es aprobada por unanimidad del capital presente en la sesión.

f)	f)
Presidente	Secretario

Minuta para la disolución anticipada de la compañía

SEÑOR NOTARIO:
En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese
incorporar una de disolución voluntaria y anticipada de la compañía
" CIA. LTDA.", conforme a las siguientes cláusulas
PRIMERA Compareciente: A la celebración de la
presente escritura comparece el señor en su calidad
de Gerente y representante legal de la compañía "
CIA. LTDA.", conforme lo justifica con la copia del nombramiento
que se acompañaEl compareciente es ecuatoriano, casado, cor
domicilio en, legalmente capaz, quien se encuentra debidamente
autorizado para el otorgamiento de esta escritura por la Junta
General Extraordinaria de Socios de la compañía celebrada e
de mil novecientos noventa y, según consta del acta
que en copia certificada se agrega. El compareciente declara su
voluntad de otorgar la presente escritura de disolución anticipada
de la compañía que representa.
SEGUNDA Antecedentes: a) La compañía "
LTDA." se constituyó con domicilio en, con el plazo de duración
de años, mediante escritura pública celebrada elde
mil novecientos noventa y, ante el doctor, Notario Público
Cantonal de, aprobada por la Intendencia de Compañías
de por Resolución No del de mi
novecientos noventa y, inscrita en el Registro Mercantil de Cantón con el númerodel año antes indicado; b
La Junta General Extraordinaria de Socios, celebrada el de
mil novecientos noventa y, resolvió disolver anticipadamente la
mii novedientos noventa y, resolvio disolver anticipadamente la

compañía "..... CIA. LTDA.".

TERCERA Disolución: Con los antecedentes expuestos,
el otorgante en calidad de Gerente y representante legal de la
Compañía, en cumplimiento a lo resuelto por la Junta General
Extraordinaria de Socios a la que se ha hecho referencia con
anterioridad, DECLARA DISUELTA, voluntaria y anticipadamente, a
la compañía " CIA. LTDA.", para efectos de proceder a
su liquidación.
CUARTA Liquidadores: De conformidad con la
Resolución de la Junta General Extraordinaria de Socios celebrada
elde mil novecientos noventa y, se designa al
señor Liquidador Principal de la Compañía "
CIA. LTDA.", quien ejercerá la representación legal de la compañía
para fines de liquidación, que la ejercerá judicial y extrajudicialmente;
y, se nombra Liquidador Suplente al Señor
Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas
de estilo y los documentos habilitantes antes referidos para la plena
validez de esta escritura.
Atentamente,
f),
ABOGADO
Resolución de la Superintendencia por la que se dispone la
publicación de un extracto para efecto de oposición de terceros
RESOLUCIÓN No
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE
000000000000000000000000000000000000000
CONSIDERANDO:

QUE se han presentado a este Despacho tres testimonios

de la escritura pública de disolución anticipada de la compañía ".....CIA. LTDA.", juntamente con la solicitud de aprobación;

QUE el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores ha emitido informe favorable para que se proceda al trámite señalado en la Ley para efectos de oposición de terceros;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Señor Superintendente de Compañías;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.-DISPONER que un extracto de la referida escritura pública de disolución anticipada se publique por tres días consecutivos en uno de los periódicos de amplia circulación en la ciudad de......, domicilio principal de la compañía, advirtiendo que de no presentarse oposición ante uno de los jueces de lo civil del referido domicilio principal de la compañía dentro de los seis días posteriores a la última publicación del mismo, y de no comunicar el juez la oposición a esta Superintendencia dentro de los tres días posteriores a la conclusión de ese término, se procederá a la aprobación de la disolución anticipada de la referida compañía.-Un ejemplar de cada una de las publicaciones se entregará a este Despacho.

COMUNIQUISEDADA, firmada y sellada en
f)
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE

Extracto de la escritura de disolución que debe publicarse para efectos de oposición de terceros

EXTRACTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA COMPAÑÍA "......CIA. LTDA."

Se comunica al público que la junta general de socios de la compañía"......CIA.LTDA."haresueltodisolveranticipadamente a la compañía, de conformidad con la escritura pública otorgada ante el Notario.....del Cantón...., el.........(fecha).

	Lugar y tecna
f)	

SECRETARIO

Este extracto se publicará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, y cada una de las ediciones completas se presentará a la Superintendencia.

Resolución Aprobatoria de la Disolución

RESOLUCIÓN No	
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE	

CONSIDERANDO:

QUE la compañía "......CIA. LTDA." se constituyó con domicilio principal en la ciudad de......, mediante escritura pública otorgada el......(fecha) ante el Notario.....del Cantón....., fue aprobada por la Superintendencia de Compañías e inscrita en el Registro Mercantil de ese Cantón bajo el No....el........(fecha);

QUE la junta general de socios de la compañía ha resuelto su disolución voluntaria y anticipada, conforme a la escritura pública otorgada el(fecha) ante el Notario.... del Cantón....., de la que se presentan tres testimonios conjuntamente con la solicitud de aprobación;

QUE, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de la Superintendencia No..... de.......(fecha), se publicó en el periódico..... de la ciudad de......, los días...... de.......(fecha), el extracto de la escritura pública de disolución anticipada, sin que se haya presentado notificación alguna de oposición para que se apruebe y se inscriba la disolución voluntaria y anticipada, según consta de la razón sentada en el expediente con fecha.......;

QUE el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores, mediante informe No..... de fecha...... se pronuncia por la aprobación del referido acto por cumplidos los requisitos legales;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la disolución voluntaria y anticipada de la compañía "......CIA. LTDA.", constante de la escritura pública referida en los considerandos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con esta Resolución y su extracto al representante legal de la compañía, conforme a Ley; y, disponer que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, previniéndole que de no hacerlo dará lugar a las sanciones legales;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que, dentro del término de ocho días contados desde la fecha en que se le notifique con esta Resolución, se publique por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, el extracto de la escritura pública de disolución voluntaria, con la razón de su aprobación;

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el señor Notario......del Cantón.....

tome nota al margen de las matrices de las escrituras de disolución y de constitución del contenido de esta Resolución; y, siente en las copias de la escritura pública la pertinente razón del cumplimiento de lo ordenado:

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que el Señor Registrador Mercantil del Cantón....., en el término de treinta días: a) inscriba la referida escritura pública de disolución y esta Resolución en el Registro a su cargo, y anote al margen de la inscripción de la escritura pública de constitución, que por esta Resolución ha sido aprobada la disolución de la compañía; b) Cumpla las demás prescripciones de la Ley de Registro y Código de Comercio. Luego, sentará razón de lo cumplido en las copias de la escritura y Resolución que se acompaña;

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR la liquidación de la compañía, la que se ejecutará con la intervención del liquidador designado por la Junta General de Socios, quien inscribirá su nombramiento, en el término de diez días contados desde su aceptación, en el Registro Mercantil;

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras "EN **LIQUIDACIÓN**", previniéndole al liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión;

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que se remita copia de esta Resolución a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas, para los fines consiguientes.

CUMPLIDO, vuelva el expediente.

COMUNIQUESE.- DADA, firmada y sellada en la Superintendencia de Compañías en......el......

f))				
INTENDE	NTF	DF C	ΣΜΡΔΙ	Ι ΖΔὶἴ)F

Extracto de la escritura pública de disolución

El extracto de la escritura pública de disolución anticipada de la compañía debe publicarse por una sola vez, en un periódico de mayor circulación del domicilio principal.-La edición completa se entregará a la Superintendencia.

EXTRACTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA COMPAÑIA "......CIA. LTDA."

DE LA COMPANIA "CIA. LIDA."
1. ESCRITURA Y APROBACION La escritura pública de disolución anticipada de la compañía en referencia se otorgó el (fecha) ante el Señor Notariodel Cantón, doctor; luego del trámite de oposición de terceros, ha sido aprobada por el Señor Intendente de Compañías, mediante Resolución Node fecha
2. OTORGANTE Comparece al otorgamiento de la escritura pública referida el señoren calidad de Gerente y representante legal de la compañía. El compareciente es ecuatoriano, casado y domiciliado en Loja.
3. DISOLUCIÓN ANTICIPADA Y NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR La Junta General de Socios de la compañía, en sesión celebrada el, resuelve disolver anticipadamente a la sociedad y designar como su liquidador principal al señor y como liquidador suplente al señor Lugar y fecha
f) SECRETARIO
Nombramiento de Liquidador
Loja, a
Sr. Dn.
Ciudad 18 de Noviembre y Cariamanga.
De mi consideración:
Cúmpleme participarle que la Junta General Extraordinaria de Socios de la Compañía "

designar a Ud. Liquidador Principal.
Como Liquidador ejercerá la representación legal de la compañía, en forma judicial y extrajudicial, para fines de liquidación.
La Compañía "CIA. LTDA." se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Señor Notario Público e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón, bajo el NoelLa escritura de disolución anticipada de la compañía se otorgó ante el Notario Público del Cantón, el; y, ésta es aprobada por el Señor Intendente de Compañías de mediante Resolución No del
Ud. se dignará hacer constar su aceptación al pie de la presente.
Atentamente, Por "CIA. LTDA."
f) SECRETARIO AD-HOC
Acepto el cargo de Liquidador Principal de la compañía "CIA. LTDA." según el nombramiento precedenteLoja, a
f) LIQUIDADOR PRINCIPAL Céd. NoNacionalidad ecuatoriana.

Este nombramiento debe inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.

Disolución voluntaria de una compañía anónima Convocatoria a junta general de accionistas para resolver la disolución

De conformidad con las pertinentes disposiciones de la Ley de Compañías (Arts. 33, 236, 240 y 383) y del Estatuto de la Compañía "......S.A.", se CONVOCA a los señores accionistas y de manera especial al Señor Comisario de esta Compañía,, a la Junta General Extraordinaria de Accionistas que tendrá lugar el día......del mes de.......del dos mil......, a partir de...... en su local ubicado en la calle...... de esta ciudad de....., con el objeto de tratar los siguientes puntos:

- 1. Resolver sobre la disolución voluntaria y anticipada de la compañía.
 - 2. Designación de liquidador de la compañía.

Lugar y fecha:	
f) PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA	

Acta de la sesión de junta general de accionistas en la que se resuelve la disolución anticipada de la compañía

ACTA DE LA SESION DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA "........S.A." DE FECHA.....

En la ciudad de, a losdías del mes de......de mil novecientos noventa y......, a lashoras, en el local de la compañía ubicado en la calle...... de esta ciudad, bajo la presidencia del señor......, Presidente de la Compañía, se reÚne la Junta General de Accionistas de la compañía "...........S.A.",

por convocatoria publicada en el diario..... el día....del mes de.....de mil novecientos noventa y......-Asisten los siguientes accionistas: el señor......conacciones ordinarias liberadas v derecho a.....votos;.....La presencia de los accionistas nombrados representa el....% del capital pagado, por lo que existe quórum para la sesión. Asiste el Comisario Señor.....-Actúa como Secretario el Gerente General señor.....-Constatada la existencia del quórum, el señor Presidente de la compañía declara formalmente constituida e instalada la sesión de Junta Señor Secretario procede a dar lectura a la convocatoria que dice: "CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA De conformidad con las pertinentes disposiciones de la Lev de Compañías (Arts. 33, 236, 240 y 383) y del Estatuto de la Compañía ".....S.A.", se convoca a los Señores Accionistas y de manera especial al Comisario de la Compañía señor...... a Junta General Extraordinaria de Accionistas que tendrá lugar el día....del mes de.....de mil novecientos noventa y...... a partir de lashoras, en su local ubicado en la calle.....de esta ciudad de....., con el objeto de tratar los siguientes asuntos: 1.-Resolver sobre la disolución voluntaria y anticipada de la compañía.-2.-Designación de liquidador de la compañía.-Lugar y fecha......f) Presidente de la Compañía".-Luego, el señor Presidente dispone se dé lectura al primer punto del orden del día que dice: "Resolver sobre la disolución voluntaria y anticipada de la compañía".-Una vez que cada uno de los señores accionistas presentes manifiesta su voluntad de que se disuelva la compañía en forma anticipada al término de su plazo de duración que está vigente, por así convenir a sus intereses, la Junta General de Accionistas de la Compañía ".....S.A.", de conformidad con lo previsto en los Arts.33 y 231, numeral 8, de la Ley de Compañías, por unanimidad RESUELVE: PRIMERO.-Disolver anticipadamente la compañía.- SEGUNDO.- Facultar al Señor Gerente General de la compañía para que otorque la escritura pública de disolución y tramite su aprobación ante la Superintendencia de Compañías.-Se trata sobre el segundo punto del orden del día que dice: "Designación de liquidador de la compañía".- Luego de que los

señores accionistas deliberan sobre el particular, la Junta General de Accionistas por unanimidad RESUELVE: PRIMERO.- Designar al señor.......Liquidador Principal de la Compañía ".........S.A.", quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía para los fines de la liquidación.-SEGUNDO: Nombrar Liquidador Suplente al señor........... A lashoras, por agotado el orden del día constante de la convocatoria a esta Junta, se suspende la sesión hasta que se redacte el acta correspondiente; luego, se reinstala la sesión, a lashoras y se da lectura a esta acta, la que es aprobada por unanimidad del capital presente.

Minuta para la disolución anticipada de la compañía

SEÑOR NOTARIO:

PRIMERA.- Compareciente: A la celebración de la presente escritura comparece el señor............en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía "............S.A.", conforme lo justifica con la copia del nombramiento que se acompaña.-El compareciente es ecuatoriano, de estado civil......., domiciliado en, legalmente capaz, quien se encuentra debidamente autorizado para el otorgamiento de esta escritura por la Junta General de Accionistas de la compañía celebrada el......, según consta del acta que en copia certificada se agrega.-El compareciente declara su voluntad de otorgar la presente escritura de disolución voluntaria y anticipada de la compañía que representa.

.....S.A."

TERCERADisolución: Con los antecedentes expuestos,
el otorgante en calidad de Gerente General y representante legal de
la compañía "S.A." y en cumplimiento a lo resuelto por la
Junta General de Accionistas a la que se ha hecho antes referencia,
declara disuelta, voluntaria y anticipadamente, la prenombrada
compañía, para efectos de proceder a su liquidación.

CUARTA.-Liquidadores: De conformidad con la Resolución de la Junta General de Accionistas celebrada el.......(fecha), se dsigna al señor.......Liquidador Principal de la compañía "......S.A.", quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial, de la compañía para los fines de la liquidación; y, se nombra Liquidador Suplente al señor

Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo que aseguren la plena validez de esta escritura.

Atentamente,

f).																	
	I	4	E	3	()	(3	ì	F	١	Ī)	()		

Resolución de la Superintendencia de Compañías por la que se dispone la publicación de un extracto para efectos de oposición de terceros

RESOLUCION No	
INTENDENTE DE COMPAÑÍAS	

CONSIDERANDO:

Que se han presentado a este Despacho tres testimonios de la escritura pública de disolución voluntaria y anticipada de la compañía "......S.A." juntamente con la solicitud de aprobación suscrita por el Gerente General con patrocinio de Abogado;

Que el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores ha emitido informe favorable para que se proceda al trámite para la eventual oposición de terceros señalada en la Ley;

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DISPONER que se publique por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de......, domicilio principal de la compañía, un extracto de la escritura pública de disolución anticipada, con la advertencia que de no presentarse oposición ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía dentro de los seis días posteriores a la última publicación del mismo, y de no comunicar el Juez la oposición a esta Superintendencia con la providencia que hubiere dictado, dentro de los tres días posteriores al fenecimiento de este término, la Superintendencia de Compañías procederá a aprobar la escritura de disolución, ordenará su inscripción y el cumplimiento de las demás diligencias que corresponda.-Un ejemplar de cada una de las publicaciones se entregará a este Despacho.-

f) INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE	
t/	
COMUNIQUESE DADA, firmada y sellada en, e	ا

Extracto de la escritura pública de disolución que debe publicarse para efectos de oposición de terceros

EXTRACTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA COMPAÑÍA ".....S.A."

- 2. OTORGANTE: Comparece al otorgamiento de la escritura pública de disolución el señor...... en su calidad de......y representante legal de la compañía. El compareciente es ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en.....

Lugar	У	tecna	 	٠.	٠.	٠.			 	

f)..... SECRETARIO

Resolución Aprobatoria de la Disolución

RESOLUCIÓN No......... INTENDENTE DE COMPAÑÍAS.......

CONSIDERANDO:

Que la compañía "......S.A." se constituyó con domicilio en la ciudad de, mediante escritura pública otorgada elante el Notariodel Cantón....., inscrita en el Registro Mercantil de este Cantón bajo el No... de fecha.....;

Que, con fecha......ante el Notario.....del Cantón..... se ha otorgado la escritura pública de disolución anticipada de la compañía; y, el señor......, en su calidad de y representante legal de la compañía, con patrocinio de Abogado solicita la aprobación de la disolución, para cuyo efecto presenta tres testimonios de la referida escritura;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.....de fecha......, se publicó en el diario....... de la ciudad de....., los días......(tres días consecutivos) del mes de..... de.....el extracto de la referida escritura pública, sin que dentro del plazo de Ley se haya presentado notificación alguna de oposición a la disolución anticipada de la compañía, según consta de la pertinente razón sentada en el expediente con fecha.......;

Que, el Departamento Jurídico de Compañías y de Valores, mediante informe No.... de fecha......opina favorablemente por la aprobación de la disolución anticipada que se solicita por cumplidos los requisitos legales;

En uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la disolución voluntaria y anticipada de la compañía "......S.A."

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se notifique con esta Resolución y el extracto al representante legal de la compañía, en el domicilio de la misma, y que éste cumpla lo ordenado en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER: a) que los Señores Notarios.....del Cantón.....en el término de treinta días tomen nota al margen de la matriz de las escrituras públicas de constitución y de disolución de la compañía, de fecha......, respectivamente, de que mediante esta Resolución ha sido aprobada la escritura pública de disolución anticipada; y, b) sienten en las copias de la escritura pública que se acompaña la pertinente razón del cumplimiento de lo aquí ordenado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Señor Registrador Mercantil del Cantón.....a) en el término de treinta días inscriba la referida escritura de disolución y esta Resolución, y archive una copia de las mismas; b) anote al margen de la inscripción de la escritura de constitución, registrada con el No.....en fecha......, que ha sido aprobada por esta Resolución la disolución anticipada de la compañía que consta de la referida escritura pública; y, c) cumpla las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro y siente en las copias de la

escritura pública y Resolución que se acompañan, la pertinente razón del cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que, en el término de ocho días contados desde la inscripción de esta Resolución, se publique por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el domicilio de la compañía, el extracto de la escritura pública de disolución anticipada elaborado por esta Institución, con la razón de su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR la liquidación de la compañía, la que se ejecutará con intervención de los liquidadores nombrados por la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que los liquidadores, en el término de diez días contados desde su aceptación, inscriban sus nombramientos en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía;

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la compañía, se agregue después de su nombre las palabras "EN **LIQUIDACIÓN**", previniendo al liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTÍCULO NOVENO.- PREVENIR al representante legal sobre el cumplimiento de lo ordenado en los Arts. 3o., 4o. y 5o. de la presente Resolución, cuya omisión dará lugar a las sanciones de Ley.

ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER que se remita copia de esta Resolución a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas, para los fines consiguientes.

CUMPLIDO, vuelva el expediente.

NOTIF	FIQUESE,	Dada,	firmada	у	sellada	en	la				
Superintendencia de Compañías, el											

f)																	
11	Ī٧	ΓΕ	N	D	ΕI	N٦	Έ	D	Ε	C	OI	VΙ	7	۱Ñ	Ίĺ	AS.	

Extracto de la escritura pública de disolución

EXTRACTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA COMPAÑÍA "......S.A."

1. ESCRITURA Y APROBACION La escritura pública de disolución anticipada de la compañía "					
Lugar y fecha					
f) SECRETARIO					
Nombramiento de Liquidador					
Loja, a					
Sr. Dn.					
Ciudad Bolívar y Quito					
De mi consideración:					
Cúmpleme participarle que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía "S.A.", realizada el,					

resolvió disolver anticipadamente la Compañía y designar a Ud. Liquidador Principal.

Como Liquidador ejercerá la representación legal de la compañía, en forma judicial y extrajudicial, para fines de liquidación.

La Compañía "........S.A." se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Señor Notario Públicodel Cantón e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón, bajo el No.el-La escritura de disolución anticipada de la compañía se otorgó ante el Notario Público del Cantón, el; y, ésta es aprobada por el Señor Intendente de Compañías de mediante Resolución No....... delfecha.

Ud. se dignará hacer constar su aceptación al pie de la presente.

Por "	
•	TARIO AD-HO

Atontomonto

Acepto el cargo de Liquidador Principal de la compañía "....... S.A." según el nombramiento precedente.-Loja, a-

f)
	LIQUIDADOR PRINCIPAL
	Céd. NoNacionalidad ecuatoriana

Este nombramiento debe inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía.

13.2.2. DISOLUCIÓN POR CAUSALES

La disolución puede, en este caso, producirse: 1) de pleno derecho; 2) por decisión de la Superintendencia de Compañías.

13.2.2.1. Disolución de pleno derecho

Disolución de pleno derecho es la que opera sin que se requiera de decisión de autoridad alguna o de los socios o accionistas, ni de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción; se produce por la sola disposición de la Ley, al cumplirse la causal; y, no se requiere comprobación. Lo que debe ordenarse por la autoridad en este caso es la liquidación de la compañía.

Una compañía se disuelve de pleno derecho en los siguientes casos:

a. Por el cumplimiento del plazo de duración fijado en el contrato social si previamente no hubiere sido prorrogado de acuerdo con la Ley.

La compañía se constituye para un plazo determinado en el contrato social, pudiendo resolver la disolución de la compañía anticipadamente o la prórroga del plazo. Pero ésta prórroga tiene que decidirse, por parte de la junta general de socios o accionistas (Art. 118, lit. g; 231, no.8), antes del vencimiento del plazo; pues una vez que se vence el plazo, sin que se haya prorrogado legalmente el contrato social, se produce la disolución de la compañía de pleno derecho.

La prórroga de la compañía, según lo dispuesto en el Art. 33 LC, tiene que seguir el mismo trámite solemne previsto para la constitución de la compañía según su especie. "Las copias de la escritura de prórroga de plazo deberán presentarse a la Superintendencia a más tardar hasta el día mismo en que fenezca tal plazo.

El trámite de aprobación de la prórroga deberá estar concluido en el plazo de tres meses contado desde la fecha de presentación de las copias. Si los interesados no presentaren dentro de dicho plazo los documentos requeridos o no cumplieren todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, la prórroga quedará sin efecto...". Art. 368 LC (Art. 11 Ley 31 (R.O. No. 222 89-06-29).

La compañía cuyo plazo de duración ha vencido, y por lo tanto se ha disuelto de pleno derecho, que continúa operando, se convertiría en una sociedad irregular.

Las compañías NO se entienden prorrogadas por la voluntad presuntiva de los socios o accionistas. Por ello no es permitido legalmente el que en los Estatutos se establezca la prórroga automática del plazo de duración de la compañía.

b. Por el traslado del domicilio principal fuera del territorio del Ecuador.

El Art. 5 LC exige que toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional; por lo tanto como lógica consecuencia, si la compañía constituida en el Ecuador traslada su domicilio principal fuera del país automáticamente deja de existir para la legislación ecuatoriana; es decir, se disuelve de pleno derecho.

Si esta compañía, que traslada su domicilio fuera del país, continúa operando en el Ecuador, tendrá que ser tratada como una sociedad irregular, y los socios, accionistas y administradores responderán en forma solidaria e ilimitada ante terceros por sus actos.

c. La compañía se disuelve de pleno derecho, por auto de quiebra legalmente ejecutoriado.

Según lo dispuesto en el Art. 366 LC, la compañía de responsabilidad limitada no se disuelve por muerte, interdicción o

quiebra de uno o de algunos de los socios que la integran. También se dispone que la quiebra de la compañía no comporta la de los socios.

Se disuelven de pleno derecho las compañías después de transcurridos los ciento ochenta días previstos en el numeral 8 del artículo 361 de la LC sin que la compañía respectiva hubiere recuperado su número mínimo de socios o accionistas. R. O. No. 196 del 26 de enero del 2006: Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada- LEURL.

Se disuelven de pleno derecho las compañías anónimas y las de responsabilidad limitada, cuyas acciones o participaciones estuvieren concentradas en una sola persona natural, y no aumentaren por lo menos a dos el número de sus socios o accionistas, o no se hubiesen transformado en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, con la intervención del socio único, que deberá ser persona natural, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, esto es desde el 26 de enero del 2006.

En el caso de disolución de pleno derecho de una compañía, el Superintendente de Compañías, a solicitud de parte interesada o de oficio y previa comprobación de la causa invocada, dictará una Resolución en la que, en resumen, ordenará lo siguiente:

- a. En primer lugar la **LIQUIDACIÓN** de la compañía, puesto que la disolución ya se operó de pleno derecho.
- b. En segundo lugar, en resumen debe ordenar: a) la publicación del texto íntegro de la resolución en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales; b) la inscripción de la Resolución en el Registro Mercantil; c) la marginación correspondiente en la Notaría; d) que

en todos los actos y contratos de la compañía se agregue al nombre la frase "EN **LIQUIDACIÓN**"; e) que la liquidación se lleve a efecto con la intervención del liquidador que designe; f) que se notifique la resolución al representante legal de la compañía; g) que se envíe copia de la resolución al Director General de Rentas del Ministerio de Finanzas, o al correspondiente delegado.

13.2.2.2. Disolución por decisión del Superintendente de Compañías

El Superintendente de Compañías, de oficio o a petición de parte, podrá declarar la disolución de una compañía y ordenar su liquidación, por las causales establecidas en la Ley, el Reglamento y el contrato social, como son los siguientes casos:

- a. Cuando no hubiere superado en el plazo previsto la causal que motivó la declaración de inactividad;
- b. Cuando hubiere concluido las actividades para las que se constituyó, o incurrido en imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se trata de que la compañía ya no realiza la actividad para la que se la creó, ya sea porque concluyó normalmente o por imposibilidad manifiesta de que se realice. Por lo mismo, la compañía no puede continuar sin un objeto social determinado. Comprobada una cualquiera de estas causas, el Superintendente de Compañías puede disponer la disolución de la compañía. Si se constituye una compañía para construir un edificio, terminada la construcción la compañía ha cumplido y concluido su objeto social y, por lo tanto, no puede continuar existiendo. Asimismo, puede ocurrir que la compañía se encuentre en un momento en imposibilidad de cumplir el fin social, por cualquier razón que fuese. La compañía se constituye para explotar una mina de oro, en determinado lugar, pero luego de algunos trabajos y exploración no se encuentra este metal. La compañía se constituyó para la elaboración de objetos

de cerámica, pero la compañía no logra conseguir mano de obra especializada. Cuando de manera clara y cierta se determine que se ha hecho imposible cumplir el objeto social, la compañía DEBE DISOLVERSE.

- c. Por pérdida de las reservas y de la mitad o más del capital. Si una compañía ha perdido el 50% o más de su capital suscrito y la totalidad de sus reservas significa que se encuentra en una situación económica crítica que puede perjudicar a terceros si sigue operando; por lo que debe disolverse. El Art. 198 LC, previsto para la compañía anónima, aplicable a la de responsabilidad limitada (D. 3135-A), establece la posibilidad de evitar la disolución cuando existan pérdidas, de los siguientes modos:
- 1) Reintegrando el capital. Cabe señalar que los aportes de reposición de capital que hagan los socios, es decir para absorver las pérdidas, son: "a fondo perdido", por lo tanto no son recuperables, puesto que no constituyen créditos frente a la sociedad, ni tampoco pueden servir para aumentar el capital.
- 2) Limitar el fondo social o capital al patrimonio existente, mediante la correspondiente reducción, siempre que éste baste para conseguir el objeto de la compañía;
- 3) Asimismo puede evitarse la disolución, en el caso de pérdidas excesivas, aumentando el capital a un monto que supere el 50% de pérdidas.

Debemos recalcar que para que la compañía entre en causal de disolución por pérdidas, se requiere que haya perdido el 50% o más del capital Y la TOTALIDAD de reservas; pues si ha perdido el capital, pero dispone de reservas, estas reservas (primero las facultativas y luego las legales) enjugan las pérdidas automáticamente.

- d. Por incumplimiento durante cinco años, de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías;
- e. Por no elevar el capital social o suscrito a los mínimos establecidos legalmente. Por ejemplo, el mínimo de capital en la compañía de responsabilidad limitada ha variado según las circunstancias económicas del País: S/. 50.000,00; S/. 100.000,00; S/. 700.000,00; S/. 2'000.000; S/. 10'000.000, \$ 400. En este caso las compañías existentes cuyo capital social sea inferior al nuevo mínimo legal de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, deben elevarlo al menos a este mínimo; en caso contrario, entran en esta causal de disolución.
- f. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos, de tal modo que atente contra el normal funcionamiento de la compañía, o cause graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros. Para que la Superintendencia declare la disolución de la compañía, la inobservancia o violación de las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias tiene que ser de tal naturaleza que atente contra el NORMAL funcionamiento de la compañía o que los perjuicios que cause puedan calificarse de GRAVES. Esta calificación la hace el Superintendente. Pero, inobservancia o violación de parte de quién?. Entendemos que este acto puede venir de los administradores, socios o no, y de los mismos socios o accionistas;
- g. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida;
- h. Cuando hubiere transcurrido el plazo de tres meses y la compañía de responsabilidad limitada que tuviere más de quince socios, no se hubiere transformado ni reducido el número de socios a quince o menos;

- i. En las compañías colectivas, en comandita simple y en comandita por acciones, por reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que se no incorporen nuevos socios o se transforme en el plazo de tres meses. Durante dicho plazo el socio que quedare continuará solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas;
- j. Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social.

En estos casos, el Superintendente de Compañías, previa comprobación de la causa o causas de disolución, dictará una Resolución disponiendo, en primer lugar, la disolución de la compañía, y los demás actos conforme se anotó anteriormente. Cabe señalar que, declarada la disolución, se dispondrá que el o los representantes legales publiquen, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación, en el domicilio principal de la compañía y en los lugares donde operen sus sucursales, un extracto de la resolución, dentro del término máximo de ocho días, contados desde su notificación. Si no efectuaren la publicación serán sancionados con multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren con su negligencia. En este caso, la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, publicará el extracto de la resolución de disolución y su valor, con recargo del ciento por ciento, se incluirá en el pasivo de la liquidación, debiendo su monto ingresar a la cuenta denominada "Superintendencia de Compañías".

Impugnación.- Los socios o accionistas que representen el 25%, por lo menos, del capital pagado podrán recurrir de la resolución que declare la disolución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de los diez días posteriores a la publicación de la misma (Art. 370 LC).

Disolución de las compañías colectivas y en comandita simple

Son causas especiales de disolución para las compañías en nombre colectivo y en comandita simple:

- a. Inhabilidad de uno de los socios para el ejercicio del comercio;
- b. Hallarse uno o más de ellos sometido a concurso de acreedores; y,
- c. Muerte de uno de los socios, salvo el pacto de continuación con los supervivientes o con los sucesores que debe figurar en el contrato social.

Los sucesores podrán, individualmente, negarse a continuar en la compañía.

La exclusión o retiro de un socio, que se opere de conformidad con la Ley, no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de modo expreso.

Las precedentes disposiciones son aplicables a la compañía en comandita por acciones, en lo que concierne a los socios solidariamente responsables o comanditados.

La disolución de las compañías colectivas y en comandita simple será resuelta por el juez de lo civil.

Disolución Parcial.- Algunos autores señalan que se produce disolución parcial de la compañía con la separación (voluntaria), o la exclusión de uno o más socios en las compañías personalistas; puesto que en este caso se rompe el vínculo social entre el socio excluido o separado y los demás. Pero en realidad en estos casos no hay disolución de la Compañía como persona jurídica.

SECCIÓN 13.3: REACTIVACIÓN

Las compañías disueltas y que se encuentran en proceso de liquidación pueden reactivarse; esto significa que se interrumpen las operaciones de la liquidación y la compañía vuelve a su estado normal de actividad relativa a su objeto social.

La reactivación implica reforma del contrato social, y por lo tanto debe sujetarse a las mismas solemnidades previstas en la Ley de Compañías para la fundación de la compañía según su especie, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley de Compañías.

Asimismo la reactivación procede legalmente cuando se cumplan la siguientes exigencias:

- a. Que se realice antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil;
- b. Que se solucione la causa que motivó la disolución; y,
- c. Que el Superintendente de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación.

La reactivación puede realizarse cualquiera sea la causa de disolución de la compañía; es decir: ya se trate de disolución de pleno derecho, por decisión de la Superintendencia de Compañías, o por voluntad de los socios.

¿Quién debe otorgar la escritura pública de reactivación? Antes de que se inscriba el nombramiento de liquidador, la escritura de reactivación será otorgada por el o los representantes legales de la compañía. Una vez inscrito el nombramiento de liquidador, será éste quien en representación de la compañía otorgará y suscribirá la escritura de reactivación, debiendo en este caso la Junta General designar al o a los administradores que asuman la representación legal de la compañía.

La escritura pública de reactivación de una compañía puede contener otro u otros actos societarios mencionados en el Art. 33 de la Ley de Compañías.

En la práctica, la reactivación resulta una institución jurídica positiva y ventajosa porque permite que compañías solventes, que han incurrido en causal de disolución quizá inadvertidamente, continúen operando; y, de esa manera se evite perjuicios a los socios, a las personas que dependen de la compañía y a terceros. Asimismo, desde el punto de vista económico y social, interesa al Estado la subsistencia de las compañías.

Minuta para la Reactivación de Compañía

Señor Notario:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, dígnese incorporar una de reactivación, prórroga del plazo de duración de la compañía, aumento de capital social y de reforma de Estatutos de la Compañía de Responsabilidad Limitada VELOZCURIER CIA. LTDA. en Liquidación, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.-Comparecientes: A la celebración de la presente escritura comparecen la señora Yolanda Carrión Alvarez y la señora María Teresa Peña Vivanco en calidad de Gerente y Presidenta de la Compañía VELOZCURIER CIA. LTDA. en Liquidación, respectivamente, conforme justifican con la copia del nombramiento que acompaña, quienes se encuentran debidamente autorizadas para el otorgamiento de esta escritura por la Junta General Extraordinaria de Socios de la compañía, celebrada el trece de julio del dos mil, según consta de la copia certificada del acta que se adjunta. Los comparecientes declaran su voluntad de otorgar la reactivación, la prórroga del plazo de duración de la compañía, el aumento de capital y reforma de Estatutos de la compañía de acuerdo a la resolución de la Junta General de Socios y del presente instrumento.

SEGUNDA.- Antecedentes: a) La Compañía VELOZCURIER CIA. LTDA. se constituyó con domicilio en Loja,

con un capital de Un Millón Quinientos Cinco Mil Sucres, con un plazo de duración de veinte años contados desde la inscripción en el Registro Mercantil, mediante escritura pública celebrada el ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, otorgada ante el Notario Primero del Cantón Loja, doctor Eduardo Beltrán Beltrán, e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Loja bajo el número setenta y cinco el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve.-b) La Intendencia de Compañías de Cuenca mediante Resolución masiva número noventa y siete guión tres guión tres guión uno guión cero cuarenta y seis del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete declaró disueltas y dispuso la liquidación de varias compañías, entre ellas la de "G. A. MORENO" E HIJOS C. LTDA."; y, mediante Resolución número cero cero quión C quión DIC quión cero treinta y cuatro del catorce de enero del año dos mil el Señor Intendente de Compañías de Cuenca, doctor Edgar Coello García, excluye de esta Resolución masiva a la compañía VELOZCURIER CIA. LTDA. para que continúe el proceso de disolución y liquidación en forma individual.- c) La Junta General Extraordinaria de Socios, en sesión del trece de julio del dos mil, resolvió reactivar la compañía, prorrogar el plazo de duración, aumentar el capital social de la compañía e introducir las consecuentes reformas al Estatuto, conforme consta del acta que se agrega.

TERCERA.- Reactivación: Con los antecedentes expuestos, una vez que se ha resuelto aumentar el capital y prorrogar el contrato social, las comparecientes, en la calidad antes indicada, DECLARAN reactivada la Compañía VELOZCURIER CIA. LTDA. EN **LIQUIDACIÓN**, conforme a lo resuelto por la Junta General Extraordinaria de Socios.

CUARTA.- Prórroga del contrato social: Las otorgantes en calidad de Gerente y Presidente de la Compañía VELOZCURIER CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN" y en cumplimiento de lo resuelto por la Junta General Extraordinaria de Socios referida en antecedentes, DECLARAN establecido el nuevo plazo de duración de la compañía y en consecuencia prorrogado el contrato social en veinte años, contados a partir de la inscripción de la escritura de reactivación en el Registro Mercantil del Cantón Loja.

QUINTA.- Aumento de capital: Con los antecedentes expuestos, las otorgantes, en calidad de Gerente y Presidente de la Compañía VELOZCURIER CIA. LTDA. y en cumplimiento de lo resuelto por la Junta General de Socios referida en antecedentes, DECLARAN aumentado el capital de la compañía en la cifra de trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (\$ 340,80), con lo que capital social alcanza la suma de CUATROCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-El aumento de capital se suscribe y paga totalmente; y, el capital social se integra, conforme consta del acta y del cuadro de integración de capital que se agregan a esta escritura.

SEXTA.- Integración de Capital: Las comparecientes bajo juramento acreditan la real y correcta integración del aumento de capital social, conforme al cuadro de integración que se agrega a este instrumento; y, declaran que la compañía se encuentra sujeta a control parcial de la Superintendencia de Compañías.

SEPTIMA.- Reforma de Estatutos: Como consecuencia del aumento de capital se reforma el ARTÍCULO CINCO del Estatuto de la Compañía, el que dirá: "ARTÍCULO CINCO.- El capital social es de CUATROCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 401), dividido en cuatrocientas un participaciones de un dólar cada una. El capital podrá elevarse en cualquier tiempo por resolución de la junta general de socios".

OCTAVA.- Reforma de Estatutos: Como consecuencia del establecimiento de nuevo plazo se reforma el Artículo CUATRO del Estatuto, el que dirá: "ARTÍCULO CUATRO.- La duración del contrato social será de veinte años a contarse desde la fecha de inscripción de la escritura de reactivación en el Registro Mercantil; podrá prorrogarse por resolución de la junta general de socios convocada expresamente para deliberar sobre este particular.- La compañía podrá disolverse antes, si en la junta general de socios convocada con ese objeto, así lo resolvieren los tenedores del ochenta por ciento de las participaciones presentes".

NOVENA.- Documentos habilitantes: Ud. Señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y los documentos

habilitantes referidos en esta minuta y los que fueren necesarios para la plena validez de esta escritura.

Atentamente,

f)...... Dr. Carlos M. Ramírez Romero, Abogado.-Matrícula 280-Loja

SECCIÓN 13.4: LIQUIDACIÓN

13.4.1. CONCEPTO. GENERALIDADES

La liquidación es un proceso siguiente a la disolución, en el que se cobra los créditos, se extingue las obligaciones contraídas por la compañía y se realiza la partición del haber divisible entre los socios o accionistas.

En la liquidación, los liquidadores observarán las normas establecidas en: a) El Estatuto social; b) las impartidas por la junta general; c) las de la Ley de Compañías.

Las compañías en liquidación deben cumplir las obligaciones para con la Superintendencias de Compañías según el Art. 20 L.C.

13.4.2. NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR

Corresponde al Superintendente de Compañías designar al Liquidador en los casos de disolución de pleno derecho y en los que declare la disolución de la compañía por la existencia de causales determinadas en la Ley o en el contrato social. Tal designación hará el Superintendente de Compañías en la misma resolución que ordene la liquidación o declare la disolución, según el caso.

Para la disolución voluntaria, se estará a lo establecido en el estatuto de la compañía respecto al nombramiento de liquidador. Si no se hubiere previsto normas sobre el particular, corresponde a la junta general de socios o accionistas designar al liquidador principal y a un suplente. Solamente si la junta general no designare liquidador, o si por cualquier circunstancia no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, el Superintendente de Compañías designará liquidador, dentro del término de treinta días contados desde que se inscriba la resolución de disolución

Puede ser nombrado Liquidador toda persona que tenga capacidad civil y que no se encuentre prohibida por la ley para este cargo; inclusive los socios o accionistas de la compañía. No podrán ser liquidadores de una compañía quienes no tienen capacidad civil, ni sus acreedores, deudores, banqueros, comisarios, ni sus administradores cuando la disolución haya sido una consecuencia de su negligencia o dolo (Art. 384 LC).

El liquidador percibirá honorarios, que serán pagados por la compañía ya haya sido nombrado por el Superintendente de Compañías o por la Junta General. Los órganos nominadores del liquidador fijarán los honorarios de acuerdo a la tabla que expida la Superintendencia de Compañías.

Es importante señalar que el liquidador no tendrá relación laboral ni con la compañía en liquidación, ni con la Superintendencia de Compañías, ni se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el Art. 36 del Código del Trabajo.- Art. 386 LC.

13.4.3. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

Las funciones del liquidador terminan por:

- a. Haber concluido la liquidación;
- b. Renuncia;
- c. Remoción;
- d. Muerte; y,
- e. Por incapacidad sobreviniente

En lo que respecta a las normas sobre quién puede decidir la remoción del liquidador y en qué casos, dependen de quién nombró al liquidador. Así, el liquidador designado por la compañía puede ser removido de acuerdo a las normas del contrato social o de conformidad con la Ley: 1) Por decisión de la Junta General de Socios; 2) Por decisión del juez, a pedido de socios que representen, por lo menos, el 25% del capital social o pagado. El liquidador designado por el Superintendente de Compañías puede ser removido por éste, de oficio o a petición de socios o accionistas que representen por lo menos el 25% del capital social o pagado. El Superintendente puede remover al liquidador cuando a su criterio se hubiere producido alguno de los siguientes hechos: 1) Mal manejo de los bienes de la compañía en liquidación; y, 2) Negligencia o desacierto en el desempeño de sus funciones.

13.4.4. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR

Según el Art. 387 LC, incumbe al liquidador de una compañía:

- 1. Representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
- 2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la compañía, al tiempo de comenzar sus funciones;
- 3. Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la compañía;
- 4. Recibir, llevar y custodiar, los libros y correspondencia de la

- compañía y velar por la integridad de su patrimonio;
- 5. Solicitar al Superintendente de Compañías que recabe del Superintendente de Bancos la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetas a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la compañía en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;
- 6. Exigir las cuentas de la administración al o los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la compañía;
- 7. Enajenar los bienes sociales con sujeción a las reglas del numeral 3 del artículo 398 LC;
- 8. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la compañía y los saldos adeudados por los socios o accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
- 9. Presentar estados de liquidación, de conformidad con la Ley;
- 10. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y comprometer el juicio en árbitros, cuando así convenga a los intereses sociales;
- 11. Pagar a los acreedores;
- 12. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Compañías sobre el estado de la liquidación;
- 13. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a consideración de la junta de socios o accionistas y de la Superintendencia de Compañías, cuando se trate de compañías sujetas a su vigilancia;
- 14. Rendir, al fin de la liquidación, cuenta detallada de su administración a la Junta General de socios o accionistas y a la Superintendencia de Compañías, cuando se trate de las mencionadas compañías;
- 15. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio; y,

16. Distribuir entre los socios o accionistas el remanente del haber social.

El liquidador no podrá repartir entre los socios o accionistas el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o depositado el importe de sus créditos, según lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 398 de esta Ley."

13.4.5. RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR

De manera general, el liquidador responderá por sus actos ejecutados en el ejercicio de las funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 LC "El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones o por abuso de los bienes o efectos de la compañía, resultare para el haber social, los socios, accionistas o terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, será sustituido, con pérdida del derecho a la retribución por su trabajo, y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del Art. 560 del Código Penal".

El liquidador que, durante la liquidación, realizare nuevas operaciones relativas al objeto social, será personal y solidariamente responsable frente a la sociedad, socios y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, en los términos del Art. 560 del Código Penal.

El liquidador no es responsable solidario de las obligaciones laborales contraídas por la compañía, pues no se lo considera

representante del empleador (compañía) en los términos establecidos en el Art. 36 del Código del Trabajo.

Prohibición.- El Art. 397 LC prohibe al liquidador adquirir, directa o indirectamente, los bienes sociales de la compañía en la cual actúe. Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el liquidador fuere socio de la misma compañía sólo tendrá el derecho que le corresponde en el remanente.

13.4.6. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

1º El liquidador debe inscribir su nombramiento en el Registro Mercantil.

2º El proceso de liquidación de la compañía se iniciará con la inscripción de los siguientes documentos:

- a. De la resolución que ordene la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho;
- De la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación, cuando es dictada por el Superintendente de Compañías; y,
- c. De la escritura de disolución y liquidación voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria.
- 3º El liquidador debe recibir de los administradores, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía.

Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren la obligación de esta entrega, el liquidador formulará el correspondiente inventario con intervención de un delegado o Superintendente de Compañías.

4º El liquidador publicará, por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación del domicilio principal de la compañía y en los que operen las sucursales de la compañía, un aviso en que notifique a los acreedores para que en el término de veinte días contados desde la última publicación, presenten los documentos que acrediten su derecho. Transcurrido este término, el liquidador sólo tomará en cuenta a los acreedores que hayan probado su calidad y a los que consten de la contabilidad de la compañía, con la debida justificación.

Es importante señalar al respecto que, con la inscripción de la disolución todos los créditos en contra de la compañía se considerarán de plazo vencido.

- 5° A los acreedores se pagará de conformidad con las normas sobre prelación de créditos. Título XXXIX del Código Civil.
- 6º El pasivo se extinguirá por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil.
- 7º El liquidador podrá vender directamente los bienes muebles de la compañía o subastarlos por medio de un martillador público.

En cambio la venta de inmuebles o del total del activo y pasivo de la compañía efectuará el liquidador de la siguiente manera: a) En remate, si es que ni el estatuto ni la Junta General han facultado la venta directa. La subasta de inmuebles se sujetará a las reglas del remate voluntario presitas en la Sección 18a., Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- b) Directamente, si es que el estatuto ha concedido esa facultad al liquidador, o la Junta General exonerare del proceso de pública subasta.

8º El liquidador elaborará el balance anual y la memoria sobre el desarrollo de la liquidación que pondrá a consideración de

la Junta General. Si hecha la segunda convocatoria la Junta General no se reuniere para examinar los documentos antes señalados, éstos se considerarán aprobados.

9º El liquidador elaborará el balance final de liquidación con la distribución del haber social, el que debe ser conocido y aprobado por la Junta General, en la cual intervendrá un delegado de la Superintendencia de Compañías.

El liquidador hará esta convocatoria en uno de los diarios de amplia circulación del domicilio principal, con ocho días de anticipación por lo menos, al fijado para la reunión, con la indicación del lugar en el que el balance se encuentra a disposición de los socios.

Una vez aprobado el balance final debe protocolizarse en una Notaría conjuntamente con el acta respectiva.

10º Una vez protocolizado el balance final, y extinguidas todas las obligaciones, procederá a la distribución o adjudicación del remanente en proporción a lo que a cada socio le corresponda. Las cuotas no reclamadas dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, se depositarán a orden de un juez de lo civil, a nombre y disposición de cada uno de sus dueños. Art. 401 LC.

11° Si la Junta General no se reúne o no aprueba el balance final, el liquidador depositará el remanente a orden de un Juez de lo Civil para que tramite su partición.

12º En el caso de liquidación de compañías que carecieren de patrimonio, en lugar de balance final se levantará un acta en la que se declare esta circunstancia, la que será firmada por el liquidador, un delegado del Ministerio de Finanzas y un representante del

Superintendente de Compañías; si estos delegados no suscribieren el acta, transcurrido el plazo de seis meses desde su otorgamiento se entenderá aprobada por el ministerio de la Ley y el liquidador solicitará la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil.

13. 5. CANCELACIÓN

Concluido el proceso de liquidación, en cualquiera de las formas antes analizadas, a pedido del liquidador, el Superintendente de Compañías dictará una resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil. La compañía nace como persona jurídica el momento en que su constitución se inscribe en el Registro Mercantil; y, asimismo, termina su existencia con la cancelación de esta inscripción. Vale recalcar que esta cancelación cabe una vez concluido el proceso de liquidación.

El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada, por lo menos con cinco años de anterioridad a la vigencia de la Ley 31 Reformatoria a la Ley de Compañías, publicada en R. O. No. 222 del 29 de junio de 1989.- En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía. Art. 405 LC.

Capítulo 14

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA AUDITORÍA EXTERNA

14.1. CONTABILIDAD

Según lo establece el Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, "Las sociedades están obligadas a llevar contabilidad". Y qué se entiende por sociedad para efectos de la aplicación de ésta Ley.- "Art. 98.- Para efectos de esta Ley el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros". Art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituido por la Ley 99-24 Ley para la Reforma de

las Finanzas Públicas, publicada en Registro Oficial No. 181 (Suplemento) del viernes 30 de abril de 1999.

Por lo anotado, están obligadas a llevar contabilidad todas las sociedades, de hecho o de derecho, cualquiera sea el monto de capital o de activos que posean.

"La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en moneda nacional, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo". Art. 21 Ley de Régimen Tributario Interno.

La Primera Disposición General de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en Registro Oficial No. 34, Suplemento, del 13 de marzo del 2000, establece: "La contabilidad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se llevará en dólares de los Estados Unidos de América y su capital se expresará en la misma moneda. Para el caso de la contabilidad gubernamental, las regulaciones que correspondan serán expedidas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público".

14.1.1. De los Balances

La Ley de Compañías establece algunas reglas sobre la contabilidad y balances en las compañías, así:

- 1ª Todas la compañías deberán llevar su contabilidad en idioma castellano;
 - 2ª La contabilidad se expresará en moneda nacional;

- 3ª Debe llevarse en el domicilio principal de la compañía. Sin embargo, con autorización de la Superintendencia de Compañías, las que se hallen sujetas a su control podrán llevar la contabilidad en otro lugar del territorio nacional diferente del domicilio principal de la compañía;
- 4ª El balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos reflejarán fielmente la situación financiera de la compañía a la fecha del cierre del ejercicio de que se trate y el resultado económico de las operaciones efectuadas durante dicho ejercicio social, según aparezcan de las anotaciones practicadas en los libros de la compañía y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Compañías, en concordancia con los principios de contabilidad de general aceptación;
- 5ª Las compañías deberán conformar sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia y a las normas y reglamentos que dicte la Superintendencia de Compañías;
- 6ª Los comisarios formularán un informe especial, con las observaciones y sugestiones que consideren pertinentes, sobre el balance general y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, así como del informe del administrador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrega de estos documentos. Este informe se entregará a los administradores para conocimiento de la junta general;
- 7ª El balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, así como la memoria del administrador y el informe del comisario o comisarios, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la compañía, para su conocimiento y estudio, por lo menos quince días antes de la fecha de reunión de la junta general que deba conocerlos;

8ª Los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital integrado, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías que intervenga designando un perito para la comprobación de la verdad del balance y demás documentos presentados por el administrador. Esta solicitud deberá presentarse dentro del mes contado desde la entrega del balance y más documentos por el administrador. Vencido este plazo caduca el derecho.

Presentado el informe de los peritos, se convocará a una junta general de accionistas para que resuelva acerca de las responsabilidades que se desprendieren de tal peritage;

9ª El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias deben ser aprobados por la junta general de socios o accionistas;

10ª Si la Superintendencia de Compañías estableciere que los datos y cifras constantes en el balance y en los libros de contabilidad de una compañía no son exactos o contienen errores, comunicará al representante legal y a los comisarios de la compañía las observaciones y conclusiones a que hubiere lugar, concediendo el plazo de hasta treinta días para que se proceda a las rectificaciones o se formulen los descargos pertinentes. Este plazo podrá ampliarse a solicitud fundamentada de la compañía.

14.1.2. Principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la elaboración de los balances

Al Superintendente de Compañías le corresponde determinar mediante resolución los principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la elaboración de los balances de las compañías sujetas a su control. Art. 294 LC.- Asimismo, toda compañía deberá conformar sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia y a las normas y reglamentos

que dicte la Superintendencia de Compañías para tales efectos. Art. 293 LC.

El Superintendente de Compañías mediante Resolución No. 99-1-3-3-007, publicada en R. O. No. 270 del 6 de septiembre de 1999, Resuelve: "Artículo Primero.- Adoptar las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, NEC, preparadas por la Federación Nacional de Contadores del Ecuador.

Artículo Segundo.- Disponer que las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, NEC, de la número 1 a la número 15, sean de aplicación obligatoria por parte de las entidades sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, para el registro de operaciones, preparación y presentación de estados financieros, a partir del ejercicio económico de 1999.

Artículo Tercero.- Modificar la Resolución No. SC-90-1-5-3-009 de 9 de agosto de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 510 de 29 de agosto de 1990, que contiene el Reglamento de los Principios Contables en el sentido de que de las mismas solo se aplicarán obligatoriamente en las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, los siguientes principios: Artículo 1; artículo 4, numeral 68, Medición de la Obsolescencia; Principios que determinan los efectos sobre los Activos, Pasivos, Patrimonio y Cuentas de Resultados, que incluye el numeral 91; Principios para la presentación de Estados Financieros, que incluye el numeral 106.

Modificar la Resolución No. SC-91-1-5-3-009 de 9 de agosto de 1991, publicada en el Registro Oficial No. 751 de 20 de agosto de 1991, que contiene el Reglamento de Principios Detallados de Contabilidad Financiera en el sentido de que de las mismas solo se aplicarán obligatoriamente en las compañías sujetas a control de la Superintendencia de Compañías, el contenido del siguiente

principio: Artículo 2, Sección III, Partidas Inusuales no frecuentes, numeral 7, Agotamiento.

Artículo Cuarto.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial".

RESOLUCIÓN No. SC-90-1-5-3-009

DR. LUIS SALAZAR BECKER SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

CONSIDERANDO:

Que la Ley 58, Reformatoria de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 584 del 30 de diciembre de 1996, dispone que el Superintendente de Compañías, determinará mediante Resolución los Principios Contables que se aplicarán obligatoriamente en la elaboración de los balances de las compañías sujetas a su control;

Que la Ley de Compañías en los artículos 335 y 337 (Art. 293 y 295 actuales) faculta al Superintendente de Compañías dictar normas y resoluciones, para que las compañías sujetas a su vigilancia conformen correctamente sus métodos de contabilidad, sus libros y estados financieros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LOS PRINCIPIOS CONTABLES QUE SE APLICARAN OBLIGATORIAMENTE EN LAS **COMPAÑÍAS** SUJETASAL CONTROL DE LASUPERINTENDENCIA DE **COMPAÑÍAS**, contenido en el siguiente texto:

Art. 1. Las compañías estructuran su contabilidad y los estados financieros de tal manera que la información contable sea

útil, confiable y de fácil comprobación. Los registros contables se llevarán en idioma castellano, que es el oficial de la República del Ecuador.

Art. 4. Principios de contabilidad vigentes en el Ecuador.

"Numeral 68.- Medición de la Obsolescencia. La obsolescencia de instalaciones productivas se registra usualmente mediante el ajuste de las tasas de depreciación, agotamiento o amortización para el remanente de vida útil de los activos.

Si las instalaciones productivas se convierten en inservibles o carecen de valor, el costo no amortizado se reconoce como una pérdida del período corriente".

"Numeral 91.- Partida doble. Cada hecho u operación que se registre afectará por lo menos a dos partidas en los registros de la contabilidad, en base al sistema de registro por partida doble y al principio de que no hay deudor sin acreedor y viceversa.

En los siguientes principios, los cambios en activos, pasivos, patrimonio y cuentas de resultados, reconocidos de acuerdo con principios de contabilidad vigentes en el país, se detallan acompañados con algunas indicaciones del doble efecto. Los cambios reconocidos se derivan de los principios precedentes de selección de acontecimientos y asignaciones de cantidades en sucres. (actualmente en dólares)"

Z

"Numeral 106.- Conversión de los estados financieros expresados en monedas de otros países. La información financiera sobre inversiones en otros países debería ser convertida a la moneda del país inversionista, mediante el uso de procedimientos convencionales de conversión basados en las tasas de cambio de la divisa extranjera"

REGLAMENTO DE PRINCIPIOS DETALLADOS DE CONTABILIDAD FINANCIERA, QUE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DEBERAN APLICAR OBLIGATORIAMENTE:

Art. 2. Esta resolución contiene los siguientes Principios Contables:

Sección III Partidas inusuales no frecuentes

Numeral 7.- Agotamiento

"El concepto de agotamiento está relacionado con bienes tangibles sujetos a agotamiento por explotación (minas, yacimientos, bosques) o sea recursos naturales que, a través de extracción, corte u otro procedimiento pierden su condición natural para transformarse en materias primas. Las cuotas periódicas de agotamiento deberán determinarse relacionando el costo de adquisición de los derechos de explotación más los costos adicionales de puesta en marcha de actividad y la dimensión de los recursos naturales con las unidades producidas, extraídas o cortadas en cada período tomando en consideración el plazo de la concesión o del contrato de explotación".

14.1.3. Publicación de balances

"Las compañías anónimas, limitadas y de economía mixta, inscritas en el Registro de Mercado de Valores, que mantengan obligaciones en circulación y coticen sus acciones en las bolsas de valores del país, las bolsas de valores y otros mecanismos de transacciones extrabursátiles (METEX), los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores conformados como compañías, en sujeción a las disposiciones contempladas en la Resolución No. CNV-97-001 del 9 de abril de 1997, las administradoras de fondos y los fondos de inversión y fideicomisos

que administren, las casas de valores, las compañías operadoras de valores extrabursátiles (COVEX) y las calificadoras de riesgo, cuyas actividades son las contempladas explícitamente en la Ley de Mercado de Valores, deberán publicar el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias, con la calificación de riesgo y el dictamen del auditor externo": Art. Primero del Reglamento para la publicación de balances (R. O. 55, S., del 30 de abril de 1997). La publicación de estos documentos se hará por una sola vez, en uno de los periódicos de amplia circulación, en el lugar donde tenga su domicilio principal la compañía, dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico y contendrán las firmas del contador y del representante legal de la empresa y la de los responsables de la calificación de riesgo y auditoria externa.

Las compañías que mantengan obligaciones en circulación, adicionalmente deberán publicar al término del primer semestre, sus balances y la correspondiente calificación de riesgo.

14.2. DE LA AUDITORIA EXTERNA.

La Ley 58 Reformatoria de la Ley de Compañías (publicada en R.O. No. 594 del 30 de diciembre de 1986) agregó una sección a la Ley de Compañías, después de laVIII, que regula lo relacionado con la auditoria externa en las compañías, actual Sección IX. Así, el Art. 318 LC dispone: "Las compañías nacionales y las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que estas formen cuyos activos excedan del monto que fije por resolución la Superintendencia de Compañías, monto que no podrá ser inferior a cien millones de sucres, deberán contar con informe anual de auditoria externa sobre sus estados financieros".

Resumen de las Normas sobre Auditoria Externa: La auditoria externa de las compañías se sujeta a las siguientes normas:

- 1) Determinadas compañías, según el monto de activos con que cuenten, están obligadas a someter sus estados financieros a dictamen de auditoria externa.
- 2) La Superintendencia de Compañías, mediante Resolución, expedirá las normas sobre montos mínimos de activos en los casos de auditoria externa obligatoria.
- 3) Los estados financieros auditados se presentarán obligatoriamente para solicitar créditos a las Instituciones que forman parte del sistema financiero ecuatoriano, negociar sus acciones y obligaciones en Bolsa, solicitar los beneficios de las Leyes de Fomento, intervenir en concursos públicos de precios, de ofertas y de licitaciones, suscripción de contratos con el Estado y declaración del impuesto a la renta.
- 4) Para que las personas naturales o jurídicas que se dedican a labores de auditoria externa puedan celebrar contratos de prestación de servicios con las compañías deberán previamente ser calificadas por la Superintendencia de Compañías y registradas como Auditores Externos.
- 5) La función de la auditoria externa será la de emitir dictamen sobre los estados financieros de las compañías obligadas a ello, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos de fiscalización y del control que mantiene la Superintendencia de Compañías.
- 6) La selección de los auditores externos la efectuará la junta general de socios o accionistas, de la terna que someta a su consideración el representante legal de la compañía o el apoderado de compañías extranjeras. Dicha terna se conformará con los nombres de auditores externos inscritos en el Registro de firmas auditoras calificadas por la Superintendencia de Compañías.

7) La contratación de los auditores externos se efectuará hasta noventa días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiendo la compañía informar a la Superintendencia de Compañías, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de contratación , el nombre, la razón social o denominación de la persona natural o jurídica contratada

8) Los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros de la compañía con el objeto de cumplir sus funciones y están facultados para requerir a los administradores la información, documentos y explicaciones que consideren necesarias

para el cumplimiento de las mismas.

- 9) Los administradores pondrán a disposición de los auditores externos , por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que éstos deban presentar su informe, los estados financieros de la compañía y toda la información que requieran.
- 10) Los administradores notificarán por escrito a los auditores externos, con un mínimo de veinte días de anticipación, la fecha de reunión de la Junta General que debe conocer el informe de auditoria externa.
- 11) El informe de auditoria externa estará a disposición de los socios o accionistas por lo menos ocho días antes de la Junta General que los conocerá.
- 12) Los auditores externos podrán ser llamados a la Junta General por el Directorio o por los socios o accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social pagado, para aclarar aspectos relacionados con su informe.
- 13) Tanto los administradores de la compañía como los auditores remitirán a la Superintendencia de Compañías copia del informe de

auditoria externa. La compañía lo hará juntamente con los demás documentos a que está obligada a remitir anualmente; y, el auditor, lo hará hasta ocho días después de su presentación a la compañía.

14) La compañía que no contratare auditoria externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, será sancionada por ésta con una multa de tres mil sucres por cada día de retardo, a partir de la fecha límite para su contratación, hasta un máximo del equivalente a cuarenta días, cumplidos los cuales y en caso de no haberse contratado la auditoria, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía.

15) No podrán ser auditores externos:

- a. Los empleados de la compañía o entidad auditada;
- Los cónyuges de los administradores y comisarios de la misma y quienes estén con respecto a los administradores y directores de la compañía dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Las personas dependientes de dichos administradores o comisarios:
- d. Las personas que no tuvieren su domicilio dentro del país; y,
- e. Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración provenientes del presupuesto de esta entidad

16) Está prohibido a los auditores:

- a. Formar parte de los órganos de administración de la compañía o entidad auditada;
- b. Ser socios o accionistas de la compañía o entidad auditada;
- c. Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- d. Representar a los accionistas o socios en la Junta General.

- 17) Están obligadas a someter sus estados financieros anuales al dictamen de auditoria externa las siguientes compañías, sucursales de compañías o empresas organizadas como personas jurídicas y asociaciones:
- Las compañías nacionales de economía mixta y las anónimas con participación de personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, cuyos activos excedan de 100.000,oo dólares de los Estados Unidos de América;
- b. Las sucursales de compañías o empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas que se hubieran establecido en el Ecuador y las asociaciones que éstas formen entre sí o con compañías nacionales, siempre que los activos excedan los 100.000,00 dólares de los Estados Unidos de América; y,
- Las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, cuyos montos de activos excedan de 1'000.000,oo dólares de los Estados Unidos de América.
- 18) Las compañías que no se encuentren en los casos señalados en el numeral anterior, pero cuyos activos sean superiores a los mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América deberán someter sus estados financieros al dictamen de auditoria externa cuando, por informe previo de la Intendencia de Control e Intervención existan dudas fundadas sobre la realidad financiera de la compañía, o los comisarios de ella soliciten ese dictamen. En cualquiera de estos supuestos, el Superintendente de Compañías dispondrá la auditoria de los estados financieros, mediante resolución motivada. Arts. 1 y 2 de la Resolución del Superintendente de Compañías No. 02.Q.ICI. 0012, publicada en R. O. No. 621 del 18 de julio del 2002.

Capítulo 15

TRIBUTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS

15.1. TRIBUTACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS Y SUS REFORMAS

La constitución, aumento de capital, fusión, transformación y, en general, las reformas de estatutos de las compañías, están exentos del pago de timbres y demás impuestos fiscales, del impuesto de registro y sus adicionales, según lo establece el Decreto Supremo No. 733 del 22 de agosto de 1975, publicado en Registro Oficial No. 878 del 29 del mismo mes y año.

Con motivo de las reformas a la ley de Timbres constantes en la Ley 29 (Ley de Fijación de Sueldos y Salarios Mínimos Vitales y Elevación de Sueldos y Salarios de los Trabajadores del Sector Privado y de los Servidores Públicos y de Medidas Tributarias para su Financiamiento), publicada en Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986, el Señor Ministro de Finanzas y Crédito Público expide el Acuerdo No. 054 del 23 de enero de 1987, publicado en

R. O. No. 615 del 30 del mismo mes y año, con el que se aclara que esas reformas no modifican ni derogan las exoneraciones tributarias previstas en el Art. 42 de la Ley de Impuesto de Timbres ni en Leyes Especiales, y establece que al encontrarse vigentes las exoneraciones del pago de impuesto de timbres, en los contratos de constitución de sociedades, aumentos de capital; fusión, transformación y en toda reforma de los estatutos de las compañías, los Jefes Provinciales de Recaudaciones no deben efectuar el cobro del impuesto de timbres fiscales, ni los Notarios y Registradores Mercantiles exigir el pago de estos impuestos en el trámite, inscripción y registro de las respectivas escrituras públicas.- Posteriormente, la Ley de Régimen Tributario Interno (publicada en R. O. No. 341 del 22 de diciembre de 1989) deroga el Título I de la Ley de Timbres y de Tasas Postales y Telegráficas, codificada mediante Decreto Supremo 87, publicado en R. O. No. 673 de 20 de enero de 1966, y las reformas a dicho Título expedidas con posterioridad; particularmente se deroga todo lo concerniente al pago del impuesto de timbres en los actos y contratos en general.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 351 de la Ley de Régimen Municipal, están exentos del pago de impuesto de alcabala:

"literal g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas".

"h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital o de personas, pero sólo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente".

De conformidad con lo previsto en el Art. 352 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para la determinación del impuesto de alcabala sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento.

15.2. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS COMPAÑÍAS

La Ley de Impuesto a la Renta establecía regímenes distintos para las compañías personalistas y para las capitalistas.-Luego, la Ley de Régimen Tributario Interno, que deroga la Ley de Impuesto a la Renta, no hace distinción entre compañías capitalistas y personalistas para efectos tributarios.

15.2.1 Tarifa del impuesto a la renta para sociedades

Las sociedades: 1) constituidas en el Ecuador, 2) las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y 3) los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas que obtengan ingresos gravables de conformidad con las disposiciones de esta Ley, estarán sometidas a la tarifa impositiva del 25 % sobre su base imponible.

Las utilidades distribuidas en el país o remitidas al exterior o acreditadas en cuenta después del pago del impuesto a la renta o con cargo a rentas exentas no estarán sujetos a gravamen adicional ni a retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta. Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

15.2.2. Crédito tributario para sociedades extranjeras y personas naturales no residentes

El impuesto a la renta del 25% causado por las sociedades según el artículo anterior, se entenderá atribuible a sus accionistas, socios o partícipes, cuando éstos sean sucursales de sociedades extranjeras, sociedades constituidas en el exterior o personas naturales sin residencia en el Ecuador. Art. 38 LRTI.

15.2.3. Ingresos remesados al exterior.

Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25 % sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a que tengan derecho según el artículo precedente (Art. 39 LRTI).

Los beneficiarios de otros ingresos distintos a utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa única del 25 % sobre el ingreso gravable.

El impuesto contemplado en este artículo será retenido en la fuente" Art. 39 LRTI.

La tarifa del impuesto a la renta para sociedades se aplicará al saldo que queda luego de deducir el 15 % de utilidades para los trabajadores.

15.2.4. Tributación en el caso de fusión y escisión de sociedades

Para los casos de absorción, fusión y escisión de compañías, se aplicarán las siguientes normas para efectos tributarios:

- 1ª La absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que la misma se inscriba en el Registro Mercantil;
- 2ª Hasta que se produzca la inscripción en el Registro Mercantil, cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse

por absorción deberán continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones;

3ªUna vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura pública de absorción y la resolución aprobatoria, la sociedad absorbente consolidará los balances generales de la o las compañías fusionadas cortados a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido entre el 1o. de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la absorción acordada y la fecha de dicha inscripción;

4ª En el caso de fusión (cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva) se procederá de igual manera que en el de absorción y la nueva compañía que les sucede en sus derechos y obligaciones a las compañías fusionadas tendrá como balance general y estado de pérdidas y ganancias iniciales aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere la norma precedente. Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas;

5ª La compañía absorbente y la nueva compañía en el caso de fusión responderá por todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas, como sucesoras de las mismas (Art. 28, numeral 3) del Código Tributario);

6ª Los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en los procesos de fusión y absorción no estarán sujetos a impuesto a la renta;

7^a En los casos de escisión parcial o total, esta surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que la escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil; y, por lo tanto, hasta que se efectúe esta inscripción,

la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias;

8ª En caso de escisión parcial, el estado de pérdidas y ganancias de la compañía escindida correspondiente al período decurrido entre el 1o. de enero del ejercicio fiscal en que ocurra dicha inscripción y la fecha en que esta inscripción tenga lugar, serán mantenidos por la sociedad escindida y solo se transferirá a la sociedad o sociedades resultantes de la escisión los activos, pasivos y patrimonio que les corresponda según la respectiva escritura de escisión, establecidos en base a los saldos constantes en el balance general de la sociedad escindida cortado a la fecha en que ocurra dicha inscripción;

9ª En el caso de escisión total, una vez inscritas en el Registro Mercantil la escritura de escisión y la resolución aprobatoria, se distribuirán entre las compañías resultantes de la escisión, en los términos acordados en la respectiva escritura de escisión, los saldos del balance general de la compañía escindida cortado a la fecha de dicha inscripción. En cuanto al estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida por el período comprendido entre el 1o. de enero del ejercicio fiscal en que se inscribe la escisión acordada y la fecha de dicha inscripción, podrá estipularse que una de las sociedades resultantes de la escisión mantenga la totalidad de ingresos, costos y gastos de dicho período; de haberse acordado escindir el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida correspondiente a dicho lapso, los ingresos atribuidos a cada sociedad resultante de la escisión guardarán la misma proporción que los costos y gastos asignados a ella;

10^a En el caso de escisión total, las compañías resultantes de la escisión son responsables solidarias de las obligaciones tributarias que adeudare la sociedad escindida, hasta la fecha en que se haya inscrito en el Registro Mercantil la escritura de escisión y la

resolución aprobatoria; escritura en la que se estipulará cual de las sociedades resultantes de la escisión actuará como depositaria de los libros y demás documentos contables de la sociedad escindida, los que deberán ser conservados por un lapso de hasta seis años;

11ª En el caso de escisión parcial, igual responsabilidad tributaria solidaria tendrán las sociedades resultantes de la escisión, excluyendo la correspondiente al ejercicio fiscal en que se inscriba en el Registro Mercantil la escritura de escisión, de los que responderá únicamente la sociedad escindida;

12ª Los traspasos de activos y pasivos que se realicen en procesos de escisión de compañías no estarán sujetos a impuesto a la renta.-Arts. 34 y 35 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

15.2.5. Exención de impuesto a la renta para los dividendos

Están exentos del impuesto a la renta "Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes o no en el Ecuador". Art. 9, numeral 1), de la LRTI, reformado por la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en R. O. No. 181 suplemento del 30 de abril de 1999. En este caso el impuesto ya lo paga la compañía antes de la distribución de las utilidades; por ello los socios o accionistas están exentos del pago del impuesto a la renta por los dividendos y utilidades.

15.2.6. Declaración de impuesto a la renta

En la actualidad existe el Formulario Unico-Sociedades 101 para la declaración del impuesto a la renta al Servicio de Rentas Internas y para la presentación de estados financieros a la Superintendencia de Compañías. Es decir en formulario único se presenta la declaración de impuesto a la renta y los estados financieros.

Para la presentación de los balances a la Superintendencia de Compañías, las empresas sujetas a su vigilancia anexarán a la segunda y tercera copias del formulario 101 la información prevista en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías.

15.2.7. Responsabilidad de los administradores de la compañía por el pago de tributos

Cuando la compañía es la contribuyente de obligaciones tributarias, los directores, presidentes, gerentes o representantes de la compañía son responsables por representación del pago de estas obligaciones tributarias. Art. 27, numeral 2, del Código Tributario.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente (deudor a título propio) y el responsable (deudor a título ajeno). Si la obligación tributaria es pagada por el responsable, éste tiene derecho a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario. Art. 26 CT.

Capítulo 16

DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

La emisión de obligaciones por las compañías se encuentra regulada por el Título XVII de la Ley de Mercado de Valores.(R. O. No. 367 del 23 de julio de 1998)

16.1. CONCEPTO. NATURALEZA.

Las compañías anónimas, las de responsabilidad limitada, las sucursales de compañías extranjeras domiciliadas en el Ecuador u organismos seccionales, pueden emitir "obligaciones" para obtener financiamiento para sus actividades mediante la captación de recursos públicos, que resultan menos onerosos por la reducción en el margen de la intermediación.

Las obligaciones, entonces, son valores que reconocen o crean una deuda a cargo de la compañía o entidad emisora y que producen intereses en favor del tenedor.

Las obligaciones podrán estar representadas en títulos o en cuentas en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores

Las obligaciones pueden ser de largo o corto plazo. Se entenderá que son obligaciones de largo plazo cuanto éste sea superior a trescientos sesenta días contados desde su emisión hasta su vencimiento.

Tanto los títulos de las obligaciones como los certificados de las cuentas tendrán las características de ejecutivos.

16.2. REQUISITOS PARA SU EMISIÓN

Para la emisión de obligaciones se cumplirán los siguientes requisitos:

- a. Requerirá de calificación de riesgo, efectuada por compañías calificadoras de riesgo inscritas en el Registro de Mercado de Valores.
- b. "Toda emisión ESTARA amparada por garantía general y ADEMAS PODRA contar con garantía específica". Art. 162 LMV. "Por garantía general se entiende la totalidad de los activos no gravados del emisor que no estén afectados por una garantía específica de conformidad con las normas que para el efecto determine el C.N.V". Art. 162 LMV. Por disposición legal, entonces toda emisión de obligaciones está garantizada por la totalidad de los activos no gravados del emisor.

Constituyen garantía específica la hipoteca, la prenda y otros. Asimismo, "Admítese como garantía específica, la consistente en valores o en obligaciones ejecutivas de terceros distintos del emisor o en flujo de fondos predeterminado o específico. En estos casos, los valores deberán depositarse en el depósito central de compensación

y liquidación; y, de consistir en flujos de fondos fideicomisar los mismos". Art. 162 LMV.

c. La emisora deberá celebrar con una persona jurídica, especializada en tal objeto, un convenio de representación a fin de que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente corresponda a los obligacionistas durante la vigencia de la emisión y hasta su cancelación total. Este representante queda sujeto a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías.

El representante legal de la persona jurídica que sea representante de los obligacionistas deberá asumir responsabilidad solidaria con ésta". Art. 165 LMV.

La asamblea de obligacionistas puede designar nuevo representante, si lo estimare conveniente.

16.3. DEL PROCESO DE EMISIÓN

La emisión de obligaciones debe observar el siguiente procedimiento:

- a. Debe ser resuelta por la junta general de socios o accionistas. La junta podrá delegar a un órgano de administración la determinación de aquellas condiciones de la emisión que no hayan sido establecidas por ella, dentro del límite autorizado.
- b. El contrato de emisión de obligaciones deberá efectuarse mediante escritura pública. El contrato contendrá las menciones que señala el Art. 164 LMV.
- c. La emisión de obligaciones será aprobada por la Superintendencia de Compañías o por la Superintendencia de Bancos, bajo cuyo control se encuentre la emisora.

d. La emisora debe nombrar un agente pagador, que será una institución financiera.

16.4. CLASES

Se puede emitir varias "clases" de obligaciones, que otorguen diferentes derechos. En este caso se dividirán en series. No podrán establecerse distintos derechos dentro de una misma clase.

Cuando las obligaciones están representadas en títulos, estos pueden ser a la orden o al portador.

16.5. DE LAS OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Las compañías anónimas podrán emitir obligaciones convertibles en acciones, que darán derecho a su titular o tenedor para exigir alternativamente o que el emisor le pague el valor de dichas obligaciones o que las convierta en acciones de acuerdo a las condiciones estipuladas en la escritura pública de emisión. La conversión puede efectuarse en época o fecha determinada o en cualquier tiempo a partir de la suscripción, o desde cierta fecha o plazo. Art. 171 LMV.

La resolución sobre la emisión de obligaciones convertibles implica simultáneamente la decisión de aumentar el capital de la compañía emisora hasta el monto necesario para atender las posibles conversiones. Los accionistas tendrán derecho de preferencia de conformidad con la Ley de Compañías, para adquirir las obligaciones convertibles que se emitan.

El obligacionista que ejerza la opción de conversión será considerado accionista desde que comunique por escrito su decisión. La compañía deberá de inmediato disminuir su respectivo pasivo y aumentar su capital suscrito y pagado, conforme a la Ley de

Compañías; y, asegurar el registro del obligacionista en el libro de acciones y accionistas que lleva la compañía.- Art. 172 LMV.

El factor de conversión, que consiste en el número de acciones que se otorgue por cada obligación de una misma clase, deberá constar en la escritura de emisión. Este factor puede ser modificado por aceptación unánime de los obligacionistas de la clase afectada y del emisor.

16.6. DEL REEMBOLSO

La entidad emisora deberá cubrir el importe de las obligaciones en el plazo, lugar y condiciones que constan en la escritura de emisión.

Capítulo 17

DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

17.1. CONCEPTO

El concurso preventivo constituye un recurso legal que tienen determinadas compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, a fin de prevenir su extinción por quiebra.

El concurso preventivo está regulado por la Ley de Concurso Preventivo, publicada en R. O. No. 60 del 8 de mayo de 1997, y por las Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, expedidas mediante Resolución No. 99.1.1.3.0001 del Superintendente de Compañías, publicada en R. O. No. 170 del 15 de abril de 1999, reformada mediante Resolución No. ADM-99086 publicada en R. O. No. 232 del 13 de julio de 1999.

17.2. SUJETOS

Son sujetos del concurso preventivo las compañías que cumplan los siguientes requisitos: 1) Que sean compañías constituidas

en el Ecuador; 2) que se encuentren sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia de Compañías; 3) que tengan un activo superior a cuatro mil unidades de valor constante o más de cien trabajadores permanentes; 4) con un pasivo superior a dos mil unidades de valor constante.- Art. 1 LCP.- Estas compañías no podrán ser declaradas en quiebra sino cuando previamente hayan agotado los trámites del concurso preventivo.

17.3. **OBJETO**

El concurso preventivo tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor (la compañía) y sus acreedores para: 1) facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía; 2) regular las relaciones entre la compañía y sus acreedores; 3) para conservar la empresa.- Art. 2 LCP.

Podrán ser objeto del acuerdo o concordato cualesquiera de los actos o contratos entre el deudor y los acreedores, tales como:

- a. La capitalización de los pasivos de cualquier acreedor mediante la compensación de créditos;
- b. La consolidación de deudas y la transformación de créditos de corto plazo, a mediano y largo plazo;
- c. El otorgamiento de nuevos créditos para capital de operación que se ajuste al esquema de rehabilitación de la compañía deudora;
- d. La condonación de aporte del capital, intereses o rebaja de los mismos;
- e. La enajenación de los bienes no necesarios para la actividad empresarial; y,

f. Cualquier otro que facilite la extinción de las obligaciones a cargo de la compañía deudora o que regule las relaciones de ésta con sus acreedores.- Art. 2 LCP.

17.4. QUÉ COMPAÑÍAS DEBEN TRAMITAR EL CONCURSO PREVENTIVO

"Las compañías que teman encontrarse o se encuentren en estado de cesación de pagos, deberán tramitar un concurso preventivo ante la Superintendencia de Compañías con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores". Art. 3LCP

17.4.1. ¿Qué constituye cesación de pagos?

Para efectos de aplicación de la Ley de Concurso Preventivo "constituye cesación de pagos un estado patrimonial del deudor que se manifiesta externamente por uno o más de los siguientes hechos:

- a) El incumplimiento por más de sesenta días de una o más obligaciones mercantiles y que representen en total el treinta por ciento o más del valor del pasivo total;
- b) Encontrarse ejecutoriados e insatisfechos uno o más autos de pago o providencias equivalentes, dictadas contra el deudor, dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo y cuyas cuantías representen un treinta por ciento o más del valor del pasivo total;
- c) Endeudamiento por obligaciones de plazo menor de dos años y que exceda al ochenta por ciento del valor de sus activos; siempre que se demuestre que no podrá ser cubierto oportunamente;

- d) Daciones en pago de los activos necesarios para la actividad empresarial, que representen en conjunto más del veinte por ciento del activo de la empresa; y,
- e) Cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y la totalidad de sus reservas".- Art. 4 LCP.

17.5. QUIÉN PUEDE PEDIR EL CONCURSO PREVENTIVO

Pueden solicitar el concurso: a) la compañía deudora por medio del representante legal de la sociedad o por medio de apoderado; b) cualquiera de los acreedores de la compañía deudora que demuestren al menos sumariamente el estado de cesación de pagos de la compañía.

17.6. PROCEDIMIENTO

Para llegar a celebrar el acuerdo o concordato entre la compañía y sus acreedores debe tramitarse el concurso preventivo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Solicitud ante el Superintendente de Compañías o su delegado.

La solicitud que presente la compañía deudora deberá contener los requisitos que señala el Art. 8 de la Ley; esto es, en resumen: acreditación de la personería jurídica del peticionario, exposición de las causas que le llevaron a la cesación de pagos, bases de una propuesta de arreglo con los acreedores, balance de situación junto con el estado de resultados, detalle completo y valorado de sus activos y pasivos, relación de todos sus acreedores, relación de los juicios y procesos de carácter patrimonial judiciales o administrativos, acta de la junta que autorice al representante

legal para la solicitud de concurso preventivo.- La compañía deudora podrá presentar la solicitud de concurso preventivo dentro del plazo de sesenta días siguientes de producidas cualquiera de las causales de cesación de pagos. El Superintendente o su delegado podrán admitir las solicitudes presentadas fuera del plazo antes señalado cuando considere necesario visto el interés público y el de los acreedores.

La solicitud de los acreedores no requiere cumplir con los requisitos del Art. 8 de la LCP. Con la solicitud del acreedor se corre traslado al deudor para que la conteste dentro del término de quince días. Si el deudor se allana el Superintendente dispondrá que en el término de quince días presente los documentos que señala el Art. 8 de la Ley. Si el deudor se opone se declarará concluido el trámite.

b. Cumplidos los requisitos de Ley, el Superintendente o su delegado, dentro del término de cinco días, declarará admitido el concurso preventivo mediante resolución, la que se notificará a las partes interesadas y se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía concursada y en los respectivos registros de la propiedad; se publicará un extracto de la resolución en un periódico de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía.

No cabe recurso alguno de la Resolución del Superintendente o su delegado, declarando la admisión o no admisión al trámite del concurso preventivo.

c. Se emplaza a todos los acreedores, mediante las publicaciones, por una sola vez, del extracto de la resolución admisoria en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía; y, del término que tienen para presentar sus acreencias.

- d. El Superintendente o su delegado nombrará uno o más supervisores de la sociedad concursada, de una terna que presenten los acreedores.
- e. Dentro de un término no inferior a treinta días ni superior a los cincuenta siguientes a la fecha de admisión del concurso, el deudor y sus acreedores se reunirán en una audiencia preliminar a fin de verificar los créditos presentados e iniciar las deliberaciones conducentes a la realización del concordato. Participarán los acreedores que han presentado los documentos justificativos de sus créditos dentro del término.
- f. El deudor y los acreedores presentarán a consideración del Superintendente el plan de rehabilitación que servirá de base para la suscripción del concordato, dentro del plazo que para el efecto se determine en la resolución admisoria.
- g. El acuerdo se hará constar en una acta firmada por el Superintendente o su delegado, el Secretario designado para el efecto, el deudor y los acreedores que representen el 75% del valor de los créditos admitidos y que hubieren aprobado el acuerdo.
- h. Dentro del término de diez días siguientes de suscrita el acta, el Superintendente, mediante resolución, aprobará el acuerdo o concordato si lo considera legal, y desde ese momento será obligatorio para todos los acreedores, aún para los ausentes y disidentes.
- i. El acta que contenga el concordato y la resolución que lo apruebe, deberán ser inscritas en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada, y si fuere el caso, en los respectivos registros de la propiedad.
- j. En cualquier época y a solicitud conjunta del deudor y de los acreedores que hayan intervenido en el trámite concursal,

en reunión convocada por el Superintendente, podrán interpretar, ampliar o modificar el concordato o facilitar su cumplimiento.

k. Acuerdo Especial.- "En cualquier momento del trámite concursal, los acreedores y el deudor conjuntamente, podrán presentar escritura pública o documento privado, debidamente reconocido, en que conste el acuerdo o concordato celebrado entre aquellos aunque no se hayan celebrado las reuniones concordatarias". El Superintendente aprobará dicho acuerdo si estuviere ceñido a la Ley, dentro del término de cinco días. Art. 39 LCP.

17.7. EFECTOS DE LA ADMISIÓN DEL CONCURSO PREVENTIVO

La admisión del concurso preventivo produce, en resumen, los siguientes efectos:

- a. Se suspenden toda clase de procesos judiciales de carácter patrimonial, iniciados por los acreedores contra el deudor, en el estado en que se encuentren, aún después de haberse expedido sentencia. Sin embargo, no se suspenden los procesos derivados de las relaciones de trabajo.
- b. Una vez que los supervisores entren en funciones, se suspenderá toda medida cautelar que se haya dictado en contra del deudor; para cuyo efecto el Superintendente o su delegado notificará al Juez o funcionario respectivo.
- c. "Ningún acreedor podrá iniciar proceso alguno de carácter patrimonial, ni solicitar medida cautelar alguna desde la fecha de la resolución admisoria al concurso". Art. 24 LCP. Esta norma no se aplica a las reclamaciones laborales.

- d. Se suspenden en favor de los acreedores, fiadores, garantes y avalistas del concursado, los plazos de prescripción y caducidad de las acciones respectivas.
- e. Son inoponibles frente a los acreedores los actos jurídicos que se hubieren celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de concurso y que impliquen transferencia de dominio de bienes, constitución de derechos reales, de garantías, fideicomisos mercantiles, dación en pago, actos dispositivos a título gratuito, pago por deudas no vencidas ni exigibles, en las condiciones que señala la Ley. Art. 26 LCP.
- f. La solicitud de concurso o su tramitación no será causal para dar por terminados o extinguidos los contratos vigentes celebrados por la concursada. Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no escrita.
- g. El procedimiento concursal no enerva ni suspende las acciones penales que se sigan en contra de los administradores de la sociedad por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones. Art. 51 LCP.

17.8. TERMINACIÓN DEL CONCORDATO

Respecto a la terminación del concordato se presentan los siguientes casos:

a. Si el concordato ha sido cumplido, el deudor comunicará al Superintendente para que proceda mediante resolución a declararlo cumplido, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal, se anotará al margen de la inscripción original del Registro Mercantil.

- b. Si el concordato no es cumplido por la compañía deudora, el Superintendente de oficio o a petición de cualquier acreedor, lo declarará terminado y notificará la resolución al representante legal de la compañía y publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal.
- c. Si uno o más acreedores no cumplieren el concordato, la compañía deudora podrá demandar en vía ejecutiva el cumplimiento del concordato (al que se le reconoce carácter de título ejecutivo), con indemnización de daños y perjuicios.
- d. "La terminación del concordato por incumplimiento, no afectará en ningún caso los actos y contratos ejecutados en virtud del mismo". Art. 44 LCP.
- e. "En cualquier etapa del trámite concursal, el Superintendente podrá declararlo terminado, si previo el análisis de la situación económica-financiera de la compañía, se llega a determinar la imposibilidad de desarrollar el objeto social o cumplir el plan de rehabilitación aprobado en el concurso". Art. 46 LCP.

Capítulo 18

DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

18.1. CONCEPTO. NATURALEZA

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada –EURL- es la organización jurídica constituida por una persona natural para emprender en una actividad económica exclusiva, en la que ésta persona no responde por las obligaciones de la empresa ni viceversa, por cuanto su responsabilidad civil por las operaciones empresariales se limita al monto de capital que hubiere destinado para ello, salvo los casos de ley. Arts. 1 y 2 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Son características que determinan la naturaleza de la EURL:

 Constituye un acto de creación de una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural que la constituye;

- b. Es constituida por una persona natural;
- c. La persona natural que constituye la empresa no responde por las obligaciones de ésta, ni viceversa; pues la persona natural que la constituye limita su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto de capital destinado para ello;
- d. Todo objeto comprenderá exclusivamente una sola actividad empresarial;
- e. La EURL tiene siempre carácter mercantil cualquiera sea su objeto empresarial (Art. 7).

18.2. DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

La EURL es persona jurídica; y, por lo tanto, es una entidad capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, conforme a Ley. Como persona jurídica la EURL tiene absoluta independencia de la persona natural que la forma, de modo que los patrimonios de la una y de la otra son autónomos y separados. Art. 2.

El principio de existencia como persona jurídica de la EURL es la fecha de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil de su domicilio principal. Art. 3.

18.3. CONSTITUCIÓN

Para la constitución jurídica de la EIRL deben cumplirse requisitos de fondo y de forma.

18.3.1. Requisitos de fondo

Son requisitos de fondo: capacidad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita. De manera general, estos requisitos están explicados en el capítulo 1 de este Libro.

Capacidad.- Son capaces para constituir EURL las personas naturales que según la ley puedan ejercer el comercio (Art. 5). El gerente propietario de la EURL es considerado como comerciante Art. 7.

Una misma persona natural puede constituir varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. que el objeto empresarial de cada una de ellas fuere distinto; y,
- b. que sus denominaciones no provoquen confusiones entre sí.

La EURL deberá siempre pertenecer a una sola persona; y, ello conlleva a que no podrá tenerse en copropiedad.

"La persona natural a quien pertenece una empresa unipersonal de responsabilidad limitada se llama ''gerente-propietario''

No pueden constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada las personas jurídicas.

Objeto.- El objeto en la EIRL se refiere a la actividad económica a la que se dedica la empresa. Esta actividad debe ser única y exclusiva y debe estar concretada en forma clara y precisa en el acto constitutivo de la misma. 'Será ineficaz la disposición en cuya virtud, el objeto de la empresa se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o no permitidas por la ley''. Art. 17.

Excepción.- La EURL puede dedicarse a cualquiera actividad lícita, con excepción de las siguientes operaciones que

le están prohibidas: "la bancaria, de seguros, de capitalización y ahorro, de mutualismo, de cambio de moneda extranjera, de mandato e intermediación financiera, de emisión de tarjetas de crédito de circulación general, de emisión de cheques viajeros, de financiación o de compra de cartera, de arrendamiento mercantil, de fideicomiso mercantil, de afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas, de captación de dineros de terceros y de ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros: y, ni las que requieran por ley de otras figuras societarias". "En caso de violación a estas prohibiciones, el gerente propietario será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa y, además, sancionado con arreglo al Código Penal". Art. 16.

Si el titular de la EURL desea emprender en otras actividades, a más de la que tiene la EURL, puede formar otras empresas unipersonales, siempre que el objeto empresarial de cada una de ellas fuere distinto y que sus denominaciones no provoquen confusiones entre sí.

Para cumplir su objeto social la empresa puede ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con la actividad que desarrolla. En forma ocasional o aisladamente puede realizar actos o contratos con fines de inversión en inmuebles, en depósito en instituciones financieras y en títulos valores con cotizaciones en bolsa

''Se prohibe toda captación de dineros o recursos del público por parte de la empresa, inclusive las que tuvieren por pretexto o finalidad el apoyo o el mejor desarrollo del objeto de la empresa, aún cuando se realizaren bajo las formas de planes, sorteos, promesas u ofertas de bienes o servicios''. Art. 18, inc. 3°.

La empresa podrá constituir cauciones de toda clase para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones, pero está prohibida de otorgar cauciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas.

18.3.2. Requisitos de forma

Para la constitución de la EURL debe cumplirse los siguientes requisitos formales y de procedimiento:

- a. Debe constituirse mediante escritura pública, otorgada por el gerente-propietario. La escritura ''contendrá:
- 1) El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente-propietario;
- 2) La denominación específica de la empresa;
- 3) El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
- 4) El objeto a que se dedicará la empresa;
- 5) El plazo de duración de la misma;
- 6) El monto del capital asignado a la empresa por el gerentepropietario, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley;
- 7) La determinación del aporte del gerente-propietario;
- 8) La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,
- 9) Cualquier otra disposición lícita que el gerente-propietario de la empresa deseare incluir." Art. 30.
- Si el titular tuviere sociedad conyugal, la escritura de constitución otorgará también su cónyuge o conviviente, a fin de que en ella se deje constancia de su consentimiento sobre el acto constitutivo.
- b. Otorgada la escritura constitutiva, el gerente-propietario solicitará a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de

la empresa su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio. La solicitud se someterá al correspondiente sorteo legal. Si hubiere cumplidos los requisitos legales, el juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura de constitución de la empresa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa; extracto que será elaborado por el juez y contendrá los datos señalados en los numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 del Art. 30 de la Ley; y, cumplida la publicación se agregará la foja correspondiente a los autos

c. Vencido el plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto para efectos de oposición de terceros, sin que se presentare oposición o si ésta cesare o fuere desechada por el juez, éste aprobará la constitución de la empresa y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal de la misma y, de ser el caso, en el domicilio de las sucursales de la EURL.

El principio de existencia de la EURL como persona jurídica es la fecha de inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil del domicilio principal. Art. 3.

18.3.3. Oposición de terceros a la constitución de la EURL

- ¿Quién puede hacer oposición?. Cualquier acreedor personal del gerente-propietario y, en general, cualquier persona que se considere perjudicada por la constitución de la empresa.
- ¿Qué existe para la oposición?. El plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto.
- ¿Ante quién se presenta la oposición?. Ante el mismo juez que ordenó la publicación.

¿Cuál es el trámite de la oposición?. Las oposiciones se tramitarán en un solo juicio verbal sumario.

18.4. DE LA DENOMINACIÓN

La existencia de la denominación de la empresa es un requisito constitutivo. Esta denominación puede integrarse de tres partes:

- a. Una denominación específica que deberá estar integrada, por lo menos, por el nombre y-o iniciales del gerente-propietario. 'Por el nombre del gerente-propietario se entiende sus nombres y apellidos completos, o simplemente su primer nombre y su apellido paterno';
- b. A la denominación específica se agregará la expresión 'Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada' o sus iniciales E.U.R.L.;

Estas dos partes (la de las letras a y b) son obligatorias; es decir imperativamente deben integrar la denominación.

La denominación de la EURL puede (facultativamente) contener, además, la mención del género de la actividad económica de la empresa.

Reglas sobre la denominación:

Respecto a la denominación de la EURL rigen las siguientes reglas:

a) La denominación de la EURL constituye propiedad suya, de su uso exclusivo, que no podrá enajenarse ni aún en caso de liquidación. Art. 9.

- b) 'Ninguna EURL podrá adoptar una denominación igual o semejante al de otra preexistente, aunque ésta manifestare su consentimiento, y aún cuando fueren diferentes los domicilios u objetos respectivos'. Art. 10.'Las disposiciones de este artículo no se aplican a las semejanzas que pudieren ocasionarse por personas homónimas o entre varias empresas de un mismo gerente-propietario'.
- c) 'La protección y la defensa de la denominación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, sólo podrá realizarse judicialmente'. Art. 11.
- d) En el caso de que una misma persona natural haya formado o forme varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada, las denominaciones no pueden provocar confusiones entre sí.

18.5. DE LA NACIONALIDAD Y DOMICILIO

La EURL tiene dos clases de domicilio:

18.5.1. Domicilio principal

El domicilio principal será uno solo, deberá estar ubicado en un cantón del territorio nacional; estará en el lugar que se determine en el acto de su constitución y puede diferir del domicilio de su gerentepropietario así como del lugar de explotación de su negocio.

Nacionalidad.- El domicilio principal determina la nacionalidad de la empresa; pues toda EURL que se constituya y se inscriba en el Ecuador tendrá la nacionalidad ecuatoriana.

18.5.2. Domicilio especial

La EURL puede operar ocasional o habitualmente fuera del domicilio principal, en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella, a través de las sucursales o establecimientos que serán administrados por un factor, los que constituirán domicilios especiales. El lugar en que funcione la sucursal o establecimiento constituirá domicilio de la empresa, pero solo para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos ejecutados o celebrados en dicho domicilio o con directa relación al mismo. Puede tener varios domicilios especiales.

18.5.3. Cambio de domicilio.

El cambio de domicilio y el establecimiento de sucursales deberán instrumentarse por escritura pública y someterse al procedimiento establecido para la constitución, aprobación e inscripción de la EURL. Art. 36.

18.6. **DEL PLAZO**

Toda EURL deberá constituirse por un plazo determinado. Es una exigencia imperativa el que la EURL se constituya por un plazo determinado; por tanto, no puede aprobarse una EURL con plazo indefinido.

El plazo deberá constar en el acto constitutivo en forma expresa y de manera clara. ''El plazo de la empresa puede restringirse o prorrogarse de manera expresa de conformidad con esta Ley''. Art. 19. Por lo establecido en esta disposición, no procede la prórroga automática del plazo

La prórroga o restricción del plazo deberá instrumentarse por escritura pública, con la correspondiente declaración del gerente-propietario y someterse al procedimiento establecido por la ley para la constitución, aprobación e inscripción de la EURL. Art. 36.

Si la escritura pública de prórroga no se inscribiere en el Registro Mercantil dentro de los doce meses posteriores a su otorgamiento, la empresa deberá necesariamente liquidarse sin más dilación. Art. 19.

18.7. DEL CAPITAL

Capital inicial.- La EURL debe contar con capital inicial, que estará constituido por el monto total del dinero que el gerente-propietario hubiere destinado para la actividad de la misma. El capital inicial deberá fijarse en el acto constitutivo de manera clara y precisa.

Capital empresarial.- El "capital empresarial" o "capital asignado" es el monto con que cuenta actualmente la EURL; es decir es el equivalente al capital inicial, más el aumento, menos el disminuido. Art. 20.

Mínimo de capital.- 'El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, por diez''. Art. 21, inc. 1°.

Cada vez que la EURL resultare con un capital asignado inferior al mínimo legal, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses, plazo que se contará desde el momento en que el capital resultare inferior al mínimo legal.

Si la escritura pública de aumento de capital no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil dentro del plazo de seis meses en referencia, la empresa entrará inmediatamente en liquidación.

Capital pagado.- El capital de la empresa deberá estar pagado íntegramente, es decir en el cien por ciento de su valor, al

momento del otorgamiento de la escritura pública de la constitución o del aumento.

Forma de suscripción e integración del capital. El capital de la empresa estará formado por el monto total aportado por el titular de la misma. Al constituirse la empresa, su capital estará integramente pagado. No se puede integrar el capital a plazos.

El aporte en dinero que haga el gerente-propietario para la constitución de la empresa deberá ser depositado en una cuenta especial de la empresa en formación, que será abierta en un banco bajo la designación de "Cuenta de Integración de Capital" de la empresa. El certificado que confiera el banco sobre el depósito de dinero deberá ser agregado como documento habilitante a la escritura pública de constitución.

'La entrega del aporte dinerario hecho en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada operará, de pleno derecho, al momento de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil'.' Art. 27

18.7.1. División del capital y representación.

En la EURL el capital no está dividido en cuotas y tampoco está representado por títulos negociables.

Tipo de aportes

Para conformar el capital empresarial sólo podrá aportarse efectivo o numerario.

No se admite el aporte en especie, créditos, ni en actividad personal (''industria'')

La aportación en dinero es translativa de dominio.

El aporte en dinero que se haga a favor de una EURL ''constituye título translativo de dominio''. Art. 26.

18.7.2. Modificación del capital.

El capital de la EURL puede aumentarse o disminuirse bajo las exigencias que establece la Ley.

Del aumento. Procedimiento.

Para el aumento de capital de la EURL deben observarse las siguientes reglas:

- a) El aumento de capital deberá instrumentarse por escritura pública;
- La escritura pública de aumento de capital debe ser aprobada por uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la empresa;
- Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, el juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura pública de aumento de capital en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía;
- d) El aumento de capital se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa, la que se practicará archivando en dicho registro una copia auténtica de la escritura pública de aumento de capital y una copia certificada de la correspondiente resolución judicial.

Cuando el aumento de capital se haga en numerario no será necesaria la apertura de la cuenta especial de integración de capital,

bastando que el dinero sea entregado a la empresa o mediante el respectivo depósito hecho por el gerente-propietario en una cuenta bancaria de la empresa, antes del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Obligación de aumentar el capital

Cada vez que la EURL resultare con un capital asignado inferior al mínimo legal, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el gerente-propietario está obligado a proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses, plazo que se contará desde el momento en que el capital resultare inferior al mínimo legal.

Medios de pago del aumento

El capital empresarial podrá aumentarse por cualesquiera de los siguientes medios:

- a. Por nuevo aporte en dinero del gerente-propietario; y,
- b. Por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa. Art. 22

Disminución del capital

En la EURL se podrá resolver la reducción o la disminución del capital asignado en cualquier momento y por cualquier motivo práctico que tuviere el gerente-propietario.

Excepción.- Sin embargo, el capital de la EURL no podrá disminuirse en los siguientes casos:

a. Si el capital empresarial, después de la reducción, resultare inferior al mínimo establecido en la Ley; y,

b. Si la disminución determinare que el activo de la empresa fuera inferior al pasivo. Art. 23.

Trámite para la disminución de capital

La disminución del capital social requiere del siguiente trámite:

- a. Resolución del gerente-propietario;
- b. Que se eleve a escritura pública;
- c. Aprobación del juez de lo civil del domicilio principal de la empresa;
- d. Publicación de un extracto de la escritura pública de disminución del capital;
- e. Inscripción en el Registro Mercantil.

El Juez no aprobará la disminución de capital en los casos que prohibe la ley, determinados en el Art. 23 de la ley.

Oposición de terceros.- Las terceras personas pueden oponerse a la aprobación de la disminución de capital en la EURL y para ello se sujetarán al trámite de oposición de terceros previsto en la Ley. La oposición será fundamentada, se presentará ante el mismo juez que ordenó la publicación, se tramitarán en un solo juicio verbal sumario

18.8. SUCURSALES

La EURL puede operar ocasional o habitualmente en cualquier otro lugar (fuera del domicilio principal) de la República o fuera de ella.

La EURL puede crear sucursales, que serán administradas por un factor designado según el Código de Comercio.

La apertura de sucursales deberá instrumentarse por escritura pública, con la correspondiente declaración del gerente-propietario, y someterse al procedimiento establecido para la constitución de la empresa.

18.9. TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA

La EURL podrá enajenar la totalidad de sus activos y pasivos, o la mayor parte de ellos, por acto entre vivos.

Transmisión de la empresa

En caso de muerte del titular de la empresa, es decir del gerente-propietario, la empresa pasará a pertenecer a sus sucesores, según la ley o el testamento respectivo. En este caso pueden presentarse dos situaciones jurídicas: 1) que la empresa pase a ser propiedad de una persona natural; 2) que la empresa pase a propiedad de varias personas naturales.

- 1. Si en virtud de la ley o del testamento la empresa pasa a propiedad de una sola persona natural, como heredera o legataria, podrá continuar su existencia, bajo las siguientes exigencias:
- a. El heredero o legatario mediante escritura pública declarará su decisión de continuar con la empresa;
- b. Deberá anteponer a la denominación específica los términos "sucesor de....";
- c. La escritura pública se someterá al trámite previsto por la ley para constitución de la EURL;
- 2. Si por la muerte del gerente-propietario la EURL pasare a ser propiedad de varias personas naturales, se presentan las siguientes situaciones:

- La empresa tendrá que necesariamente transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada;
- b. Si no se transforma, debe disolverse y liquidarse;
- c. Si los sucesores hubieren transferido sus derechos y acciones hereditarios en la empresa a favor de una sola persona, ésta deberá continuar las operaciones de la empresa como su nuevo gerente-propietario, pero con la correspondiente modificación en la denominación específica de la empresa. En este caso, los traspasos y modificaciones deberán constar de escritura pública, la que se sujetará al trámite y procedimiento previsto por la ley para la constitución de la empresa.

18.10. DE LAS UTILIDADES Y DE LAS RESERVAS

El gerente resolverá sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieren obtenido en el año anterior.

En cuanto a la tributación sobre las utilidades de las EURL y lo que retiren de ellas sus gerentes-propietarios, el Art. 67 de la Ley establece que tendrán el mismo tratamiento tributario que establece la ley de la materia para las utilidades de las compañías anónimas y para los dividendos que ellas distribuyan entre sus accionistas, respectivamente.

18.10.1. Reserva legal

La EURL debe formar un fondo de reserva legal por disposición de la ley; es decir, la empresa debe formar este fondo en forma obligatoria.

¿Cómo se forma en fondo de reserva legal?. Se forma e incrementa asignando de las utilidades líquidas y realizadas anuales por lo menos un diez por ciento.

Hasta qué monto debe llegar la reserva legal?.- El fondo de reserva legal debe alcanzar por lo menos el cincuenta por ciento del capital empresarial.

'Las asignaciones al fondo de reserva legal podrán invertirse y conservarse en valores de alta liquidez en el mercado y no podrán retirarse'. Art. 47, inc. Último.

18.10.2. Reserva facultativa

El gerente-propietario podrá formar reservas facultativas con las utilidades de la empresa. El gerente –propietario determinará el porcentaje que asigna para estas reservas y hasta qué monto debe llegar.

18.11. DEL TITULAR DE LA EMPRESA

Responsabilidad por las obligaciones de la empresa.

La persona natural titular de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada no será responsable por las obligaciones de la empresa, ni viceversa, salvo los casos determinados por la ley, en que el gerente-propietario responderá con su patrimonio personal por las correspondientes obligaciones de la empresa. Es decir que, esta figura jurídica de la EURL le permite al empresario limitar su responsabilidad civil por las operaciones empresariales al monto del aporte a la empresa; y, de esa manera queda a salvo de los riesgos de la empresa el patrimonio personal del titular no aportado a la empresa; situación que no se da en el caso del empresario individual que no ha constituido una EURL, puesto que en este último caso el empresario responde con todo su patrimonio por las obligaciones contraídas en sus negocios, lo que implica que si quiebran sus negocios esto afecta también a la economía familiar

Sin embargo, la persona natural titular de la EURL responde ilimitada y solidariamente con la empresa o con su representante legal, según las circunstancias, por las obligaciones de la empresa, en los siguientes casos:

- 1. Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los correspondientes estados financieros;
- 2. Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajenas a su objeto;
- 3. Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta;
- 4. Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el juez como fraudulenta;
- 5. Si el gerente-propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma;
- 6. Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;
- 7. Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del gerente-propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee; y,
 - 8. En los demás casos establecidos en la ley". Art. 2
- 'Si el gerente-propietario no protocolizare el acta y los estados financieros referidos anteriormente dentro del primer semestre

del año correspondiente, responderá personal y solidariamente por todas las obligaciones que la empresa hubiere contraído a partir del uno de enero del año anterior hasta que se efectúe la protocolización debida''. Art. 48, inc. 4°.

Los acreedores personales del titular de la EURL no pueden embargar los bienes de la empresa, por cuanto la persona natural que constituya una EURL no será responsable por las obligaciones de ella, ni viceversa. Art. 2. Sin embargo, los acreedores personales de la persona que ha constituido una EURL si pueden embargar las utilidades que provengan de esta empresa.

18.12. DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL

18.12.1. Del gobierno.

La Ley no establece la existencia de un órgano de gobierno; pero por lo dispuesto en la Ley es indudable que el gobierno de la EURL (en cuanto significa guiar, conducir, dirigir) le corresponde al titular de la empresa.

18.12.2. De la administración.

La Ley no fija una estructura administrativa para la EURL; pero sí contiene normas sobre la administración y representación legal de la empresa.

Los administradores de la empresa pueden ser: 1. administradores con representación legal; 2. administradores sin facultades representativas.

La EURL será administrada por su gerente-propietario.

Del representante legal.

El representante legal de la EURL será el gerente-propietario.

'Para legitimar su personería como representante legal de la empresa el gerente-propietario utilizará una copia certificada actualizada de la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, o una certificación actualizada del Registro Mercantil en la que se acredite la existencia y denominación de la empresa, domicilio principal, objeto, plazo de duración, capital empresarial y la identidad de su gerente-propietario.- Se entenderá por copia o certificación actualizada la extendida durante los noventa días anteriores'.

Atribuciones y deberes.

La Ley establece las siguientes atribuciones y deberes del gerente-propietario representante legal:

"La representación legal de la empresa se extenderá sin posibilidad de limitación alguna, a toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el objeto empresarial y a todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de la empresa que se deriven de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos señalados en el Art. 18 de esta Ley". Art. 39.

- a. Preparar el balance general y la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa.
- b. Resolver sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieren obtenido en el año anterior.

- Designar a uno o más apoderados generales de la empresa, de conformidad con la ley. Los poderes deberán constar por escrituras públicas que se inscribirán en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.
- d. Designar apoderado para el administrador de cada sucursal.
 La escritura del poder deberá inscribirse en el Registro
 Mercantil del domicilio principal de la empresa y en el lugar en que funcione tal sucursal o establecimiento.
- e. Encargar o delegar, mediante el otorgamiento del correspondiente poder especial, una o más de las facultades administrativas y representativas que tuviere. No se requiere inscripción el Registro Mercantil.

Prohibiciones

La Ley establece las siguientes prohibiciones para el gerentepropietario:

- a. El gerente-propietario y los apoderados no podrán realizar la misma actividad a la que se dedica la empresa según su objeto empresarial, ni por cuenta propia ni por cuenta de otras personas naturales o jurídicas. La violación de esta norma será sancionada con la pena establecida en el Art. 364 del Código Penal.
- b. El gerente-propietario y los apoderados no podrán otorgar ningún tipo de caución por cuenta propia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la EURL. Tampoco lo podrá sus respectivos cónyuges ni sus ascendientes ni descendientes. Toda caución otorgada con violación a la prohibición antedicha carecerá de valor y no surtirá efecto alguno.
- c. "Salvo las excepciones señaladas en esta ley, es prohibido al gerente-propietario y a los apoderados negociar o

contratar por de cuenta propia, directa o indirectamente, con la empresa unipersonal de responsabilidad limitada que ellos administraren

Se presume de derecho que existe negociación o contratación indirecta del administrador o del gerente-propietario o del apoderado con la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, cuando la operación se realizare con el cónyuge o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de éste o aquel''. Art. 44.

'Se exceptúan de la prohibición constante en el artículo anterior los siguientes actos o contratos:

- Las entregas de dineros hechas por el gerente-propietario a favor de la empresa que administre, a título de mutuo o de simple depósito, sin intereses;
- 2) El comodato en que la empresa fuere la comodataria y cualquier otro acto o contrato gratuito ejecutado o pactado en beneficio exclusivo de la empresa; y,
- 3) La prestación de servicios personales". Art. 45.
- d. El gerente-propietario no podrá ejecutar ni celebrar, a nombre de la empresa, ningún acto o contrato distinto al objeto empresarial y a todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de la empresa que se deriven de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, obligándose en caso de violación, por ese hecho en forma personal e ilimitada.
- e. El gerente-propietario no podrá retirar las utilidades de la empresa mientras las pérdidas de años anteriores no hubieren sido totalmente amortizadas o compensadas. Art. 49.

18.13. DE LA CONTABILIDAD Y DE LOS RESULTADOS.

Para la EURL rigen las siguientes normas sobre contabilidad y resultados:

- a. Anualmente, dentro de los noventa días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico, la empresa deberá cerrar sus cuentas y preparar su balance general y su cuenta de pérdidas y ganancias, siguiendo las normas establecidas en la Ley de Compañías y en los reglamentos correspondientes expedidos por la Superintendencia de Compañías en cuanto fueren aplicables ". Art. 47.
- b. El gerente-propietario resolverá sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieren obtenido en el año anterior
- c. El gerente-propietario deberá hacer asignación de utilidades para el fondo de reserva legal, conforme a ley.
- d. El gerente-propietario podrá asignar utilidades para reservas facultativas.
- e. De las resoluciones que anualmente tomare el gerentepropietario frente a los resultados económicos del año anterior se deberá dejar constancia en acta fechada y firmada por dicho gerentepropietario y por el contador de la empresa, dentro del primer trimestre del calendario.

Un ejemplar de esta acta se protocolizará en una notaría del cantón en que la empresa tuviere su domicilio principal, dentro de los noventa días siguientes, junto con el correspondiente balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa.

- f. El gerente-propietario no podrá retirar las utilidades de la empresa mientras las pérdidas de años anteriores no hubieren sido totalmente amortizadas o compensadas. Art. 49.
- g. Las pérdidas podrán ser amortizadas o compensadas con reservas, con utilidades, o con aportes a fondo perdido por parte del mismo gerente-propietario, o con cualquier otro recurso permitido para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías ". Art. 50
- h. Los acreedores personales del gerente-propietario podrán cobrar sus créditos embargando las utilidades que retire de la EURL.

"Si el ejercicio del derecho que queda mencionado no permitiere el cobro de sus créditos vencidos, cualquier acreedor personal del gerente-propietario de la empresa podrá solicitar al juez que decrete la liquidación de la misma; pero el gerente-propietario podrá impedir que se consuma dicha medida pagando al acreedor o acreedores que lo hubieren solicitado, más las costas judiciales que se hubieren ocasionado". Art. 52

18.14. DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA EURL

18.14.1. Disolución

Disolución y liquidación son dos fases del proceso de terminación de la EURL. La disolución implica terminación de las actividades de la empresa; y, la liquidación, es la fase consiguiente en la que se pagan las obligaciones, se cobran los créditos y finalmente se adjudica el patrimonio existente.

La disolución puede ser: a) voluntaria; y, b) forzosa o por causales legales.

18.14.1.1. Disolución voluntaria

El gerente-propietario de la EURL o sus sucesores podrán declarar disuelta voluntariamente la empresa en cualquier tiempo y proceder luego a su liquidación.

La resolución del gerente-propietario de disolver voluntariamente la empresa deberá constar por escritura pública y someterse al trámite previsto por la ley para la constitución de la misma. Arts. 36 y 54.

18.14.1.2. Disolución forzosa

La disolución forzosa opera cuando la EURL se encuentra incursa en los casos establecidos por la ley; el Art. 55 de la Ley establece estos casos.

La disolución forzosa puede darse: a) de pleno derecho; y, b) por resolución del juez de lo civil.

18.14.1.3. Disolución de pleno derecho

La disolución de pleno derecho opera por disposición de la ley y por consiguiente no requiere declaración o resolución ni del titular de la empresa ni de autoridad alguna declarando la disolución, sino ordenando la liquidación y nombrando un liquidador.

Casos.- El numeral 1 del Art. 55 contempla tres casos de disolución de pleno derecho:

- a. Cumplimiento del plazo de duración de la empresa;
- b. Auto de quiebra legalmente ejecutoriado;
- c. Traslado del domicilio de la empresa a país extranjero.

Trámite.- En los casos de disolución de pleno derecho se procederá de la siguiente manera:

- a. El Juez de lo Civil, de oficio o a petición de parte, notificará al correspondiente Registrador Mercantil para que proceda a la inscripción respectiva;
- b. En el mismo acto el juez designará un liquidador;
- c. En caso de existir sucursales, la notificación se la hará también en el Registro Mercantil del domicilio de éstas.

18.14.1.4. Disolución forzada decretada por el juez de lo civil

Casos.- El Art. 55 de la Ley determina los siguientes casos en los que la EURL se disolverá forzosamente:

- a. Por la conclusión de la actividad para la que se constituyó o la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto empresarial;
- b. Por la pérdida total de sus reservas o de más de la mitad del capital asignado, a menos que el gerente-propietario hiciere desaparecer esta causal antes de concluido el proceso de disolución, mediante el aumento del capital empresarial o la absorción de las pérdidas en las cuantías suficientes;
- c. A petición de parte interesada en los supuestos establecidos en esta Ley. Art. 52;
- d. Por lo establecido en el tercer inciso del artículo 37 (Si por la muerte del gerente-propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas, la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse o liquidarse...); y,
- e. Por cualquier otra causal determinada en la ley. Art. 52.

Trámite.- En todos los casos precedentes, un juez de lo civil del domicilio principal de la empresa, a petición de parte legítima o

de oficio, con citación al gerente-propietario, pronunciará sentencia ordenando lo siguiente:

- a. decretará la disolución de la empresa y consiguiente liquidación;
- b. nombrará liquidador;
- dictará las medidas preventivas que estime necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiere incurrido el gerente-propietario o sus apoderados, las que se harán efectivas por cuerda separada.

Una vez que el juez de lo civil expida sentencia ordenando la disolución y liquidación de la empresa proceden los siguientes actos:

- El gerente-propietario podrá interponer recurso de apelación.
 La Corte Superior resolverá por los méritos de los autos y su fallo causará ejecutoria;
- b. La disolución forzosa se anotará al margen de la inscripción correspondiente del Registro Mercantil;
- c. Bajo responsabilidad personal del gerente-propietario, se anunciará por una sola vez, mediante publicación en el periódico de mayor circulación del domicilio principal de la empresa, y de las sucursales en caso de haberlas, dentro del término de ocho días siguientes a la fecha en que fue decretada por el juez. Art. 58;
- d. Con la inscripción de la disolución, todos los créditos en contra de la empresa se considerarán de plazo vencido;
- e. Una vez inscrita la disolución de la empresa la misma se pondrá necesariamente en liquidación.

18.15. LIQUIDACIÓN

La liquidación es el proceso consiguiente a la disolución de la empresa, en el que el liquidador debe pagar las obligaciones, cobrar los créditos de la empresa y asignar el patrimonio que queda luego de estas operaciones.

Para el proceso de la liquidación debe existir un liquidador.

¿Quién nombra al liquidador?. La respuesta depende de si la disolución es voluntaria o forzosa. En el caso de disolución voluntaria, la liquidación deberá ser efectuada por el gerente-propietario o un delegado suyo o por un liquidador designado por sus sucesores. En la disolución forzosa, el juez de lo civil que decrete la disolución designará un liquidador.

Para la liquidación rigen las siguientes reglas:

El nombramiento de liquidador deberá inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

El liquidador ejercerá la representación legal de la empresa; legitimará su personería con el nombramiento con la certificación de que se encuentra inscrito en el Registro Mercantil.

La empresa conservará su personería jurídica durante el proceso de su liquidación, para los efectos legales correspondientes.

Durante el proceso de liquidación, a la denominación de la empresa se le agregarán las palabras " en liquidación ".

La disolución y liquidación voluntaria o forzosa de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, se ajustarán

en cuanto fueren aplicables, a las reglas contenidas en la Ley de Compañías para la disolución y liquidación de sociedades.

El liquidador está obligado a notificar a la administración tributaria respectiva el estado de liquidación de su representada para la determinación de las obligaciones tributarias que correspondan.

18.16. CANCELACIÓN

Una vez satisfecho el pasivo de la empresa y terminadas las operaciones de su liquidación, el juez de lo civil que conoce del proceso de disolución y liquidación (voluntario, forzoso, de pleno derecho) ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

18.17. TRANSFORMACIÓN

En tratándose de compañías, la transformación implica el cambio de especie sin pérdida de la personalidad jurídica.

Por regla general, la EURL no podrá transformarse a ninguna de las sociedades reguladas por la Ley de Compañías.

Por excepción, si por la muerte del gerente-propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas, la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada; para ello tendrá que observar las solemnidades previstas por la Ley de Compañías para la constitución de estas especies de compañías.

La Disposición Transitoria de la Ley de EURL establece que "Las compañías anónimas o de responsabilidad limitada, cuyas acciones o participaciones estuvieren concentradas en una sola persona natural, deberá aumentar por lo menos a dos el número de sus socios o accionistas, o transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, con la intervención del socio único, que deberá ser persona natural, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley ".

Si las compañías optan por la transformación en EURL, podrán hacerlo siempre y cuando no mantuvieren en circulación valores, tales como acciones preferidas, obligaciones, partes beneficiarias y otros catalogados como tales.

La transformación de las compañías anónimas y de responsabilidad limitada en EURL será aprobada por la Superintendencia de Compañías cumpliendo los requisitos previstos en la Ley de Compañías en cuanto fueren aplicables.

18.18. DE LA PRESCRIPCIÓN

En contra del gerente-propietario se pueden ejercer acciones civiles y penales; y en contra de la empresa igualmente se pueden ejercer acciones civiles. La ley señala los plazos dentro de los que debe ejercerse estas acciones; en caso contrario prescribirán.

A continuación resumimos las acciones que pueden ejercerse en contra del gerente-propietario, la empresa y otros responsables; así como los plazos de prescripción:

- 1. En caso de que la empresa se disuelva por quiebra, la responsabilidad del gerente-propietario o sus sucesores prescribirá en cinco años, contados a partir de la inscripción del auto de quiebra en el Registro Mercantil.
- 2. En los demás casos de disolución, la responsabilidad del gerente-propietario o sus sucesores prescribirá en tres años,

salvo norma en contrario, contados desde la fecha de inscripción correspondiente en el Registro Mercantil.

3. Aún transcurridos los plazos previstos en los dos numerales anteriores, quedará a los acreedores el derecho de ejercer su acción contra la empresa en liquidación, hasta la concurrencia de los fondos indivisos de la empresa que aún existan, en proporción de lo que por el capital y las ganancias les hubiere correspondido en la liquidación.

Esta acción prescribirá en cinco años, contados a partir de la publicación del último aviso a los acreedores a que se refiere el Art. 393 de la Ley de Compañías. Art. 64, inc. 2°.

- 4. Las acciones civiles que personalmente pueden ejercerse contra el gerente-propietario u otros responsables, por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las EURL, prescribirán en cinco años, contados a partir del hecho correspondiente o de la inscripción de la liquidación de la empresa, según el caso y a elección del accionante. Al respecto el primer inciso del Art. 66 dispone: "La actividad de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada que encubra la consecución de fines ajenos a la misma, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o se utilice para defraudar derechos de terceros, se imputará directa y solidariamente al gerente-propietario y a las personas que la hubieren hecho posible, quienes responderán civil y penalmente en forma personal por los perjuicios causados.
- 5. En el caso de infracción penal, la correspondiente responsabilidad penal por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada recaerá también sobre quienes las hubieren ordenado y o los que los hubieren ejecutado; y, prescribirá conforme a las normas del Código Penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República del Ecuador
- Ley de Compañías
- Código Civil
- Código de Comercio
- Código del Trabajo
- Código Penal
- Código Tributario
- Ley de Régimen Tributario Interno
- Ley de Consultoría
- Ley de Mercado de Valores
- Ley Orgánica de Régimen Municipal
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada
- Reglamentos expedidos por la Superintendencia de Compañías
- Ley General de Sociedades Mercantiles de México
- Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada de España
- Doctrinas de la Superintendencia de Compañías del Ecuador

- Salgado Valdez, Roberto Dr.: La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Ecuador. Quito. Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1975.
- Moya Jiménez, César y Stanzinck, Kar-Heinz, Editores: Las Sociedades de Capital en el Area Andina, Quito, 1976.
- Roca Osorio, Miguel Dr.:Las Responsabilidades Civiles y Penales de los Administradores en las Compañías Anónimas, 1983.
- Cassis Uscocovich, Nicolás Dr.:Comentarios al Articulado de la Ley de Compañías del Ecuador. Sección VI. Guayaquil. Imprenta de la Universidad,1981.
- Halperin, Issaac: Sociedades de Responsabilidad Limitada. Buenos Aires, Depalma, 1975 7a.ed.
- Brunetti, Antonio: Tratado del Derecho de las Sociedades. Buenos Aires, UTEHA, 1960, 3 tomos
- Mantilla Molina, Roberto: Derecho Mercantil. México, Edit. Porrúa, 1977, 17a ed.
- Martín Arecha y Héctor M. García Cuerva: Sociedades Comerciales. Buenos Aires, Depalma, 1977.
- Farina, Juán M.: Sociedades Comerciales. Córdova, Zeus Editora. 1973, 3a. ed.
- Garrigues, Joaquín: Hacia un Nuevo Derecho Mercantil. Madrid, Editorial Tecnos, 1971.
- Ramírez R., Carlos: Derecho Empresarial Ecuatoriano. Loja, U.T.P.L., 1987
- Ramírez R. Carlos: La Compañía de Responsabilidad Limitada. Loja, PREDESUR,1989.
- Ramírez R. Carlos: Manual de Práctica Societaria. 1995.
- Ramírez R. Carlos: Curso de Legislación Empresarial. Loja, UTPL, 1998.
- Ramírez R. Carlos: Curso de Derecho Societario. Loja, UTPL, 2001

OBRAS DEL AUTOR

- **Derecho Empresarial Ecuatoriano**, Universidad Técnica Particular de Loja, 1987;
- La Compañía de Responsabilidad Limitada, PREDESUR, 1989;
- **Curso de Legislación Empresarial,** Universidad Técnica Particular de Loja, 1998
- **De los Títulos Ejecutivos,** Loja, Industrial GraficAmazonas, 1998.
- **Curso de Derecho Societario**, 2 volúmenes, Universidad Técnica Particular de Loja, 2001
- **Curso de Legislación Mercantil,** Loja, Industrial GraficAmazonas, 2005, 3ª ed.
- **Manual de Práctica Societaria.** Loja, Industrial GraficAmazonas, 2006, 3ª.ed.

ÍNDICE

Sumario	5
Capítulo 5 DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA	15
Sección 5.1: ASPECTOS GENERALES: Antecedentes.	
Concepto. Naturaleza	17
5.1.1. Antecedentes	17
5.1.2. Co ncepto	19
5.1.3. Naturaleza	20
Sección 5.2: De la constitución	21
5.2.1. Constitución simultánea	22
5.2.2. La constitución sucesiva o por suscripción pública	25
Sección 5.3: Del Nombre y del Domicilio	41
Sección 5.4: Del Capital y de las Reservas	42
Parágrafo 5.4.1: Del Capital	42
5.4.1.1. Naturaleza	42
5.4.1.2. División	42
5.4.1.3. Clasificación del capital	43
5.4.1.4. Forma de integración del capital	44
5.4.1.5. Mínimo de capital para la constitución	44
5.4.1.6. Representación	45
5.4.1.7. Clases de acciones	46
5.4.1.8. Características de las acciones	50
5.4.1.9. Transferencia del dominio de acciones.	
Procedimiento	51

5.4.1.10. Reglas sobre la negociabilidad de acciones	52
5.4.1.10. Regias soule la negocialinuau de acciones	52 53
	33 54
	55
	56
	58
	59
	59
	62
5.4.1.19. Morosidad en el pago de aportaciones	64
Parágrafo 5.4.2: De la Modificación del Capital	65
5.4.2.1. Del aumento	5
	65
	68
	68
5.4.2.1.4. Quienes no pueden ejercer el	00
	73
5.4.2.1.5. Certificado de preferencia	73
	74
5.4.2.1.7. Mayoría necesaria para acordar	′ '
	75
	76
5.4.2.1.9. Aumento de capital en las compañías	70
sujetas a control total y en las compañías	
sujetas a control parcial de la	76
1 1	76
5.4.2.1.10. Aumento de capital suscrito en compañías	70
	79
	82
	82
	83
	83
	84
	84
	90
5.5.5. De la responsabilidad del accionista	
	91
	92
Parágrafo 5.6.1: De la Junta General de Accionistas	92
	92
	92

5.6.1.3. Convocatoria
5.6.1.4. Quórum
5.6.1.5. Mayoría decisoria. 95
5.6.1.6. De las Actas De la Representación Convencional 96
5.6.1.7. Requisitos de Validez de la Sesión de Junta
y de las Resoluciones
5.6.1.8. Presidencia de la junta general
5.6.1.9. De la Junta Universal
5.6.1.10. De las Atribuciones de la Junta General 97
Parágrafo 5.6.2: De los Organos de Administración 99
5.6.2.1. Principios y normas generales
5.6.2.2. Estructura administrativa
5.6.2.2.1. De los administradores
5.6.2.2.2. Designación o nombramiento
5.6.2.2.3. Plazo del cargo de administrador 100
5.6.2.2.4. Quiénes no pueden ser administradores
unipersonales ni miembros de organismos
de administración
5.6.2.2.5. Del representante legal
5.6.2.2.6. Facultad para otorgar poderes
5.6.2.2.7. Delegación de facultades
5.6.2.2.8. De las obligaciones de los administradores 102
5.6.2.2.9. De las prohibiciones para los administradores 104
5.6.2.2.11.Renuncia del administrador
5.6.2.2.12.Remoción de los administradores
5.6.2.2.13.Nombramiento de Gerente y de Presidente 106
Sección 5.7: Del control y fiscalización 108
De los comisarios 109
5.7.1.1. Quién puede ser comisario
5.7.1.2. Naturaleza del cargo
5.7.1.3. Número de comisarios
5.7.1.4. Plazo de duración del cargo
5.7.1.5. Quienes no pueden ser comisarios
5.7.1.6. Nombramiento de comisarios
5.7.1.8. Prohibiciones a los comisarios
5.7.1.9. Funciones de los comisarios
5.7.1.10. Responsabilidad de los comisarios
5.7.1.11. Informe de los comisarios
5.7.1.12. Remoción
Sección 5.8: Resumen de características 118
Sección 5.9: Principales Semejanzas y Diferencias
con la Compañía de Responsabilidad Limitada 120

5.9.1.	Semejanzas	120
5.9.2.	Diferencias	120
CAPÍ DE L	TULO 6 A COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA	123
	n 6.1: Antecedentes. Aspectos Generales.	
Natur	aleza	125
Secció	on 6.2: De la Constitución de la Compañía	126
Secció	on 6.3: Del Nombre y del Domicilioon 6.4: Del Capital y Aportes	137 137
Secció	on 6.5: De los accionistas	143
	on 6.6: Del Gobierno y Administración	143
	on 6.7: De la Fiscalización	143
Secció	n 6.8: Resumen de características	144
GLOS	ARIO	145
DE L	TULO 7 AS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS	149
DE L	TULO 8 A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA	
DE L	TULO 8 A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	157
DE LA DE A C	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159
DE L DE A 8.1. Co 8.2. Do	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES el Nombre	
DE L A O 8.1. Co 8.2. Do 8.3. Re	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES oncepto	159 160
8.1. Co 8.2. Do 8.3. Ro un 8.4. Es	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159 160 161
8.1. Co 8.2. Do 8.3. Ro un 8.4. Es	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159 160
DE LA DE A0 8.1. Co 8.2. Do 8.3. Ro um 8.4. Es y j	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159 160 161
DE LA DE A 8.1. Co 8.2. Do 8.3. Re un 8.4. Es y j CAPÍ DE LA	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159 160 161 161
8.1. Co 8.2. Do 8.3. Ro um 8.4. Es y j CAPÍ DE LA PART	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159 160 161 161
8.1. Co 8.2. Do 8.3. Ro um 8.4. Es y J CAPÍ DE LA PART 9.1. Co	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159 160 161 161 163 165
8.1. Co 8.2. Do 8.3. Ro um 8.4. Es y 1 CAPÍ DE LA PART 9.1. Co 9.2. Ro	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159 160 161 161
B.1. Cc 8.2. Dc 8.3. Rc un 8.4. Es y j CAPÍ DE La PART 9.1. Cc 9.2. Rc 9.3. Cc CAPÍ	A COMPAÑÍA HOLDING O TENEDORA CCIONES	159 160 161 161 163 165 165 166

Sección 10.1: Aspectos Generales. Características	171
10.1.1. Qué se entiende por consultoría	171
10.1.2. Quiénes pueden ejercer la consultoría	172
10.1.3. Compañías Consultoras Nacionales	172
10.1.4. Objeto Social	172
10.1.5. Quiénes pueden Asociarse en las	
Compañías Consultoras	173
10.1.6. Otros Requisitos para Operar	173
Sección 10.2: De la Asociación de Compañías	
Consultoras	174
10.2.1. Normatividad	174
10.2.2. Minuta que contiene el Contrato de	
Asociación de Compañías Consultoras	175
Sección 10.3: Disolución de la Asociación de	
Compañías Consultoras1	79
CAPÍTULO 11	
DE LA INTERVENCIÓN	181
11.1. Concepto. Naturaleza	183
11.2. ¿Qué compañías pueden ser intervenidas?	184
11.3. Casos en los que procede la intervención	
de las compañías.	184
11.4. Procedimiento para la intervención	186
11.5. Funciones del interventor	187
11.6. Prohibiciones para el interventor	189
11.7. Remuneración del interventor	190
11.8. Obligaciones de los administradores de las	
compañías intervenidas	191
11.9. Levantamiento de la intervención	191
,	
CAPÍTULO 12	
DE LA ȚRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y	
ESCISIÓN DE COMPAÑÍAS	193
Sección 12.1: De La Transformación	195
12.1.1. Procedimiento para la transformación	197
12.1.2. Acuerdo de Transformación	199
Sección 12.2: De la Fusión	216
12.2.1. Clases de Fusión.	217
12.2.2. Procedimiento	217

12.2.3. Acta de la sesión de junta en la que se	210
resuelve la fusiónSección 12.3: De la escisión de compañías	219 226
CAPÍTULO 13 DE LA INACȚIVIDAD, DISOLUÇIÓN, REACTIVACIÓN,	
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE COMPAÑÍAS	229
Sección 13.1: De la Inactividad	231
Sección 13.2: Disolución	232
13.2.1. Disolución Voluntaria	233
13.2.2. Disolución por causales	254
13.2.2.1. Disolución de pleno derecho	255
13.2.2.2. Disolución por decisión del Superintendente de Compañías	258
Sección 13.3: Reactivación	263
Sección 13.4: Liquidación	
13.4.1. Concepto. Generalidades	267
13.4.2. Nombramiento del Liquidador	
13.4.3. Cesación de Funciones del Liquidador	268
13.4.4. Funciones del Liquidador	269
13.4.5. Responsabilidad del Liquidador	271
13.4.6. Procedimiento de Liquidación	272
13.5. Sección 13.5: Cancelación	275
CAPÍTULO 14	
DE LA CONTABILIDAD Y DE LA AUDITORÍA	
EXTERNA	277
14.1. Contabilidad	279
14.1.1. De los Balances	280
14.1.2. Principios contables que se aplicarán	
obligatoriamente en la elaboración	202
de los balances	282
14.1.3. Publicación de balances	
CAPÍTULO 15 TRIBUTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS	293
15 1 Tellesterife many la constitución de conservi	
15.1. Tributación para la constitución de compañías y sus reformas	295

15.2. Régimen Tributario de las compañías	297
15.2.1. Tarifa del impuesto a la renta para sociedades	297
15.2.2. Crédito tributario para sociedades extranjeras	
y personas naturales no residentes	297
15.2.3. Ingresos remesados al exterior	298
15.2.4. Tributación en el caso de fusión y escisión	
de sociedades	298
15.2.5. Exención de impuesto a la renta para los dividendos	301
15.2.6. Declaración de impuesto a la renta	301
15.2.7. Responsabilidad de los administradores de la	501
compañía por el pago de tributos	302
CAPÍTULO 16	
DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES	303
16.1. Concepto. Naturaleza	305
16.2. Requisitos para su emisión	306
16.3. Del proceso de emision	307
16.4. Clases.	308
16.5. De las obligaciones convertibles	308
16.6. Del reembolso	309
CAPÍTULO 17	
DEL CONCURSO PREVENTIVO	311
17.1.6	212
17.1. Concepto	313
17.3. Objeto	314
17.4. Qué compañías deben tramitar el concurso	215
preventivo	315
17.4.1. ¿Qué constituye cesación de pagos?	315
17.5. Quién puede pedir el concurso preventivo	316
17.6. Procedimiento	316
17.7. Efectos de la admisión del concurso preventivo	319
17.8. Terminación del concordato	320
CAPÍTULO 18	
DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE	200
RESPONSABILIDAD LIMITADA	323
18.1. Concepto. Naturaleza	325
18.2. De la personalidad jurídica	326

18.3. Constitución.	326
18.3.1. Requisitos de fondo	326
18.3.2. Requisitos de forma	329
18.3.3. Oposición de terceros a la constitución de la eurl	330
18.4. De la denominación	331
18.5. De la nacionalidad y domicilio	332
18.5.1. Domicilio principal	332
18.5.2. Domicilio especial	332
18.5.3. Cambio de domicilio	333
18.6. Del plazo.	333
18.7. Del capital	334
18.7.1. División del capital y representación	335
18.8. Sucursales.	338
18.9. Transferencia y transmisión de la empresa	339
18.10. De las utilidades y de las reservas	340
18.10.1. Reserva legal	340
18.10.2. Reserva facultativa	341
18.11. Del titular de la empresa	341
18.12. Del gobierno, administración y	
representación legal	343
18.12.1. Del gobierno.	343
18.12.2. De la administración	343
18.13. De la contabilidad y de los resultados	347
18.14. De la disolución, liquidación y	
cancelación de la eurl	348
18.14.1.Disolución	348
18.14.1.1. Disolución voluntaria	349
18.14.1.2. Disolución forzosa	349
18.14.1.3. Disolución de pleno derecho	349
18.14.1.4. Disolución forzada decretada por el juez	
de lo civil	350
18.15. Liquidación	352
18.16. Cancelación	353
18.17. Transformación	353
18.18. De la prescripción	354
Bibliografía	357
Obras del Autor	